

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0410

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	DKP-141	VSC-000454; VSC-000642	16/04/2024; 12/07/2024	GGN-2024-CE-1409	19/07/2024	TITULO
2	GLJ-103	VSC-000628	02/07/2024	GGN-2024-CE-1461	26/07/2024	TITULO
3	IDR-14001	VSC-000620	03/07/2024	GGN-2024-CE-1457	24/07/2024	TITULO
4	KF9-15591	VSC-001137	06/12/2019	GGN-2024-CE-1438	13/03/2020	TITULO
5	506030	RES GCT No 210-7632	17/11/2023	GGN-2024-CE-1370	18/12/2023	PCC
6	UFD-11281	RES GCT No 210-8292	16/05/2019	GGN-2024-CE-1517	03/07/2024	PCC
7	508455	RES GCT No 210-8326	20/05/2024	GGN-2024-CE-1516	03/07/2024	PCC
8	508395	RES GCT No 210-8324	20/05/2024	GGN-2024-CE-1515	03/07/2024	PCC
9	PJS-15442X	RES GCT No 210-8320	20/05/2024	GGN-2024-CE-1514	04/07/2024	PCC
10	508120	RES GCT No 210-7833; RES GCT No 210-8315	13/12/2023; 16/05/2024	GGN-2024-CE-1513	19/06/2024	PCCD
11	507699	RES GCT No 210-7772; RES GCT No 210-8375	24/11/2023; 31/05/2024	GGN-2024-CE-1512	19/06/2024	PCC
12	507814	RES GCT No 210-8104; RES GCT No 210-8374	15/03/2024; 31/05/2024	GGN-2024-CE-1511	19/06/2024	PCC
13	QB3-15571	RES GCT No 210-7014; RES GCT No 210-8372	4/10/2023; 29/05/2024	GGN-2024-CE-1510	19/06/2024	PCC
14	508182	RES GCT No 210-8371	29/05/2024	GGN-2024-CE-1509	04/07/2024	PCC
15	508030	RES GCT No 210-8251	03/05/2024	GGN-2024-CE-1525	03/07/2024	PCC
16	507609	RES GCT No 210-8250	03/05/2024	GGN-2024-CE-1524	03/07/2024	PCC
17	508452	RES GCT No 210-8405	07/06/2024	GGN-2024-CE-1523	03/07/2024	PCC

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0410

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
18	RHI-16411	RES GCT No 210-8387	04/06/2024	GGN-2024-CE-1522	27/06/2024	Conversión de Contrato de Concesión Diferencial
19	508538	RES GCT No 210-8261	07/05/2024	GGN-2024-CE-1521	03/07/2024	PCCD
20	509178	RES GCT No 210-8410	07/06/2024	GGN-2024-CE-1520	03/07/2024	PCC



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000642 DE

(12 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000454 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DKP-141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nro. 206 del 22 de marzo de 2013, Nro. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Nro. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2003 se suscribió el contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón No. DKP-141, entre la Empresa Nacional Minera – MINERCOL y la Sociedad Carbones del Caribe S.A., por el término de 30 años a partir de su inscripción en el RMN, lo cual ocurrió el 17 de diciembre de 2004.

Mediante resolución SFOM-093 de diciembre 20 de 2004 se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del Contrato DKP-141 en favor de la sociedad Carbones de La Jagua S.A.

El 16 de mayo de 2008, INGEOMINAS aprobó la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua (la Operación Conjunta), autorizando la explotación integrada de los Contratos No. 109-90, (titular minero Consorcio Minero Unido S.A. - CMU), 285-95 (titular minero Carbones de la Jagua S.A. - CDJ), 132-97 (titular minero Carbones El Tesoro S.A. - CET) y DKP-141. Posteriormente, en abril de 2010, se incluyó el contrato HKT-08031 (titular minero Carbones de la Jagua S.A.) en la Operación Conjunta.

La mencionada Operación Conjunta, se ejecutaba desde el punto de vista técnico, además de lo previsto en el Acuerdo de uso Integrado de Infraestructura, por lo aprobado en el Programa de Trabajos e Inversiones de largo plazo de la Operación Conjunta (PTI-LOM), y por lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental Unificado PMAU que corresponde al Expediente LAM1203, el cual se encuentra vigente y en ejecución bajo el seguimiento y control de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El 4 de febrero de 2021, a través del radicado No. 20211000988252, el Titular Minero presentó renuncia al Contrato DKP-141, en desarrollo de lo cual a través de la Resolución VSC-421 de 6 de abril de 2021, la ANM decidió declarar no viable dicha solicitud, de conformidad con las razones consideradas por la ANM en la parte motiva de dicho acto administrativo. Contra dicha decisión CDJ presentó recurso de reposición con el fin de que se revocase la correspondiente decisión, por las razones allí sustentadas, el cual fue resuelto por la ANM mediante Resolución VSC-000860 de 5 de agosto de 2021 y confirmando su decisión inicial.

A través de la Resolución VSC-0562 de 2019, modificada parcialmente mediante la Resolución 0252 de 2020, se declaró finalizada la etapa de ejecución del Contrato 132-97; y a través de las Resoluciones VSC-0980 y VSC-0981 de 3 de septiembre de 2021, se declararon viables las renunciaciones de los Contratos 109-90

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000454 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DKP-141"

y 285-95, respectivamente. En virtud de la ejecutoria de todos los anteriores actos administrativos emanados de la ANM, tuvo lugar la terminación definitiva de los correspondientes contratos mineros.

La terminación de los Contratos 132-97, 109-90 y 285-95, tiene como consecuencia la terminación de la Operación Integrada de la Jagua, dado que dichos contratos correspondían a más del 90% de las áreas y las reservas mineras de dicha Operación Conjunta.

Por medio de la Resolución VSC No 000454 del 16 de abril de 2024, se declaró la terminación del contrato de concesión No DKP-141 por mutuo acuerdo, suscrito con la sociedad Carbones La Jagua S.A. identificada con Nit. No 802024439-2.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No DKP-141, se observa que en el artículo séptimo de la Resolución VSC No 000454 del 16 de abril de 2024, se estableció que ejecutoriado y en firme dicho acto se remitiera copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que procediera con la inscripción de la terminación del contrato de concesión No DKP-141, y en este artículo se evidencia un error de digitación en la placa de identificación del contrato de concesión el cual hace referencia a DK1-141 cuando la placa correcta es DKP-141.

Razón por la cual, se atenderá lo regulado por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual, establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En virtud de lo anterior y con miras a enmendar el error en la digitación de la placa del contrato de concesión No DKP-141, es necesario corregir la identificación del título en el artículo séptimo de la Resolución VSC No 000454 del 16 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo séptimo de la Resolución VSC No 000454 del 16 de abril de 2024, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **DKP-141**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos que no fueron objeto de modificación en el presente acto administrativo, continúan incólumes en su decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A. a través de su representante legal y/o apoderado en calidad de titular del contrato de concesión No DKP-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000454 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DKP-141"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remitir al Grupo de Catastro Minero para que proceda con la inscripción de lo establecido en el artículo primero de esta resolución, que corrige el artículo séptimo de la Resolución VSC No VSC No 000454 del 16 de abril de 2024, en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Pablo Ladino Calderon/Abogado VSCSM
Vo. Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero, Coordinador Grupo PIN*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000642 DEL 12 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **DKP-141, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000454 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, EXPEDIDA DENTRO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKP-141**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CARBONES DE LA JAGUA S.A**, el día 18 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1885**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **19 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de agosto de 2024.



ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000454

(16 de abril de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DKP-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2003 se suscribió el contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón No DKP-141, entre la Empresa Nacional Minera – MINERCOL y la Sociedad Carbones del Caribe S.A., por el término de 30 años a partir de su inscripción en el RMN, lo cual ocurrió el 17 de diciembre de 2004.

Mediante resolución SFOM-093 de diciembre 20 de 2004, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del Contrato DKP-141 en favor de la sociedad Carbones de La Jagua S.A.

El 16 de mayo de 2008, INGEOMINAS aprobó la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua (la Operación Conjunta), autorizando la explotación integrada de los Contratos No. 109-90, (titular minero Consorcio Minero Unido S.A. - CMU), 285-95 (titular minero Carbones de la Jagua S.A. - CDJ), 132-97 (titular minero Carbones El Tesoro S.A. - CET) y DKP-141. Posteriormente, en abril de 2010, se incluyó el contrato HKT-08031 (titular minero Carbones de la Jagua S.A.) en la Operación Conjunta.

La mencionada Operación Conjunta, se ejecutaba desde el punto de vista técnico, además de lo previsto en el Acuerdo de uso Integrado de Infraestructura, por lo aprobado en el Programa de Trabajos e Inversiones de largo plazo de la Operación Conjunta (PTI-LOM), y por lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental Unificado PMAU que corresponde al Expediente LAM1203, el cual se encuentra vigente y en ejecución bajo el seguimiento y control de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El 4 de febrero de 2021, a través del radicado No. 20211000988252, el Titular Minero presentó renuncia al Contrato DKP-141, en desarrollo de lo cual a través de la Resolución VSC-421 de 6 de abril de 2021, la ANM decidió declarar no viable dicha solicitud, de conformidad con las razones consideradas por la ANM en la parte motiva de dicho acto administrativo. Contra dicha decisión CDJ presentó recurso de reposición con el fin de que se revocase la correspondiente decisión, por las razones allí sustentadas, el cual fue resuelto por la ANM mediante Resolución VSC-000860 de 5 de agosto de 2021 y confirmando su decisión inicial.

A través de la Resolución VSC-0562 de 2019, modificada parcialmente mediante la Resolución 0252 de 2020, se declaró finalizada la etapa de ejecución del Contrato 132-97; y a través de las Resoluciones VSC-0980 y VSC-0981 de 3 de septiembre de 2021, se declararon viables las renunciaciones de los Contratos 109-90 y 285-95, respectivamente. En virtud de la ejecutoria de todos los anteriores actos administrativos emanados de la ANM, tuvo lugar la terminación definitiva de los correspondientes contratos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DKP-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La terminación de los Contratos 132-97, 109-90 y 285-95, tiene como consecuencia la terminación de la Operación Integrada de la Jagua, dado que dichos contratos correspondían a más del 90% de las áreas y las reservas mineras de dicha Operación Conjunta.

A través del oficio radicado con el No. 20231002534632 de 18 de julio de 2023, el Representante Legal del Titular Minero solicitó la terminación por mutuo acuerdo del Contrato DKP-141, indicando entre otras cosas:

"La solicitud de terminación por mutuo acuerdo del Contrato Minero, se formula (i) en el contexto de la finalización de las operaciones mineras en la Mina La Jagua como consecuencia de la terminación anticipada de los contratos mineros que conformaban dicha Operación Integrada y (ii) sobre la base de que tanto el régimen legal aplicable al Contrato Minero como lo pactado en el Contrato Minero, regulan la posibilidad de darlo por terminado por mutuo acuerdo entre las partes"

La solicitud se encuentra amparada en lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 109. Mutuo acuerdo. El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental."

A su vez, el numeral 16.2 de la Cláusula Decimosexta del Contrato DKP-141 establece la terminación por mutuo acuerdo como una de las causales de su terminación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De lo señalado en el artículo 109 de la Ley 685 de 2001, adicional al requisito fundamental para la procedencia de la terminación del contrato de concesión, es decir que las partes que lo suscribieron coincidan en su voluntad de darlo por terminado, surgen unas circunstancias específicas que deben ser acordadas por las partes, y son las asociadas de manera particular a los aspectos ambientales, que garanticen que las modificaciones al área generadas por el desarrollo del proyecto minero en cualquiera de sus fases, sean gestionadas de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable y los instrumentos ambientales.

Dado que, como se indicó en los antecedentes del presente documento, el contrato de concesión minera No DKP-141 hacia parte de una Operación Conjunta, lo cual implica que sus condiciones de ejecución no son de manera general, las mismas de cualquier otro contrato minero, pues técnicamente operó en el marco de un acuerdo de uso integrado de infraestructura, con viabilidades técnicas y ambientales conjuntas para toda la operación minera.

De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de verificar las condiciones técnicas del área, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, considera pertinente evaluar la solicitud realizada por el Titular Minero, encontrando que el contrato no está en posibilidad de ejecutarse por fuera del Acuerdo de Uso Integrado de infraestructura, fundamentalmente porque las condiciones geográficas y de espacio del área no permiten un proyecto de manera independiente, tal como lo señala el Concepto técnico VSC-038 de 7 de marzo de 2024:

"4.1.11. Una vez terminada la operación integrada en el proyecto de La Jagua PLJ, se determina que no existe ningún margen de maniobrabilidad para realizar operaciones de explotación minera, pues no cuenta con el espacio necesario para efectuar secuenciamiento minero, adicionalmente no existen botaderos, ni sumidero para el manejo de aguas entre otras."

Por lo anterior, el 14 de marzo de 2024, se reunieron el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y el Representante Legal de la sociedad Carbones de la Jagua S.A, con el propósito

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DKP-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de suscribir un acta en la que se plasmaran las circunstancias con las que se da cumplimiento a lo prescrito en el artículo 109 de la Ley 685 de 2001, acta que hace parte integral del presente acto administrativo, y en la que se acordó:

- *Las Partes coinciden en la necesidad de dar por terminado el Título Minero teniendo en cuenta que por la terminación de la Operación Conjunta (a la cual se encontraba técnicamente atada el Título Minero) no existe ningún margen de maniobrabilidad para realizar operaciones de explotación minera en el área correspondiente.*
- *En cuanto a los aspectos ambientales, se tiene que el Título Minero hacía parte de una operación integrada, amparada desde el punto de vista ambiental en el Plan de Manejo Ambiental Unificado – PMAU correspondiente al expediente LAM1203. Dicho instrumento de manejo y control ambiental, que se encuentra vigente y exigible, ampara tanto las actividades que se lleven a cabo en el área no solo del Contrato DKP-141, sino de toda la Operación Conjunta por lo que Carbones de la Jagua, dará cumplimiento a las obligaciones que se impongan por parte de la entidad competente.*
- *Con la terminación y liquidación de los demás contratos que conformaron la Operación Conjunta, es decir los Contratos 132-97, 285-95 y 109-90, es claro para las Partes que la entidad competente en la imposición y seguimiento de las obligaciones bajo el respectivo instrumento de manejo y control ambiental correspondiente al expediente LAM1203 es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, siendo los responsables de dar cumplimiento a las mismas los titulares del instrumento, en este caso las compañías CDJ, CMU y CET, instrumento que de conformidad con lo allí previsto, contiene todos los aspectos relacionados con la gestión y administración de los impactos, incluido el cierre ambiental de las áreas, ajustándose a las circunstancias específicas de ejecución.*
- *En ese sentido y sin perjuicio de la terminación y liquidación del Contrato DKP-141, las Partes acuerdan, que en lo relativo a las obligaciones ambientales, el Contrato DKP-141 se ceñirá, tal y como lo hacen los Contratos 285-95, 109-90 y 132-97, a lo que la Autoridad Ambiental disponga para el efecto en el marco del PMAU vigente y exigible para efectos del cumplimiento de las obligaciones de cierre ambiental.*
- *Así las cosas, las Partes acuerdan que el presente documento se constituye en el insumo, tanto del acto administrativo que resuelva la solicitud de terminación, como del posterior proceso de liquidación, sin perjuicio de los demás aspectos que pudieran resultar de la evaluación de obligaciones técnicas, sociales, económicas o cualquier otra que resulte del desarrollo de esa última etapa.*

Los acuerdos citados, obedecen a las circunstancias específicas de desarrollo del contrato de concesión No. DKP-141, al estar condicionado en su ejecución a los instrumentos técnicos y ambientales que viabilizaron la Operación Conjunta de la que hacía parte, este último plasmado en el Plan de Manejo Ambiental Unificado LAM023, el cual se encuentra vigente y en ejecución, tal como se ha señalado a lo largo del presente análisis y de los documentos que lo sustentan.

En tal sentido, es claro que los aspectos relativos al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área debe sujetarse a lo que para el efecto determine la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

La terminación del título minero resulta viable, de conformidad con lo aquí analizado, pues desde el punto de vista técnico y operativo, el objeto contractual ya no puede ser ejecutado, de manera que lo procedente es continuar con la verificación del estado de obligaciones en los aspectos que continúan pendientes, y que deberán ser evaluados en la etapa de liquidación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DKP-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, es importante señalar que la terminación de la etapa de ejecución contractual no exime al titular del cumplimiento de las obligaciones que continúen pendientes tanto en el marco del contrato, como de las que se han adquirido en virtud de relaciones de derecho privado, o con autoridades diferentes, las cuales continúan vigentes y exigibles de conformidad con las regulaciones a las que están sometidas.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR MUTUO ACUERDO el Contrato Único de Concesión Minera No. DKP-141, suscrito con la sociedad Carbones La Jagua S.A. identificada con NIT No 802024439-2, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad Carbones de la Jagua S.A. identificada con NIT No 802024439-2, titular del contrato de concesión No DKP-141, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato, de conformidad con lo previsto en la cláusula Decima Novena del contrato:

- Listado de bienes muebles e inmuebles ubicados en el área del contrato, especificando su naturaleza y destinación dentro de la operación.
- Estados financieros de Carbones de la Jagua con corte a 31 de diciembre de 2023.
- Copia de todos los contratos en virtud de los cuales se haya constituido gravamen sobre bienes muebles e inmuebles afectos al contrato.
- Certificación expedida por el revisor fiscal en la que se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones laborales y de seguridad social a cargo del titular del contrato DKP-141.
- Copia de cualquier contrato en virtud del cual bienes muebles o inmuebles, propiedad del contratista o subcontratistas afectos al proyecto, estuvieren garantizando obligaciones de terceros.

ARTÍCULO TERCERO. – INICIAR el proceso de liquidación del contrato de concesión No. DKP-141, en el marco del cual se deberá proceder a la entrega de las áreas en las condiciones previstas en el clausulado contractual, atendiendo lo señalado en los instrumentos técnicos y ambiental y ajustándose a lo acordado por las partes en el acta de 14 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA, a la Alcaldía del municipio de La Jagua de Ibirico departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – REQUERIR al titular minero, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue la modificación de la garantía de la póliza minero ambiental, de conformidad con el clausulado del contrato.

ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR personalmente por medio electrónico la presente Resolución a la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A., a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. DKP-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso..

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No DK1-141. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DKP-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboro: Juan Sebastian Ojalora Fonseca – Abogado PIN
Vo. Bo.: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo PIN – VSC.
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000628 DE

(02 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLJ-103”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2006 se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., el Contrato de Concesión No GLJ-103 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA ubicado en el municipio de Ricaurte en el departamento de Cundinamarca, en un área de 18 hectáreas + 2.712,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 16 de enero de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 025 del 29 de mayo de 2012, ejecutoriada y en firme el 18 de julio de 2012, de conformidad con el Concepto Técnico del 02 de mayo de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000015 del 28 de junio de 2013, confirmada por la Resolución GSC-ZC No. 000060 del 07 de marzo de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2016, "Por medio de la cual se modifica la duración de los periodos contractuales del título GLJ-103 y se toman otras determinaciones", se resolvió:

• **ARTÍCULO PRIMERO.** - MODIFICAR la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato de concesión GLJ-103, las cuales quedarán de la siguiente manera:

- **a. Plazo para Exploración.** Tres (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los términos de referencia para trabajos de Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180859 de 2002 y Guías Minero-Ambientales adoptados por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de Resolución No. 180861 de 2002, **b. Plazo para construcción y montaje.** Dos (2) años y cuatro (4) meses, **c. Plazo para la explotación.** El tiempo restante, es decir, **veinticuatro (24) años y ocho (8) meses**, contados a partir del 16 de mayo de 2012.

Mediante Resolución No. GSC-ZC No. 000060 del 07 de marzo de 2014, ejecutoriada y en firme el 25 de junio de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2016, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No. 000015 del 28 de junio de 2013 dentro del expediente No. GLJ-103", se resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLJ-103"

• **ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la resolución No. GSC-ZC No. 000015 del 28 de junio de 2013, por medio de la cual se impone multa dentro del Contrato de Concesión No. GLJ-103, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Mediante Resolución VCT No 000685 del 23 de abril de 2015, ejecutoriada y en firme el 30 de abril de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de junio de 2015, "Por medio de la cual se resuelve una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. GLJ-103", se dispuso: *DECLARAR perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., titular del Contrato de Concesión No. GLJ-103, a favor de la sociedad INVERSIONES ICASALI S.A.S., identificado con Nit. 0900485988- 7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

Mediante Resolución VSC No 1355 del 16 de diciembre de 2021, confirmada por la Resolución VSC No. 000213 del 25 de marzo de 2022 y notificada electrónicamente con radicado ANM No. 20222120897771 del 21 de julio de 2022, "Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato de Concesión No. GLJ103 y se toman otras determinaciones", se resuelve: *IMPONER a la sociedad INVERSIONES ICASALI S.A.S., identificado con Nit No. 900485988, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GLJ-103, multa equivalente a (1) UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

Mediante radicado No. 20231002599112 del 28 de agosto de 2023, Sociedad Titular allegó Solicitud de Devolución de Cobro de Multa por valor adicional, con respecto a la multa requerida a través de Resolución VSC No. 1355 del 16 de diciembre de 2021.

De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del título minero GLJ-103 NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o excluidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Zonas de páramo, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Reserva Forestal entre otros.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero GLJ-103 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000601 del 02 de mayo de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto a la solicitud de renuncia presentada por medio de radicado No. 78980 del 24 de julio de 2023 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, toda vez que, la Sociedad Titular dio cumplimiento a los requerimientos realizados a través de Auto GSC-ZC No. 000913 del 06 de octubre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 171 del 12 de octubre de 2023, por lo tanto, la renuncia es TÉCNICAMENTE VIABLE.

3.3 REMITIR al Grupo Cobro Coactivo para que se pronuncien sobre la Solicitud allegada por la Sociedad Titular mediante radicado No. 20231002599112 del 28 de agosto de 2023 y radicado No. 20231002668432 del 10 de octubre de 2023, respecto a la devolución de cobro de multa por valor adicional en relación al pago efectuado a la multa requerida a través de Resolución VSC No. 1355 del 16 de diciembre de 2021, confirmada por la Resolución VSC No. 000213 del 25 de marzo de 2022.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GLJ-103 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del título minero N° GLJ- 103 y teniendo en cuenta que el día 24 de julio de 2023 fue radicada la petición No 78980, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión No GLJ-103, cuyo titular es la sociedad INVERSIONES ICASALI SAS, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLJ-103"

autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. GLJ-103 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **concepto técnico GSC-ZC No 000601 del 02 de mayo de 2024**, el contrato de concesión minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad **INVERSIONES ICASALI SAS** se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. GLJ-103 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° GLJ-103.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

af

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLJ-103"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **GLJ-103**, sociedad **INVERSIONES ICASALI SAS**, identificada con NIT. 900485988-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **GLJ-103**, cuyo titular minero es la sociedad **INVERSIONES ICASALI SAS**, identificada con NIT. 900485988-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **GLJ-103**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular **INVERSIONES ICASALI SAS**, identificada con NIT. 900485988-7 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **OCTAVA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía del municipio de Ricaurte, departamento del Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA** del Contrato de Concesión No GLJ-103, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los

25

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLJ-103"

artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No GLJ-103.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INVERSIONES ICASALI SAS**, identificada con NIT. 900485988-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. GLJ-103, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC:
Filtró: María Claudia De Arcos, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000628 DEL 02 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **GLJ-103, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLJ-103**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES ICASALI S.A.S**, el día 10 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1799**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000620

DE

(03 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-14001”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2007 entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el Señor **ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965 se suscribió contrato de concesión No. **IDR-14001** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **TURBACO**, departamento de **BOLIVAR**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de febrero de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicado No. 20221002127522 del 25 de octubre del 2022, el Señor **ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965 en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IDR-14001** allegó solicitud de renuncia conforme a lo normado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **IDR-14001** y mediante Concepto Técnico PARCAR No. 593 del 26 de abril del 2024 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

3.2 Se recomienda **ACEPTAR** la renuncia del contrato de concesión No. **IDR-14001**, mediante radicado No. 20221002127522 de fecha 25 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de la respectiva renuncia el contrato de concesión **Se encuentra al día con las obligaciones derivadas del mismo. Se recomienda Pronunciamiento Jurídico.**

(...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **IDR-14001** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SE ENCUENTRA AL DÍA.***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **Nº IDR-14001** y teniendo en cuenta que el día 25 de octubre del 2022 fue radicada la petición No. 20221002127522, en la cual se presenta **renuncia** del Contrato de Concesión **Nº IDR-14001**, cuyo titular es el Señor **ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

73

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-14001"

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula trigésima cuarta del Contrato de Concesión No. IDR-14001 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARCAR No. 593 del 26 de abril del 2024 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Señor **ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965 se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. IDR-14001 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° IDR-14001.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-14001"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **IDR-14001**, Señor **ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **IDR-14001**, cuyo titular minero es el Señor **ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IDR-14001**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al Señor **ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional Canal del Dique-**CARDIQUE**, a la Alcaldía del municipio de **TURBACO**, departamento de **BOLÍVAR**. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No IDR-14001.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. **IDR-14001**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor **ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IDR-14001**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-14001"

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena
Aprobó: Ángel Amaya Clavijo, Coordinador PAR Cartagena
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

GGN-2024-CE-1457

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000620 DEL 03 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **IDR-14001, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-14001**, fue notificado electrónicamente al señor **ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO**, el día 08 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1744**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00113 DE

(06 DIC. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KF9-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de Marzo de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS –y la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., se suscribió Contrato de Concesión No. KF9-15591, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una área de 66 Hectáreas y 8.554 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de la MESA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 06 de mayo de 2010, fecha en la cual efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto SFOM No. 623 del 21 de julio del 2011, notificado por estado jurídico No. 056 del 04 de agosto de 2011, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. KF9-15591, el pago de MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.337) correspondiente al valor del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

A través de Auto SFOM No. 1591 del 28 de diciembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 06 del 11 de enero de 2012, se requirió a la sociedad titular el pago de MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.337) correspondiente al valor del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

Con Resolución GSC No. 0031 del 12 de abril de 2013, notificada el 22 de abril de 2013, se requirió el pago por concepto de inspección de campo, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESO MCTE (\$683.820), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

Mediante Auto GSC-ZC No. 175 del 16 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 106 del 23 de septiembre de 2013, se requirió a la titular bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", para que allegara el pago de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.337.00) por concepto de faltante del valor del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración; el pago de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KF9-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CENTAVOS M/CTE (\$1.262.898.51), por concepto canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración; el pago de UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.313.709.00), por concepto de canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: *"el no pago de las multas Impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que allegara la póliza minero ambiental, que ampare el primer año de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con la cláusula décimo segunda del contrato de concesión No. IK9-15591. Para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 2989 del 19 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 130 del 27 de agosto de 2015, se requirió bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. KF9-15591, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el comprobante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.372.764) periodo comprendido entre el 06 de mayo del 2014 al 05 de mayo del 2015. Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago y se concedió un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-004362 del 16 de marzo de 2015, en el cual ordenó: *"la medida de intervención contra ASFALTOS LA HERRERA S.A.S NIT 830.100.380-4 y otro y ordenó a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Transito, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos"*, inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de agosto de 2015.

A través de Auto GSC-ZC No. 000798 del 25 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 98 del 06 de julio de 2015, se dispuso:

"REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión No KF9-15591, para que allegue la reposición póliza minero ambiental dentro del título minero de la referencia. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanen las faltas que se le imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.385.313) por concepto de canon superficiario, correspondientes a las anualidades:

- 1.) Tercer año de la etapa de exploración, por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.262.898) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.*
- 2.) Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.313.709) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.*
- 3.) Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.372.764) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KF9-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4.) Tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.435.942) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.

Dichos montos, deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2.

Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado del Concepto Técnico GSC-ZC No. 00627 del 16 de junio de 2015

Adicionalmente, los requerimientos emitidos con anterioridad, continúan vigentes, es decir que en caso de incumplimiento, se impondrá o declarará lo pertinente.

Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 000956 del 09 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 130 del 27 de agosto de 2015, se requirió a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental ya que el título actualmente se encuentra desamparado. Para lo anterior se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

La Superintendencia de Sociedades a través del Auto No. 400-014215 proferido el día 20 de septiembre de 2016, confirmado a través de Auto No. 400-018616 del 14 de diciembre de 2016, ejecutoriado y en firme el día 20 de diciembre de 2016, se resolvió: terminar el proceso de toma de posesión como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., en liquidación judicial 830.100.380-4, medida Cautelar inscrita dentro de las diligencias de los títulos JE2-11321X (Anotación No. 2) y KF9-15591 (Anotación No. 2); acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2018.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000901 del 28 de octubre de 2019, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez revisada las obligaciones contractuales emanadas dentro del contrato de concesión **No KF9-15591** la referencia se concluye y se recomienda lo siguiente:

- 3.1. **REQUERIR** a los titulares de la del contrato de concesión KF9-15591, para que presenten los FBM anuales del 2014, los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales y anuales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y el Formato Básico Minero semestral del 2019, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, no se evidencia su presentación.
- 3.2. Una vez verificado el expediente digital en la carpeta principal FBM, y la plataforma del SI MINERO, se evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante los autos AUTO GSC-ZC No. 000175 del 16 de septiembre del 2013 notificado por estado jurídico No. 106 el 23 de septiembre de 2013, auto GSC-ZC No 865 del 17 de junio del 2014, notificado por estado No. 201 del 19 de diciembre del 2014 y AUTO GSC-ZC No. 002989 del 19 de diciembre del 2014 respecto a la presentación del Formato Básico Minero (FBM) anual 2011 junto con el plano de labores, Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales y anuales de los años 2012, 2013 y FBM semestrales del 2014.
- 3.3. **REQUERIR** al titular del contrato de concesión para que allegue el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 06/05/2015 hasta el 05/05/2016, un valor total de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos M/CTE (\$1.435.000), según el anterior cálculo, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.4. Una vez revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental y el estado de cuenta general por título minero revisado en el aplicativo de sistema general de Canon superficiario, se evidenció que no ha dado cumplimiento al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KF9-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requerimiento reiterativo realizado mediante los autos AUTO SFOM-623 del 21 de julio del 2011, Auto SFOM-1591 del 28 de diciembre de 2011, AUTO GSC-ZC No. 000175 del 16 de septiembre del 2013 notificado por estado jurídico No. 106 el 23 de septiembre de 2013, auto GSC-ZC No 798 del 25 de junio del 2014, notificado por estado No. 93 del 06 de julio del 2015 y AUTO GSC-ZC No. 002989 del 19 de diciembre del 2014.

- 3.5. **REQUERIR** al titular para que allegue la renovación de la póliza minero-ambiental que ampare la etapa contractual de explotación, por valor asegurar de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).
- 3.6. Una vez revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, se evidencio que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante los, AUTO GSC-ZC No. 000175 del 16 de septiembre del 2013 notificado por estado jurídico No. 106 el 23 de septiembre de 2013, auto GSC-ZC No 798 del 25 de junio del 2014, notificado por estado No. 98 del 06 de julio del 2015, Auto GSC-ZC No 0956 del 09 de julio de año 2015, notificado por estado No. 130 de 27 de agosto del 2015, respecto a la renovación de la **PÓLIZA MINERO AMBIENTAL**.
- 3.7. En consideración a lo antes mencionado se debe de tener en cuenta la cláusula decima segunda del contrato de concesión; el título minero KF9-15591 se encuentra desamparado desde el 24 de mayo del 2013.
- 3.8. Una vez revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante los Auto GSC-ZC 175 del 16 de septiembre de 2013 notificado por estado jurídico No. 106 el 23 de septiembre de 2013, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.
- 3.9. Una vez revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al Auto GSC-ZC 000175 del 16 de septiembre del 2013 notificado por estado jurídico No. 106 el 23 de septiembre de 2013, donde se requirió bajo a premio de multa que allegue la licencia ambiental.
- 3.10. **REQUERIR** a los titulares de contrato de concesión KF9-15591, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre 2016, I, II, III y IV trimestre del 2017 Y 2018 y I, II y III trimestre del 2019.

4. ALERTAS TEMPRANAS.

No se reportan alertas tempranas para el título minero KF9-15591

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KF9-15591, se determinó que la sociedad titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 175 del 16 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 106 del 23 de septiembre de 2013, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegara el faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, por la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.337.00); el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.262.898.51); el pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.313.709.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que presentara la póliza minero ambiental, de conformidad con la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. IK9-15591. Para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 2989 del 19 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 130 del 27 de agosto de 2015, se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. KF9-15591, de conformidad del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el comprobante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.372.764), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KF9-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lo cual se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Con Auto GSC-ZC No. 000798 del 25 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 98 del 06 de julio de 2015, se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición póliza minero ambiental y bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizara el pago del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.262.898); el pago del canon superficial del Primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.313.709); el pago del canon superficial del Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.372.764) y el pago del canon superficial del Tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.435.942) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación

De igual manera mediante Auto GSC-ZC No. 000956 del 09 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 130 del 27 de agosto de 2015, se requirió a la sociedad titular bajo de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 15 de octubre de 2013 para el Auto GSC-ZC No. 175 del 16 de septiembre de 2013; el 17 de septiembre de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 2989 del 19 de diciembre de 2014; el 28 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 000798 del 25 de junio de 2015; el 17 de septiembre de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 000956 del 09 de julio de 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que la sociedad titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KF9-15591, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KF9-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años mas".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. KF9-15591, es procedente declarar que la sociedad titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el articulado de la presente providencia, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000901 del 28 de octubre de 2019.

Adicionalmente no se requerirá la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. KF9-15591, suscrito con la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., identificada con el Nit No. 8301003804, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. KF9-15591, suscrito con la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. KF9-15591, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** que la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto del pago del saldo faltante del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.337); el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KF9-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.262.898); el pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.313.709); el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.372.764) y el pago del canon superficiario del Tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.435.000), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000901 del 28 de octubre de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto pago de la visita de inspección técnica de seguimiento y control, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESO MCTE (\$683.820), requerida mediante Resolución GSC No. 0031 del 12 de abril de 2013, notificada el 22 de abril de 2013, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago², para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

² **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KF9-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiero (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., titular del Contrato de Concesión No IK9-15591, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de la MESA, en el departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KF9-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., titular del Contrato de Concesión No IK9-15591, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC

Revisó: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC

VoBo: Jose Maria CAMPO / Abogado VSC



GGN-2024-CE-1438

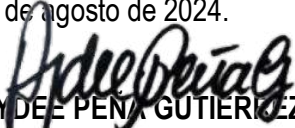
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VSC 1137 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2019 medio de la cual SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No KF9-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida en el expediente No. KF9-15591, fue notificada a ASFALTOS LA HERRERA S.A. identificada con NIT 8301003804 el día 26 de febrero de 2020, de conformidad con la notificación por Aviso No 20202120615621; quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de marzo de 2020, como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día ocho (08) de agosto de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-Abogada-GGN

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7632

(17/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506030”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS, DICCO S.A.S.**, con Nit **800.098.385**, el día **8 de junio de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO) Y GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **506030**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el

Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **9/10/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506030** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no **satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta **por un término igual.***

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante **acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.

(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **9/10/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506030**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento

del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506030**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506030** por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS, DICCO S.A.S.**, con Nit **800.098.385** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE PABON DE FERNANDEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1370

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7632 de 17 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. 506030, fue notificada electrónicamente a la sociedad DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S – DICCO SA..S., según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-1011 de 30 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 18 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta y uno (31) de julio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



RESOLUCIÓN No. RES-210-8292

(16 DE MAYO DE 2024)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UFD-11281**”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área

objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional .”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras .

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud .

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a . m .) del día 01 de julio de 2020 .

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de

Que la sociedad proponente **VINZOS S.A.S., identificada con NIT No. 901281955-1**, radicó el día 13 de junio de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AIPE, ATACO** departamento de **Huila, Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFD-11281**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UFD-11281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 2129,3887 hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **VINZOS SAS identificada con NIT No. 901281955-1**, mediante radicado 20201000600372 de fecha 24 de julio de 2020, dio respuesta por fuera del término al requerimiento, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que por Acta No. 10 del 20 de agosto de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2021, con el No. 33814 del Libro IX, se solemnizó el compromiso de FUSION entre la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S., como ABSORBENTE y la sociedad VINZO SAS entre otras, liquidando esta última, razón por la cual el actual titular del trámite es la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S., identificada con NIT 901140990-5.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera: "Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas."

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala: "**OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto

pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente: “**RECHAZO DE LA PROPUESTA** *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.* (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad proponente **VINZOS SAS identificada con NIT No. 901281955-1**, absorbida por la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S., identificada con NIT 901140990-5, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente **VINZOS SAS identificada con NIT No. 901281955-1, absorbida por la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S., identificada con NIT 901140990-5**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad proponente **VINZOS SAS identificada con NIT No. 901281955-1, absorbida por la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S., identificada con NIT 901140990-5**, mediante radicado 20201000600372 de fecha 24 de julio de 2020, dio respuesta por fuera de términos sobre el particular, motivo por el cual procede rechazar la propuesta de contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **UFD-11281**, presentada por la sociedad proponente **VINZOS S.A.S., identificada con NIT No. 901281955-1, absorbida por la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S., identificada con NIT 901140990-5**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **absorbida por la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S., identificada con NIT 901140990-5**, a través por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julieth Marianne Laguado Endemann', written in a cursive style.

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8292 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **UFD-11281**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **UFD-11281**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **VINZOS S.A.S absorbida por la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1482**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8326

(20 DE MAYO DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza y se decreta desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508455".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **27/SEP/2023**, la sociedad proponente **INVERSIONES CAPITAL COLOMBIA SAS con NIT 901642597-8**, **radicó** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en los municipios de **FIRAVITOBA TIBASOSA**, departamento de **Boyacá** a la cual le correspondió el expediente No. **508455**.

Que el día **11/OCT/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508455** y se determinó que:

“(…) Realizadas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República; se tiene que el proponente no cuenta a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales que le impidan continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. Se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente. Nota: Se debe requerir al proponente para que adjunte certificado de la autoridad ambiental con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la misma y para que adjunte la documentación soporte de la propuesta. (…)”

Que el día **11/OCT/2023**, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión No. **508455** y se determinó que:

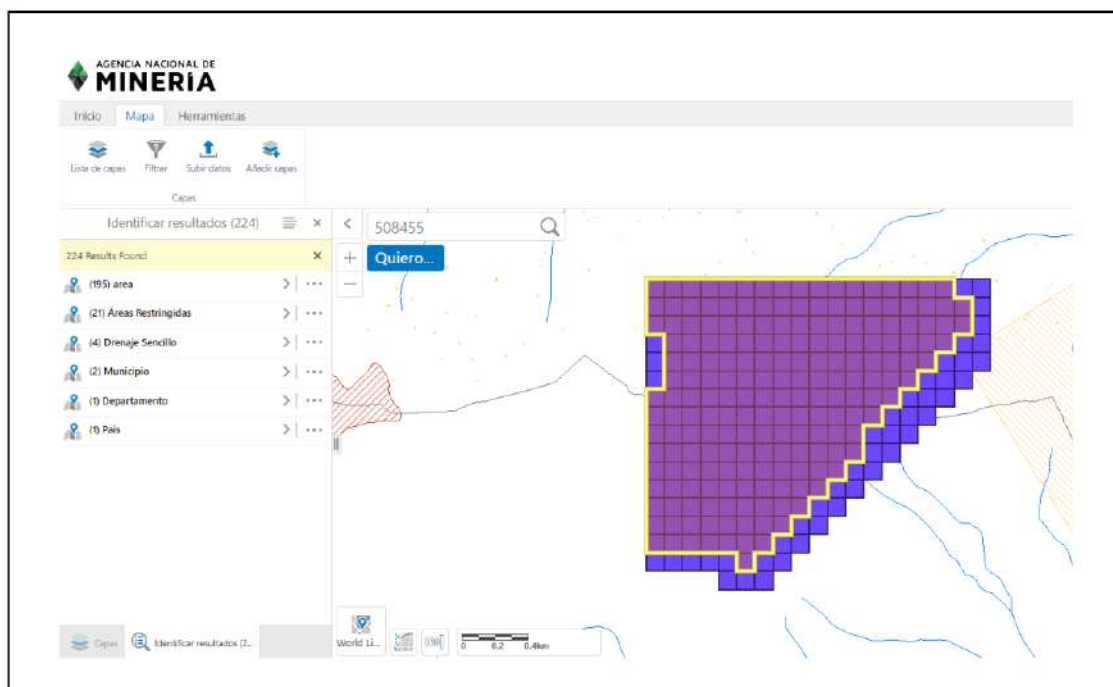
“(…)”

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA EVALUACIÓN CERTIFICADO AMBIENTAL.

Que de acuerdo con la Circular No. SG-40002023E4000013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, donde se dan los lineamientos para preferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 Orden tercera de la Sentencia bajo radicado No. 25000234100020130245901.

1. DATOS BASICOS SOLICITUD PROPONENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	508455
FECHA DE RADICADO ANNA:	27/09/2023
NÚMERO DE RADICADO VITAL:	1210901642597823002
FECHA RADICADO VITAL:	12/09/2023
PROPONENTE:	Inversiones Capital Colombia S.A.S
MINERAL:	Arcillas, arenas, gravas, roca o piedra caliza (Información Anna Minería)
DEPARTAMENTO:	Boyacá
MUNICIPIO:	Tibasosa y Firavitoba
HECTÁREAS:	238,4813 (Información Anna Minería)
ENTE COMPETENTE QUE RADICA:	CORPOBOYACA (Corporación Autónoma Regional de Boyacá)



Anexo 1. Ubicación del polígono de interés. Fuente: Plataforma Anna Minería. Polígono 508455.

Se procede a revisar el polígono de la solicitud 508455 en el Visor de Anna Minería, Plataforma suministrada por la Agencia Nacional de Minería, tal como se muestra en el Anexo 1. Durante este proceso, se informa que el polígono solicitado se superpone con las siguientes zonas mineras restringidas: RST_CONSTRUCCION_RURAL_PG (22929, 22870, 22932, 22873, 20986, 22926, 20987, 22876, 20982, 22931, 20983, 22935, 22925, 22933, 22930, 20984, 20988, 21563, 22872, 22871, 22928). También se puede evidenciar que los Shapefiles enviados por la corporación tienen un área mayor al polígono radicado en la Plataforma Anna Minería.

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES

2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia.	Áreas protegidas	Superposición		Observación
	Parque Nacional Natural (PNN)	☐ SI	☒ NO	La Corporación informa en el certificado ambiental que "El polígono de solicitud minera 508455 ubicado entre los municipios de Tibasosa y Firavitoba - Boyacá, NO SE SUPERPONE con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil)". (Anexo 2. Determinantes Ambientales).
	Parque Natural Regional (PNR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	☐ SI	☒ NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	☐ SI	☒ NO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	☐ SI	☒ NO	
	Área Recreación (AR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	☐ SI	☒ NO	

3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Zonas Conservación	Superposición		Observación
	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	☐ SI	☒ NO	La Corporación informa en el certificado ambiental que “El polígono de solicitud minera NO SE SUPERPONE con Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería,
	Humedales RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Humedales No RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Páramos	☐ SI	☒ NO	
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	☐ SI	☒ NO	
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	☐ SI	☒ NO	

	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	☐ SI	☒ NO	Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)". (Anexo 2 Determinantes Ambientales).
	Otros	☒ SI	☐ NO	De acuerdo con la información suministrada, la Corporación informa que "El polígono de solicitud minera se encuentra dentro del plan de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas Rio Alto Chicamocha adoptado mediante Resolución 2012 de 2018".

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?	X		La certificación informa que el polígono de la propuesta NO SE SUPERPONE con los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia. (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluidas de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá".)
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?		X	Verificando la información del polígono en la plataforma AnnA Minería se evidencia que el polígono solicitado Se superpone con las siguientes zonas mineras restringidas: RST_CONSTRUCCION_RURAL_PG (22929, 22870, 22932, 22873, 20986, 22926, 20987, 22876, 20982, 22931, 20983, 22935, 22925, 22933, 22930, 20984, 20988, 21563, 22872, 22871, 22928).
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?	X		Área totalmente compatible

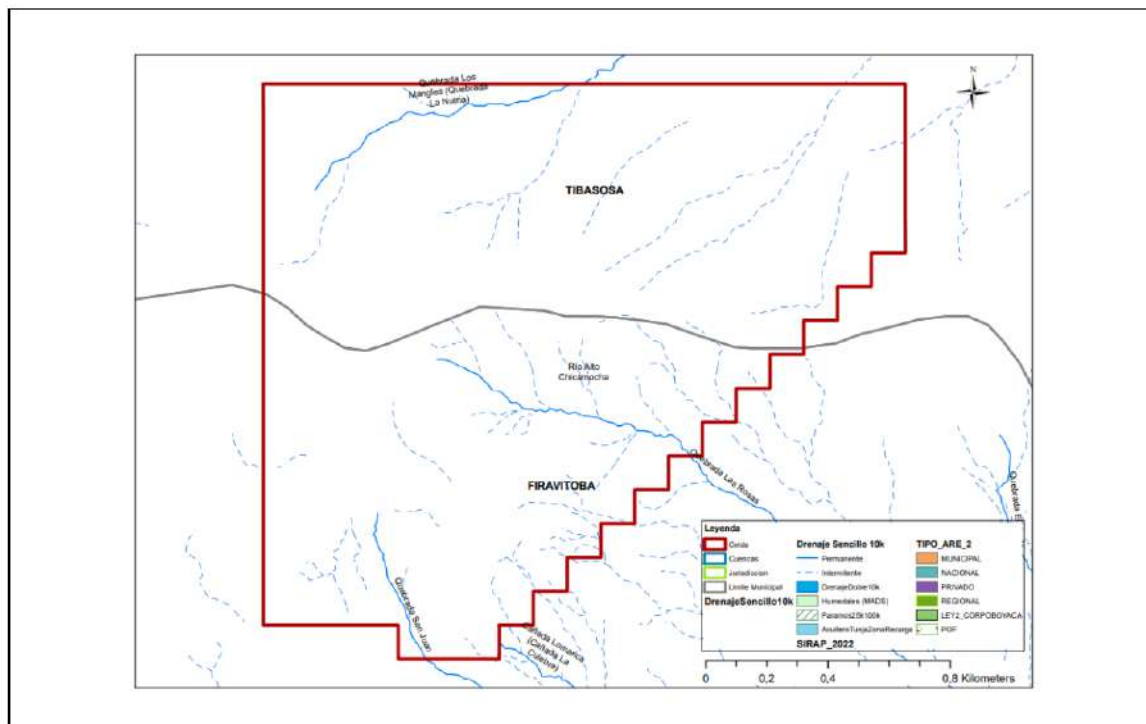
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	X		La Corporación informa que "El polígono de solicitud minera NO se encuentra con zonificación ambiental vigente para área del numeral i".
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?	X		Se informa que "El polígono de solicitud minera se encuentra dentro del plan de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas RIO ALTO CHICAMOCHA, adoptado mediante resolución 2012 de 2018. La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera"
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	X		El certificado fue solicitado y emitido a través de la Ventanilla Vital y cumple con los requisitos mínimos de información exigidos por la circular del MADS.

Nota: Contenido Mínimo de la certificación.

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior, el proponente Inversiones Capital Colombia S.A.S, radica una certificación ambiental en la Plataforma AnnA Minería, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) con el número VITAL 1210901642597823002 del 12 de septiembre de 2023, y se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA informa que “El polígono de solicitud minera identificado con número 508455 y ubicado entre los municipios de Tibasosa y Firavitoba – Boyacá, NO SE SUPERPONE con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)”. (Anexo 2. Determinantes Ambientales),



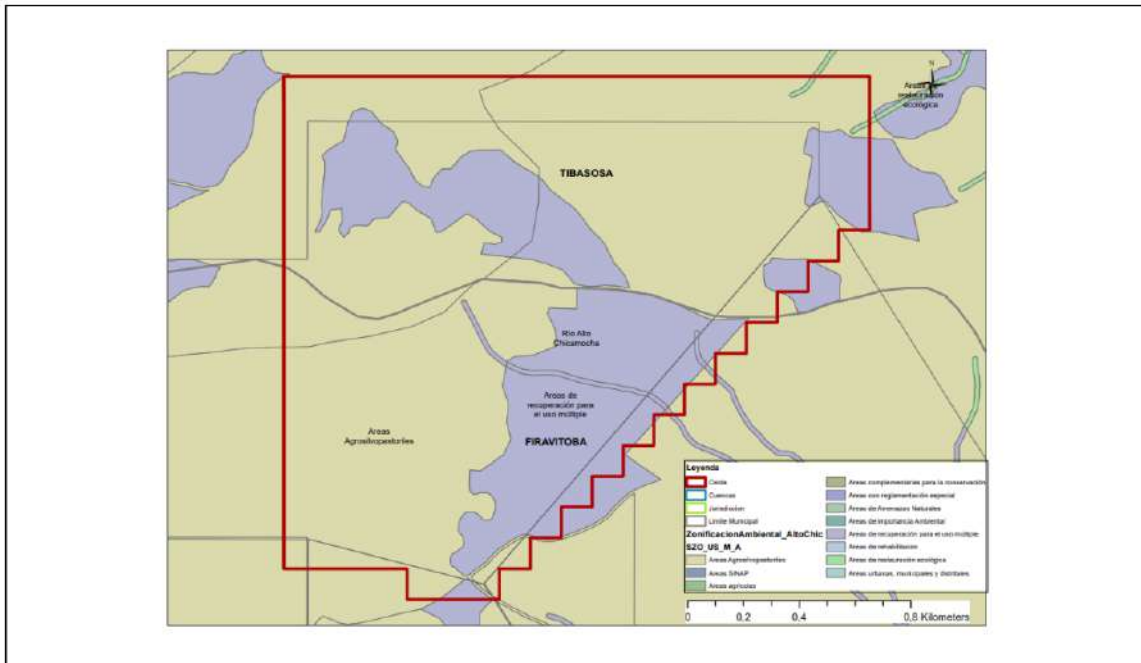
Anexo 2. Determinantes Ambientales. Fuente: Corpoboyaca, Polígono 508455.

Por otra parte, se informa que “consultada la información oficial de la Corporación con relación a la definición y delimitación de rondas hídricas, no se encontraron actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el polígono.

No obstante, es importante tener presente que si no se cuenta con el estudio de acotamiento de ronda hídrica, en el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendiendo este como “(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)” definición consignada en el Artículo 2.2.3.3.3A.2. del Decreto 1076 de 2015”.

Así mismo, deberá tener en cuenta que “El polígono de solicitud minera se encuentra dentro del plan de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas RIO ALTO CHICAMOCHA adoptado mediante resolución 2012 de 2018, la zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera y cuenta con la siguiente zonificación:

- Áreas de recuperación para uso múltiple.
- Áreas agrosilvopastoriles.



Anexo 3. POMCA Río Alto Chicamocha. Fuente: Corpoboyacá, Polígono 508455.

Según concepto emitido por el Ministerio de Ambiente, el día 24 de octubre de 2014, con numero de radicado N°8140-2-36936, "El POMCA no es el instrumento con el cual se autoriza o no la ejecución de proyectos, obras o actividades ni tampoco autoriza el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ya que ello dependerá de la evaluación de cada caso en particular y concreto, conforme a la normatividad que regule cada tema"

Es importante tener en cuenta que el POMCA es un instrumento de planificación a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora, la fauna y el manejo de la cuenca. La zonificación ambiental del POMCA es un lineamiento que se debe tener en cuenta el cualquier ámbito de aplicación, este a su vez identifica todos los elementos ambientales tanto de estructura ecológica principal como zonas de importancia ambiental, sin embargo, estos NO reglamentan los usos del suelo, pues la competencia es única y exclusiva de los municipios a través de su ordenamiento ambiental. En este sentido, los municipios deberán armonizar el modelo de ocupación establecido en el POMCA con los modelos de ocupación propuestos en marco de la formulación y/o actualización de los ordenamientos territoriales (EOT, PBOT, POT).

Es importante tener en cuenta que aunque el polígono de interés NO se encuentra superpuesto con las áreas anteriormente mencionadas (SINAP E IN SITU), este si se superpone con el POMCA Río Alto Chicamocha, que si bien en dichas áreas no se excluye, prohíbe o restringe la actividad minera, es importante tenerlos en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera.

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente INVERSIONES CAPITAL COLOMBIA S.A.S para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 508455. Se evidencia que el área certificada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA es mayor al área registrada en la Plataforma Anna Minería (Ver Anexo 1). Por lo anterior, SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL al polígono registrado en Anna Minería para continuar el proceso.

Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)"

Que el día **16/OCT/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508455** y determinó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 508455 para ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, ROCA O PIEDRA CALIZA , de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 238,4813 hectáreas, ubicada en los municipios de FIRABITOVA y TIBASOSA, departamento de BOYACÁ.

*Se puede evidenciar que el proponente presentó **el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio** establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Respecto al cumplimiento de Certificación ambiental, se evidencia que la sociedad proponente adjuntó como soporte CERTIFICACIÓN AMBIENTAL tramitado ante la CORPOBOYACA (Corporación Autónoma Regional de Boyacá), el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con radicado No. 1210901642597823002 del 12/09/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile (Certificado.zip). del área*
c e r t i f i c a d a .

*Adicionalmente, en evaluación ambiental de fecha 11/10/2023 se DECIDIÓ entre otras cosas: "Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA informa que "El polígono de solicitud minera identificado con número 508455 y ubicado entre los municipios de Tibasosa y Firavitoba – Boyacá, NO SE SUPERPONE con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá). En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente INVERSIONES CAPITAL COLOMBIA S.A.S para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud 508455. Se evidencia que el área certificada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA es mayor al área registrada en la Plataforma AnnA Minería (Ver Anexo 1). Por lo anterior, **SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL** al polígono registrado en AnnA Minería para continuar el proceso. Por último, se verificó que el archivo geográfico adjuntado corresponde al área certificada por la Corporación ambientalCORPOBOYACÁ y coincide con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería. El proponente no allegó documentos soportes, por tanto **debe aportar la tarjeta profesional del técnico encargado de refrendar los documentos técnicos de la propuesta de contrato de concesión(...)"**.*

Que el día **17/OCT/2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508455** y se determinó que:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 508455 y radicado 82241-0 de fecha 27 de septiembre de 2023 se observa que el proponente INVERSIONES CAPITAL COLOMBIA SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no se pueden visualizar los documentos para realizar la evaluación. Adjunto captura de pantalla.

Número de evento: 491501
Número de radicado: 82241-0
Fecha y hora: 27/SEP/2023 15:54:52

Información de usuario

Usuario externo: Inversiones capital colombia sas (90133) Solicitante: Inversiones capital colombia sas (90133)
Fecha de radicación: 27/SEP/2023

Número de placa: 508455

☒ Información de la solicitud ☒ Detalles del área ☒ Información técnica ☒ Información económica ☒ Certificación ambiental

Detalle de los minerales

Minerales seleccionados: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA O PIEDRA, CALIZA; Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRANITO; Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS; Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS

Área de concesión: Otro tipo de terreno

Información del solicitante

El proponente debe presentar por medio del Sistema Integral de Gestión Anna Minería los siguientes documentos:

A. Si es persona natural de régimen simplificado:

1. Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.
2. certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y que corresponda al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales conste la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. Este certificado debe ser coherente y comparable con la declaración de renta
3. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.
4. Registro(s) Único(s) Tributario(s) - RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Ingreso Anual que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que repose en su certificado de ingresos al cierre del año gravable 2022.

B. Si es persona natural del régimen común obligado a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1 Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y que cumplan de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. Debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firme.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de estados financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación e los Estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los tramites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B2. Certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días.

B3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4 Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de la propuesta (...)"

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5577 de 07/NOV/2023**, notificado por Estado No.189 de fecha 09/NOV/2023, se dispuso a requerir la sociedad proponente **INVERSIONES CAPITAL COLOMBIA SAS** con NIT 901642597-8, lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO- Requerir a la sociedad proponente INVERSIONES CAPITAL COLOMBIA SAS con NIT 901642597-8, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue copia de la Matrícula del Profesional que refrenda la parte técnica de la propuesta conforme al artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508455.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad proponente INVERSIONES CAPITAL COLOMBIA SAS con NIT 901642597-8, para que, dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la

*notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508455.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.

PARÁGRAFO TERCERO.- *Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...).*

Que el **18 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **508455**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5577 de 07/NOV/2023, notificado por Estado No.189 de fecha 09/NOV/2023**, y la sociedad proponente **INVERSIONES CAPITAL COLOMBIA SAS con NIT 901642597-8**, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, es decir no allegó la información técnica, y tampoco subsanó la capacidad económica, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

***“(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

***“(...) Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las*

pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, *que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...).”

Que el **18 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 508455**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5577 de 07 /NOV/2023, notificado por Estado No.189 de fecha 09/NOV/2023**, se encuentran vencidos, y se constató que la sociedad proponente **INVERSIONES CAPITAL COLOMBIA SAS con NIT 901642597-8**, no dio cumplimiento a los requerimientos contenidos en el referido auto, es decir no allegó la información técnica, y tampoco subsana la capacidad económica. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y decretar el desistimiento el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508455**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508455**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar el desistimiento el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508455**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la sociedad proponente **INVERSIONES CAPITAL COLOMBIA SAS con NIT 901642597-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma Anna Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508455** del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8326 DEL 20 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508455, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECRETA DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508455**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES CAPITAL COLOMBIA S.A.S**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1479**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8324 (20 DE MAYO DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza y se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508395".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **13/SEP/2023**, la sociedad proponente **EQI ENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 901739833-1**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **BECERRILL LA JAGUA DE** , **IBIRICO**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **508395**.

Que el día **28/SEP/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508395** y se determinó que:

"(...) Continuar con la evaluación(...)"

Que el día **01/OCT/2023**, se evaluó la capacidad económica de la solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **508395** y se determinó que:

"(...)Revisada la documentación contenida en la placa 508395 y radicado 81301-0 de fecha 13 de septiembre de 2023 se observa que el proponente EQI ENERGY RESOURCES S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que: De acuerdo al certificado de representación y existencia representación legal, la compañía fue constituida el 03 de agosto de 2023 por lo tanto no está obligada a presentar declaración de renta. NO APLICA.

El proponente presenta balance inicial con corte a 03 de agosto de 2023, no se encuentra comparado, está firmado por el representante legal Jairo Alberto Chávez Henríquez y la contadora publica Eliana Guerrero Londoño T.P 215646-T, no contiene notas y no se encuentra certificado. NO CUMPLE.

El proponente presenta matricula profesional de la contadora publica Eliana Guerrero Londoño T.P 215646-T quien firmo el balance inicial. CUMPLE.

El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la Contadora Pública Eliana Guerrero Londoño T.P 215646-T quien firmo el balance inicial. NO CUMPLE.

El proponente presenta RUT con fecha de generación del documento 3 de agosto de 2023. CUMPLE.

El proponente presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, a nombre de EQI ENERGY RESOURCES S.A.S con fecha de expedición 4 de agosto de 2023. CUMPLE.

No se realiza evaluación de los indicadores de suficiencia financiera ya que el proponente no presento antecedentes disciplinarios del contador y los estados financieros no se encuentran completos por lo que no es posible validar la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería.

CONCLUSION FINAL

El proponente EQI ENERGY RESOURCES S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 dado que no allego la totalidad de la información requerida para soportar la capacidad económica por lo que no se realiza evaluación de los indicadores financieros establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Se debe requerir al proponente para que presente lo siguiente:

Estados financieros iniciales; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código

Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento. El mismo que registra en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería.

Se le recuerda al proponente que puede acreditar la capacidad financiera de la propuesta con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución (...)"

Que el día **15/OCT/2023**, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión No. **508395** y se determinó que:

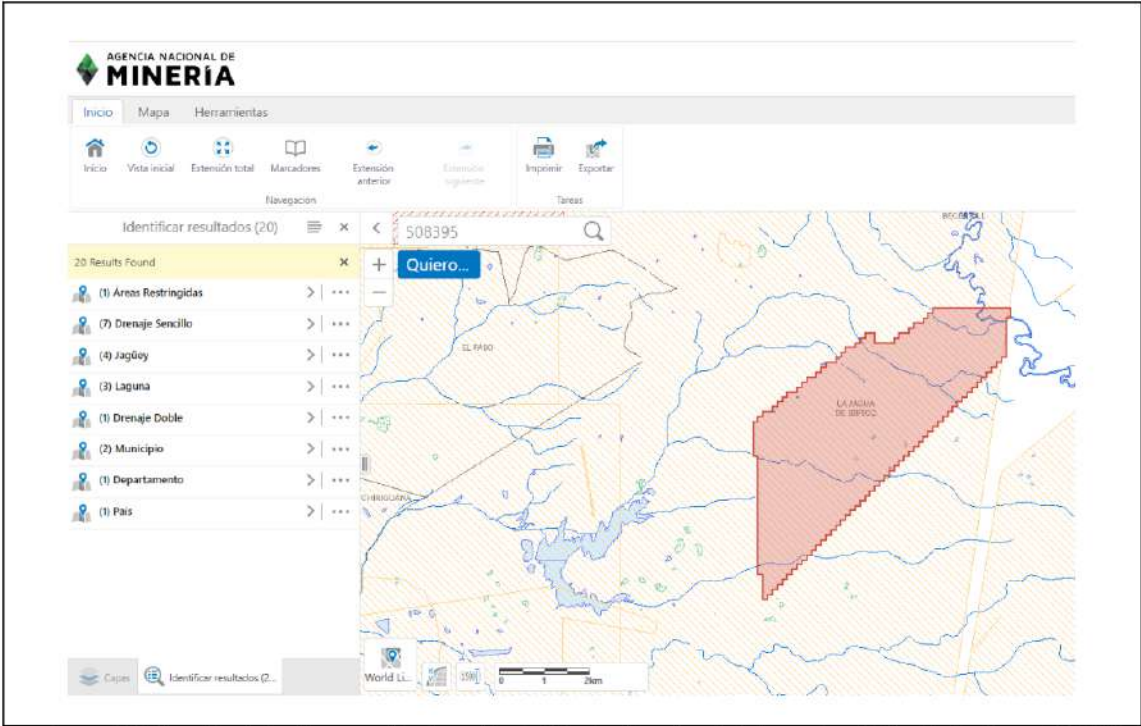
(...)

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA
EVALUACIÓN CERTIFICADO AMBIENTAL.**

Que de acuerdo con la Circular No. SG-40002023E4000013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, donde se dan los lineamientos para preferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 Orden tercera de la Sentencia bajo radicado No. 25000234100020130245901.

1. DATOS BASICOS SOLICITUD PROPONENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	508395
FECHA DE RADICADO ANNA:	13/09/2023
NÚMERO DE RADICADO VITAL:	1210901739833123009
FECHA RADICADO VITAL:	29/08/2023
PROPONENTE:	EQI ENERGY RESOURCES S.A.S
MINERAL:	Carbón (Información AnnA Minería)
DEPARTAMENTO:	Cesar
MUNICIPIO:	Becerril / La Jagua de Ibirico
HECTÁREAS:	1711,698 (Información AnnA Minería)
ENTE COMPETENTE QUE RADICA:	CORPOCESAR (Corporación Autónoma Regional del Cesar)



Anexo 1. Ubicación del polígono radicado en Anna Minería. Fuente: Plataforma Anna Minería, Polígono 508395.

Se procede a revisar el polígono de la solicitud 508395 en el Visor de Anna Minería, Plataforma suministrada por la Agencia Nacional de Minería, tal como se muestra en el Anexo 1. Durante este proceso, se identifica que el polígono solicitado presenta superposición con zonas mineras restringidas RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG (LAM3308_3881), NO se evidencia superposición con determinantes ambientales.

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES

2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia.	Áreas protegidas	Superposición		Observación
	Parque Nacional Natural (PNN)	☐ SI	☒ NO	La Corporación informa en el certificado ambiental que el polígono 508395 ubicado en los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico – Cesar “NO SE SUPERPONE con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP en las categorías establecidas en el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015”.
	Parque Natural Regional (PNR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	☐ SI	☒ NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	☐ SI	☒ NO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	☐ SI	☒ NO	
	Área Recreación (AR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	☐ SI	☒ NO	

3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Zonas Conservación	Superposición		Observación
	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	☐ SI	☒ NO	La Corporación informa en el certificado ambiental que “El polígono del área propuesta Se superpone con los cuerpos de agua léntico denominado Humedal Medio Cesar en Nivel 1”
	Humedales RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Humedales No RAMSAR	☒ SI	☐ NO	
	Páramos	☐ SI	☒ NO	
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	☐ SI	☒ NO	
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	☐ SI	☒ NO	
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	☐ SI	☒ NO	

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia

	Otros	☒ SI	☐ NO	La Corporación informa que "el polígono de interés se superpone sobre otras áreas de importancia ambiental en jurisdicción de Corpocesar tales como "Complejo de sabanas, Bosques y Arbustales Secos del Medio Cesar incluido en el portafolio SIRAP Caribe, áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el Caribe Colombiano" "El polígono se superpone con el Corredor Biológico Rio Tucuy incluido en el portafolio de áreas prioritarias para la conservación del departamento del Cesar realizado por CORPOCESAR mediante acuerdo 013 de junio del 2017, adoptado por la mesa del Sistema Departamental de Áreas Protegidas SIDAP Cesar".
--	-------	--	-----------------------------	---

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?		X	La Corporación informa en el certificado ambiental que "El polígono del área propuesta Se superpone con los cuerpos de agua léntico denominado Humedal Medio Cesar en Nivel 1, Se superpone sobre otras áreas de importancia ambiental en jurisdicción de Corpocesar tales como "Complejo de sabanas, Bosques y Arbustales Secos del Medio Cesar incluido en el portafolio SIRAP Caribe, áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el Caribe Colombiano y Se superpone con el Corredor Biológico Rio Tucuy incluido en el portafolio de áreas prioritarias para la conservación del departamento del Cesar realizado por CORPOCESAR mediante acuerdo 013 de junio del 2017, adoptado por la mesa del Sistema Departamental de Áreas Protegidas SIDAP Cesar". Áreas en las cuales NO se permiten las actividades mineras.

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8. 9 v 10) - Bogotá D.C. - Colombia

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?		X	Revisando el polígono radicado en la Plataforma AnnA Minería se identifica que el polígono solicitado presenta superposición con zonas mineras restringidas RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG (LAM3308_3881).
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?		X	Area parcialmente compatible
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?		X	La Corporación informa en su certificación que “El polígono del área propuesta Se superpone con áreas del humedal NO RAMSAR “Humedal Medio Cesar” delimitado por el MADS en Nivel 1. En dichas áreas no se ha formulado un PMA de acuerdo a la guía técnica para la formulación de los planes de manejo para humedales en Colombia adoptada mediante Resolución 196 del 01 de febrero de 2006, por lo tanto, no se cuenta con la zonificación ambiental que deriva de este instrumento. De acuerdo a lo anterior, no es posible determinar la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto minero en dicha área”.
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?		X	La certificación informa que “ NO se permiten las actividades mineras dentro del área del polígono que se superpone con Humedal Medio Cesar, Áreas SIRAP, Áreas SIDAP y demás ecosistemas estratégicos anteriormente mencionados ”
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?		X	El certificado cumple con la información requerida en la Circular Ambiental del MADS.

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior, el proponente **EQI ENERGY RESOURCES S.A.S**, radico una certificación ambiental en la Plataforma AnnA Minería, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) con el número **VITAL 1210901739833123009 del 29 de agosto de 2023**, y se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –

MADS.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR informa que el polígono de solicitud minera identificado con número 508395 y ubicado entre los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico – Cesar, “**NO se superpone** con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP en las categorías establecidas en el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015. Tampoco se superpone con las Reservas forestales de la Ley segunda de 1959, Humedales RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Pastos Marinos y Manglares, Zonas compatibles con explotaciones mineras de la sabana)”.

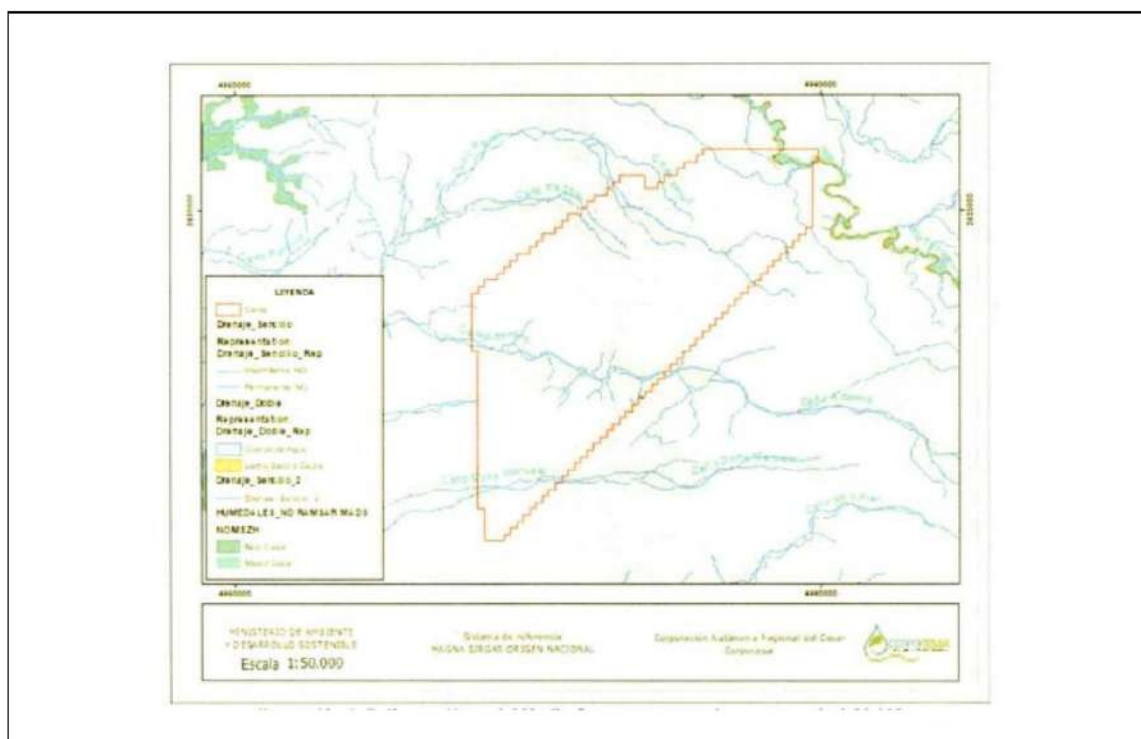
Sin embargo, parte del polígono de interés “**SE superpone** con los cuerpos de agua léntico denominado “**Humedal Medio Cesar**” en **Nivel 1**; y los siguientes cuerpos de agua lótico:

Nombre	Estado
Rio Tucuy	Permanente
Caño Pajuil	Permanente
Caño Doña Manuela	Permanente
Caño Pachito	Permanente
Caño Adentro	Permanente
Innomidados	Permanente

La memoria técnica del mapa de humedales define:

“Nivel 1. Identifica a los humedales con mayor permanencia de agua, relacionados con los polígonos que se encuentran dentro de las categorías generales de clasificación correspondiente a humedales permanentes. Este nivel identifica a los humedales de la más alta importancia ecosistémica, que por funcionalidad requieren prioridad en su gestión, la cual debe estar orientada a la protección, restauración y/o conservación”.

“Dicho humedal no cuenta con un Plan de Manejo Ambiental formulado y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015 en relación con la protección y conservación de los bosques se debe dar cumplimiento a la protección forestal de la faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a la línea de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”. (Anexo 2. Polígono, Humedal Medio Cesar y cuerpos de agua).



Anexo 2. Polígono, Humedal Medio Cesar y cuerpos de agua. Fuente. CORPOCESAR, polígono 508395.

Zonificación Humedales NO RAMSAR

El polígono del área propuesta se superpone con área del Humedal NO RAMSAR “Humedal Medio Cesar” delimitado por MADS en Nivel 1. En dichas áreas no se ha formulado un PMA de acuerdo a la guía técnica para la formulación de los Planes de Manejo para Humedales en Colombia adoptada mediante Resolución 196 del 01 de febrero de 2006, por lo tanto, no se cuenta con zonificación ambiental que deriva de este instrumento. De acuerdo a lo anterior, no es posible determinar la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto minero en dicha área.

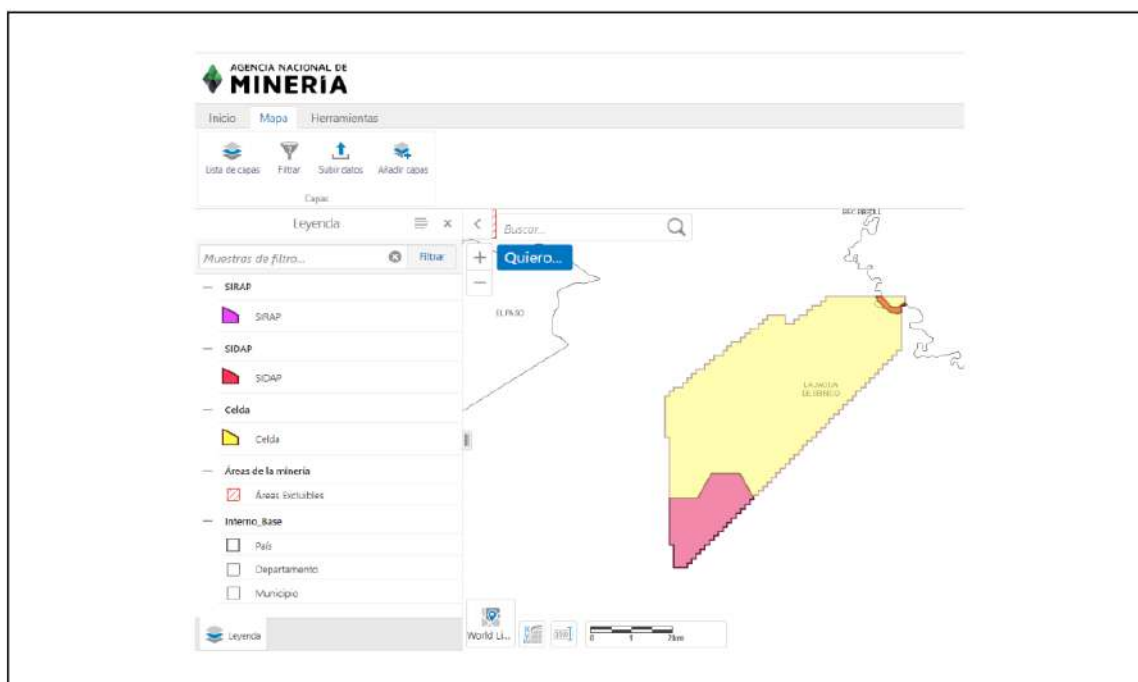
Por otra parte, la Corporación Ambiental informa en su Certificado que el polígono de interés se superpone con las siguientes áreas de importancia ambiental en jurisdicción de Corpocesar:

- Complejo de Sabanas, Bosques y Arbustales Secos del Medio Cesar incluido en el Portafolio SIRAP

Caribe, áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el Caribe Colombiano.

- Corredor Biológico Río Tucuy incluido en el Portafolio de Áreas Prioritarias para la conservación del departamento del Cesar realizado por CORPOCESAR mediante Acuerdo 013 de junio del 2017, adoptado por la mesa del Sistema Departamental de Áreas Protegidas SIDAP Cesar.

Una vez cargados los Shapefiles enviados por la Corporación Ambiental de las superposiciones de las áreas de importancia ambiental en la Plataforma Anna Minería se evidencia lo siguiente:



Anexo 3. Polígono, Áreas SIRAP (Morado), Áreas SIDAP (Rojo). Fuente. Plataforma Anna Minería., polígono 508395.

Conforme a anterior, la Corporación Ambiental informa que **“NO se permiten las actividades mineras dentro del área del polígono que se superpone con Humedal Medio Cesar, Áreas SIRAP, Áreas SIDAP y demás ecosistemas estratégicos anteriormente mencionados”**.

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente **EQI ENERGY RESOURCES S.A.S** para la obtención de la certificación ambiental, es mayor al área registrada en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 508395. Una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR; **NO da viabilidad al polígono superpuesto con Humedal Medio Cesar, Áreas SIRAP y Áreas SIDAP**. Por lo anterior, se da **VIABILIDAD AMBIENTAL PARCIAL** al polígono registrado en la Plataforma Anna minería y certificado por la Corporación Ambiental para el desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir al proponente para que lleve a cabo el ajuste de área dentro de la Plataforma Anna Minería eliminando la superposición sobre las determinantes ambientales anteriormente mencionadas. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere

además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901 (...).

Que el día **13/OCT/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508395** y determinó:

'(...)Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 508395 para CARBÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 1711,698 hectáreas, ubicada en los municipios de BECERRILL, LA JAGUA DE IBIRICO, departamento de GUAJIRA El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 37 Predios Rurales en el área de interés. Respecto al cumplimiento de Certificación ambiental, se evidencia que la sociedad proponente EQI ENERGY RESOURCES S.A.S adjuntó como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante CORPOCESAR el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con radicado No.1210901739833123009 del 29/08/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un archivo geográfico) en formato shapefile (CARBÓN3.zip). del área certificada. Adicionalmente, en evaluación ambiental de fecha 05/10/2023 se DECIDIO entre otras cosas; -La Corporación informa en el certificado ambiental que "El polígono del área propuesta Se superpone con los cuerpos de agua léntico denominado Humedal Medio Cesar en Nivel 1, Se superpone sobre otras áreas de importancia ambiental en jurisdicción de Corpocesar tales como "Complejo de sabanas, Bosques y Arbustales Secos del Medio Cesar incluido en el portafolio SIRAP Caribe, áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el Caribe Colombiano y Se superpone con el Corredor Biológico Río Tucuy incluido en el portafolio de áreas prioritarias para la conservación del departamento del Cesar realizado por CORPOCESAR mediante acuerdo 013 de junio del 2017, adoptado por la mesa del Sistema Departamental de Áreas Protegidas SIDAP Cesar". Áreas en las cuales NO se permiten las actividades mineras. -Una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR; NO da viabilidad al polígono superpuesto con Humedal Medio Cesar, Áreas SIRAP y Áreas SIDAP. Por lo anterior, se da VIABILIDAD AMBIENTAL PARCIAL al polígono registrado en la Plataforma Anna minería y certificado por la Corporación Ambiental para el desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación. Teniendo en cuenta lo mencionado en la Evaluación Ambiental, respecto a la superposición del polígono de interés con la capa Humedal Medio Cesar, Áreas SIRAP y Áreas SIDAP, en la cual NO SE PERMITE la actividad minera, se procedió a revisar lo anterior en el Visor geográfico de Anna Minería, encontrándose que dicha capa no se visualiza a la fecha de la presente evaluación. Por lo cual se recomienda requerir al proponente para que ingrese a la plataforma Anna minería y ajuste su área, eliminando todas las celdas que presenten superposición con la capa en cuestión. En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con la capa que procede recorte, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo(...)".

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5562 de 02/NOV/2023**, notificado por Estado No.187 de fecha 07/NOV/2023, se dispuso a requerir la sociedad proponente **EQI ENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 901739833-1**, lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente EQI ENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 901739833-1, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la

notificación por estado de la presente providencia, ajuste el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508395.**

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente **EQI ENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 901739833-1**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero.

Es preciso advertir a la sociedad solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508395.**

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad proponente **EQI ENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 901739833-1**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508395.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO - Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...)”.

Que el **18 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **508395**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5562 de 02/NOV/2023, notificado por Estado No.187 de fecha 07/NOV/2023**, y la sociedad proponente **EQI ENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 901739833-1**, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, es decir no ajusto el área, no diligencio el formato A, y tampoco subsano la capacidad económica, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s .*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).** " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"*

Que el **18 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 508395**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5562 de 02 /NOV/2023, notificado por Estado No.187 de fecha 07/NOV/2023**, se encuentran vencidos, y se constató que la sociedad proponente **EQI ENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 901739833-1**, no dio cumplimiento a los requerimientos contenidos en el referido auto, es decir no ajustó el área, no diligenció el formato A, y tampoco subsanó la capacidad económica. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508395**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508395**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508395**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la sociedad proponente **EQI ENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 901739833-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, a través de la Plataforma Anna Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508395** del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8324 DEL 20 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508395, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508395**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **EQI ENERGY RESOURCES S.A.S**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1477**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8320
(20 DE MAYO DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza y decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PJS-15442X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente WILDER ALEXANDER MORALES MONTÁNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.202.434, radicó el día 28/OCT/2014, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el (los) municipios de **SAN JUAN DE ARAMA**, departamento (s) de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **PJS-15442X**.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el proponente el día 10 de enero de 2024, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó Certificación Ambiental expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA con el número VITAL 1210007475549623042 del 29 de diciembre de 2023, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023

Que el día 19 de febrero de 2024, se realizó la evaluación técnica de la certificación ambiental con número VITAL 1210007475549623042 del 29 de diciembre de 2023, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, para la propuesta de contrato de concesión **No. PJS-15442X**, la cual determinó:

“DECISIONES

*De acuerdo con lo anterior el proponente **WILDER ALEXANDER MORALES MONTÁÑEZ**, presentó certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA) con el numero radicado vital **1210007475549623042**, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número **PJS-15442X**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DE ARAMA** – Meta, **SE SUPERPONE** con ecosistemas del “SINAP (Distritos Manejo Integrado (DMI), el AMEM (Área de Manejo Especial la Macarena) Resolución PS-GJ.1.2.6.16 0336 de fecha 06/04/2016, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, por medio de la cual se reitera la prohibición de las actividades de minería en áreas de preservación y recuperación del AME de conformidad con lo establecido mediante Resolución 1.2.6.15.0596 de fecha 30/04/2015.)*

El polígono NO se superpones con Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá”).

La corporación expresa que el polígono “Se reconoce que este traslapa con (Área de Manejo Especial la Macarena) y Distritos Manejo Integrado (DMI), CORMACARENA, reitera la prohibición de las actividades de minería en áreas de preservación y recuperación del AME de conformidad con lo establecido mediante Resolución 1.2.6.15.0596 de fecha 30/04/2015.)

Así mismo, la corporación en su certificación ambiental hace claridad manifestando que “Teniendo en cuenta que el polígono de solicitud se ubica en zona de Producción del DMI “AriariGuayabero” y el área no cuenta con PIMA adoptado, se deberá considerar la Resolución No. PSGJ.1.2.6.18.2603 de 2018”Por medio de la cual se reglamentan algunas actividades-y usos a desarrollar en los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales existentes en--el Área de Manejo Especial La Macarena “AMEM”, ubicada en el Departamento del Meta, hasta tanto se elaboren y aprueben los respectivos Planes Integrales de Manejo de dichos Distritos de Manejo Integrado”. En este sentido, se deberán tener en cuenta los usos. y actividades generales del artículo 3 de la resolución:

*Artículo Tercero: Respecto a las zonas de producción y Recuperación para la Producción, como lo son la zona de Recuperación para la Producción Norte (artículo 3 literal b) del decreto 1989 de 1989), perteneciente al Distrito de Manejo Integrado Macarena Norte, al igual que **en la zona de Recuperación para la Producción Occidente (artículo 06 literal(C) del decreto 1989 de 1989), Zona de-Recuperación para la Producción Sur (artículo 6 literal (a) del decreto 1989 de 1989) v la Zona de Producción (artículo 6 literal (a) 'del -decreto 1989 de 1989), pertenecientes al Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari - Guayabero, solo se podrán llevar a cabo sin Plan Integral de Manejo, aquellas actividades de bajo impacto,***

como lo son la agricultura de pancoger, mantenimientos de infraestructura v obras existentes, titulación de predios que presente servicios institucionales v o de servicios que sean solicitados por entidades públicas del Orden Territorial o Nacional, titulación de tierras según la Unidad Agrícola Familiar establecida para la zona de acuerdo con la normatividad existente, previo la expedición de determinantes ambientales y/o concepto Técnico por. Parte de Cormacarena: de acuerdo con lo establecido en la ley 60 de 1994.

*En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente **WILDER ALEXANDER MORALES MONTÁNEZ**, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada en la Plataforma Anna Minería para la solicitud **PJS-15442X**.*

*Por otra parte, una vez revisado el Certificado Ambiental la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA informa que, **NO DA VIABILIDAD AL DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS** en el área objeto de evaluación. Por lo tanto, **NO ES VIABLE** ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.*

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Finalmente, es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901.”

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Contratación Minera, recomienda **rechazar** la propuesta de contrato de concesión minera No. **PJS-15442X**, habida consideración de lo que fue determinado con relación con el aspecto técnico, esto es, que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA informa que, **NO DA VIABILIDAD AL DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS** en el área objeto de evaluación.

Que el día 17 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **PJS-15442X**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que la certificación ambiental emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA no cuenta con fecha anterior o igual a la fecha de presentación de propuesta. En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Por tanto, se recomienda dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido acto administrativo

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

***“Artículo 1º. Objetivos.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”. (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, indica:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...)

En el mismo sentido, los **artículos 194 y 196 del Código de Minas**, dictan

*“(...) **Artículo 194. Sostenibilidad.** El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.*

*“(...) **Artículo 196. Ejecución inmediata.** Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables. (...)”*

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)”* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se

presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede*

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***” (Se resalta).

Que, de acuerdo con la evaluación técnica del día 11 de diciembre de 2023, a la certificación ambiental proferida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) con el número VITAL 1210090053598023173 del 7 de junio de 2023, para la propuesta de contrato de concesión No. **PJS-15442X** y se determinó que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA informa que, **NO DA VIABILIDAD AL DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS**, por lo que se procederá a rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. PJS-15442X**.

Que así mismo, conforme con la evaluación realizada por el Grupo de Contratación Minera, el 17 de abril de 2024, a la propuesta de contrato de concesión No. **PJS-15442X**, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se constató que la sociedad proponente WILDER ALEXANDER MORALES MONTÁNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.202.434, no cumplió en debida forma la exigencia formulada en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, es decir, el 14 de julio de 2024, puesto que, conforme a la evaluación respectiva se aportó un documento que contiene una certificación ambiental que no fue expedido en la fecha exigida mediante el citado requerimiento. Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, en tanto se dará aplicación a la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PJS-15442X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECRETAR el desistimiento respecto de la propuesta de contrato de concesión No. **PJS-15442X**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente WILDER ALEXANDER MORALES MONTÁNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.202.434, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGMPlataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **PJS-15442X**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-1514

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8320 DEL 20 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **PJS-15442X, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-15442X**, fue notificado electrónicamente al señor **WILDER ALEXANDER MORALES MONTAÑEZ**, el día 18 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1514**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-7833

(□) 13/12/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508120"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la proponente **Angela Ceballos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31481828**, radicó el día **10/JUL/2023**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la

exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **PALMIRA, YUMBO**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **508120**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5557 del 30/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. 184 del 01 de noviembre de 2023., se requirió a la proponente **Angela Ceballos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31481828** bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR a la proponente Angela Ceballos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31481828**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 10/JUL/2023**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, se tendrán por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la proponente Angela Ceballos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31481828, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508120**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución.

Que el día **05 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **508120**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*
- c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **05 de diciembre de 2023**, estudió la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **508120**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **AUTO No. AUT-210-5557 del 30/OCT/2023** se encontraba vencido, sin que la proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **508120**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **508120**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a la proponente **Angela Ceballos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31481828**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LUGO ENDEMANIA
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-8315
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) (16 DE MAYO DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7833 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 508120”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ANGELA CEBALLOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31481828, radicó el día 10 de julio de 2013, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de PALMIRA, YUMBO, departamento de Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. 508120.

Que el día **14 de agosto de 2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508120 y se determinó que:

"Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República; se tiene que el(la/los) proponente(s) no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida(s) continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este (esta/estos) último/a(s) cuenta(n) con la capacidad legal requerida para el efecto, y no cuenta(n) en la actualidad con más de una solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial en el territorio Nacional, no con títulos mineros"

Que el día **16 de agosto de 2023**, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508120 y se determinó que:

"La beneficiaria ANGELA CEBALLOS presenta DECLARACIÓN DE RENTA año gravable 2021, la cual no es comparable con los ingresos reportados en los estados financieros del año gravable 2022, por lo tanto, NO CUMPLE.

La beneficiaria ANGELA CEBALLOS presenta estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2022, firmados por la beneficiaria ANGELA CEBALLOS y la contadora Publica SANDRA PATRICIA MONTOYA T.P 212784 T, no se encuentran comparados, no contienen notas y no se encuentran certificados. NO CUMPLE.

La beneficiaria ANGELA CEBALLOS presenta MATRICULA PROFESIONAL DE LA CONTADORA SANDRA PATRICIA MONTOYA T.P 212784 quien firmó el certificado de ingresos. CUMPLE. La beneficiaria ANGELA CEBALLOS no presenta EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS de la contadora que firmó los estados financieros. N O C U M P L E .

La beneficiaria ANGELA CEBALLOS presenta RUT con fecha de generación del documento 29/06/2023 el cual se encuentra actualizado para la fecha de la radicación de la solicitud 10 de julio de 2023. CUMPLE.

La beneficiaria ANGELA CEBALLOS no presenta el CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL de la Cámara de Comercio, por lo que se revisa el RUES y se evidencia que se encuentra activa. CUMPLE.

No se realiza evaluación de los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio establecidos en el artículo 3º numeral 3.1.1.1 de la Resolución 614 del del 22 de diciembre de 2020, toda vez que la proponente presenta estados financieros incompletos, ya que no se encuentran certificados, no están comparados y no contienen notas por lo que no es posible validar la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera.

La declaración de renta presentada corresponde al año gravable 2021 y la información registrada en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio corresponde a la información del año gravable 2022 por lo tanto la declaración de renta y los estados financieros no son comparables.

CONCLUSION FINAL La proponente ANGELA CEBALLOS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución 614 del del 22 de diciembre de 2020 dado que no allego la totalidad de la información requerida para soportar la capacidad económica por lo que no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 3º numeral 3.1.1.1 de la Resolución 614 del del 22 de

diciembre de 2020, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Se debe requerir a la proponente para que presente lo siguiente:

O P C I Ó N 1 :

Si el proponente ya declaró renta del año gravable 2022 debe:

1. Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022.

2. Allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2022-2021) debe venir acompañados de la matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó.

3. En caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar:

a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos.

O P C I O N 2 :

1. Allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2022-2021) debe venir acompañados de la matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó.

2. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposen en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2021.

3. En caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos."

Que el día **23 de octubre de 2023**, se evaluó técnicamente el Certificado Ambiental de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508120 y se concluyó que:

*"(...) la proponente Ángela Ceballos, presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca (CVC) sin número de radicado vital, y fue tramita como derecho de petición y no bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De igual manera la corporación indica que "Sin embargo, en el marco de la Sentencia del Consejo de Estado 25000234100020130245901, se recuerda que esta solicitud debe radicarse a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales VITAL, como canal en la cual la Agencia Nacional Minera comprobará a veracidad de te certificado así como de los polígonos asociados". En relación con lo mencionado anteriormente, se ha identificado que en la solicitud **508120**, el documento proporcionado por la proponente carece de un número Vital. Tras una revisión detallada del documento presentado, se ha constatado que este corresponde a la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC. Por consiguiente, **No se da viabilidad ambiental**. Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente*

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

“(...) RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. El día **10 de julio de 2023** a través de la plataforma Anna Minería se radico (Numero de radicado 76500-0) la solicitud de Contrato diferencial adjuntando la Certificación ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, junto con el archivo geográfico en formato shapefile – comprimido en zip (se adjunta **Anexo 01**. Pantallazo del Anna Minería) la cual fue tramitada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta certificación tiene como fecha de expedición el **día 9 de mayo de 2023** por lo tanto cumple con fecha previa a la radicación de la propuesta. (se adjunta certificación ambiental – **Anexo 02**).
2. El día 10 de julio de 2023 a través de la plataforma Anna Minería se radico la solicitud de Contrato diferencial adjuntando toda la información económica, (se adjunta pantallazo del Anna Minería – **Anexo 03**) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020, esta información está acorde con el Formato A presentado. (Se adjunta la información económica – **Anexo 04**).

P E T I C I Ó N

Por todas las razones expuestas anteriormente, en los fundamentos de este Recurso de Reposición, me permito de manera respetuosa, realizar las siguientes peticiones a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

PRIMERO: Por todo lo anterior solicitamos muy amablemente que se suspenda cualquier trámite de desistimiento de la propuesta que se haya iniciado y se declare el cumplimiento de la obligación de presentar la información solicitada en el Auto 210- 5557, debido a que la misma fue debidamente radicada el día 10 de julio de 2023 a través de la plataforma Anna Minería (Número de radicado 76500-0).

SEGUNDO: Que **SE REVOQUE LA RESOLUCION -210-7833 del 13/12/2023** proferida por el Grupo de Contratación y Titulación de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 508120”**

TERCERO: QUE SE CONTINUE CON LOS TRAMITES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 508120

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo . (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-7833 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508120, fue notificada electrónicamente a la proponente el 20 de febrero de 2024 a los correos autorizados en el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo tanto la proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 05 de marzo de 2024, pero el recurso fue allegado mediante radicado No. 20241003102612 del 25 de abril de 2024, por tanto fue presentado de forma extemporánea .

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la presente propuesta y el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto por la proponente de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue allegado dentro del término legal concedido por la Autoridad Minera.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Sin embargo, en garantía del debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, a continuación la autoridad minera revisará las objeciones en contra de la Resolución No. 210-7833 del 13 de diciembre de 2023, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508120.

ANALISIS DEL RECURSO

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7833 del 13 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508120, se fundamentó en la evaluación jurídica del 05 de diciembre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No. AUT 210-5557 del 30 de octubre de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. El día 10 de julio de 2023 a través de la plataforma Anna Minería se radico (Numero de radicado 76500-0) la solicitud de Contrato diferencial adjuntando la Certificación ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, junto con el archivo geográfico en formato shapefile – comprimido en zip (se adjunta Anexo 01. Pantallazo del Anna Minería) la cual fue tramitada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta certificación tiene como fecha de expedición el día 9 de mayo de 2023 por lo tanto cumple con fecha previa a la radicación de la propuesta. (se adjunta certificación ambiental – Anexo 02).

2. El día 10 de julio de 2023 a través de la plataforma Anna Minería se radico la solicitud de Contrato diferencial adjuntando toda la información económica, (se adjunta pantallazo del Anna Minería – Anexo 03) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020, esta información está acorde con el Formato A presentado. (Se adjunta la información económica – Anexo 04).

A continuación se dará respuesta a las anteriores objeciones:

Sea lo primero indicar, que con el **Decreto 1378 de 2020** se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos D i f e r e n c i a l e s .

Al tenor de lo dispuesto en **el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020**, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Se precisa a la recurrente que la documentación allegada el 10 de julio de 2023, fue evaluada técnicamente el 16 de agosto de 2023 y económicamente el 23 de octubre de 2023, tales evaluaciones determinaron que la documentación aportada no cumplía con la normatividad aplicable a las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, entre otras a saber: el Decreto 107 del 26 de enero de 2023, la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023, El Decreto 1378 de 2020, Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, el Decreto 2078 de 2019 y el Código de Minas; razón por la cual la proponente fue requerida mediante el Auto No. AUT 210-5557 del 30 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado No. 184 del 01 de noviembre de 2023.

Así las cosas la proponente tenía una carga procesal que cumplir y era dar respuesta al precitado auto de requerimiento dentro del término concedido de un mes, no obstante la proponente no le dio respuesta, en consecuencia la autoridad minera expidió la Resolución No. 210-7833 del 13 de diciembre de 2023, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508120"

Se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Se les recuerda a los interesados en la propuesta de contrato de concesión, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como debe atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

También es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se c o n s i d e r ó :

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión,

en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Además de lo anterior, se precisa que:

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que:

"... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado fuera de texto)

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para:

i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019. Por lo tanto cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, expirada la oportunidad el sistema hace cierre automático una vez el termino se encuentra vencido.

Así las cosas, en atención a que la proponente ANGELA CEBALLOS no allegó respuesta al Auto de requerimiento No. AUT 210-5557 del 30 de octubre dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, encontrándose en consecuencia que la expedición de la Resolución No. 210-7833 del 13 de diciembre de 2023 se encuentra ajustada al debido proceso, por lo tanto en principio procedería su confirmación.

No obstante como ya en precedencia se explicará procede el rechazo del recurso interpuesto en contra de la resolución No. 210-7833 del 13 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado su caracter de extemporáneo. Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-7833 del 13 de diciembre de 2023, mediante radicado No. 20241003102612 del 25 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. –

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ANGELA CEBALLOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31481828, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que

proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. 508120 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del
r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

Dada en Bogotá, 16 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM-Abogada.

Coordinadora GCM/VCT

GGN-2024-CE-1513

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8315 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508120, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210- 7833 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 508120**, fue notificado electrónicamente a la señora **ANGELA CEBALLOS**, el día 18 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1510**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **19 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AIDEL PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7772
24/11/2023

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **507699**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JHON BLERT CORENA AHUMADA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91518186**, radicó el día **15/ABR/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **BARRANCABERMEJA** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **507699**.

Que el día **18/OCT/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507699** y se determinó que:

*“Una vez realizada la evaluación técnica **NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 507699**, para minerales ARENAS (DE RIO), localizada en el municipio de BARRANCABERMEJA, en el departamento de SANTANDER, por las siguientes razones: 1. **Se evidencia que la solicitud presenta superposición TOTAL con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 -VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS-ARCILLAS, GRAVAS.... (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar.***

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). • NO CUENTA CON CERTIFICADO AMBIENTAL AL MOMENTO DE LA RADICACION DE LA PROPUESTA En plataforma Anna Minería, se identificó un documento adjuntó denominado “RADICADO ANLA CAS” el cual corresponde a un archivo PDF con número de radicado en Ventanilla VITAL 1210009151818623001 del 14 de abril de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP denominada “POLIGONO SOLICITUD” cuyo contenido es un shapefile que representa el área de la propuesta en estudio”*

Que el día 23 de octubre de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507699**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 18 de agosto de 2020, la propuesta presenta superposición total con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 -VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE

DICIEMBRE DE 2016, la cual fue identificada por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013-Ley de Infraestructura, razón por la cual procede el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **507699**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 dispone sobre las fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte:

La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

Que a su vez **el artículo 274 de la Ley 685 de 2001** consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA: La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **507699**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507699**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JHON BLERT CORENA AHUMADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91518186** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse a través de la plataforma Anna Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN / NIE - JULIO SCHENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8375

(31 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7772 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507699”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JHON BLERT CORENA AHUMADA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 91518186**, radicó el día **15/ABR/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **BARRANCABERMEJA** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 7 6 9 9**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que mediante la **Resolución No. 210-7772 del 24 de noviembre de 2023** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 507699*”, notificada electrónicamente el día veinte (20) de febrero de 2024 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado jhonblertcorena@outlook.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según consta en la certificación GGN-2024-EL-0418 del 20 de febrero de 2024.

Que mediante el evento No. 542978 y radicado No. 70509-0 del 5 de marzo de 2024 el señor JHON BLERT CORENA AHAUMADA, en calidad de proponente, presentó recurso de reposición

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se presentan:

(...)

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Se presentó una Propuesta Contrato de Concesión Minera el día 15/ABR/2023 y quedó radicada bajo el número # 507699.

SEGUNDA.- Reconsiderar la superposición relacionada con el área de inversión; - "Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 507699, para minerales ARENAS (DE RIO), localizada en el municipio de BARRANCABERMEJA, en el departamento de SANTANDER, por las siguientes razones: 1. Se evidencia que la solicitud presenta superposición TOTAL con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 -VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS-ARCILLAS, GRAVAS.... (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar.

TERCERA.- Acogiéndome al siguiente Artículo de nuestra constitución política colombiana que reza: ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

CUARTA.- Ya que en la en el área solicitada se encuentran Contratos ya otorgados de la misma modalidad que se pretende, se pide el principio de igualdad. Poseemos la capacidad económica que requiere el proyecto, así como también la asesoría técnica y profesional para la dirección de los trabajos, hoy en día se tiene la tecnología de punta para realizar los trabajos de extracción que se requiera con el menor impacto ambiental.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Efectivamente como se describe el proyecto se requiere del aprovechamiento de las arenas y gravas del río Magdalena he de mencionar nuevamente que se posee la capacidad técnica y profesional para la extracción de dichos materiales sin afectar gravemente el cauce ya que las cantidades extraídas el mismo río las recupera. Le reitero que hay contratos ya adjudicados y su labor ha sido eficaz en cuestiones ambientales, por esa razón se pide reconsiderar su decisión.

SEGUNDO.- Vecinos al área de trabajo se tienen contratos ya adjudicados con el mismo objetivo.

TERCERO.- Unidos podemos hacer que el río Magdalena sea navegable para realizar un proyecto de desarrollo sostenible.

PETICIÓN

Doctora JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN, respetuosamente le solicito se sirva reponer la Resolución RES-210-7772 24/11/2023 ya que se dará trabajo a una región caracterizada por el alto índice de desempleo y sobre todo en una región donde el mismo Presidente Petro lo dijo; Ustedes los mineros dan trabajo a las regiones en donde realmente se necesita, en donde el Estado no llega, en donde la gente necesita estar ocupada para que no estén pensando en otras cosas que lesionan gravemente la estabilidad de la democracia.

Finalmente, una vez mas ruego a su Señoría, reponer la Resolución RES-210-7772 24/11/2023 y darnos la

oportunidad de responder y poder ejercer un trabajo para nuestro bienestar, nuestras familias y la región.
(...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, los artículos 74 y 76 disponen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-7772 del 24 de noviembre de 2023 se notificó electrónicamente el 20 de febrero de 2024 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 5 de marzo de 2024.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Antes de entrar en el análisis del recurso de reposición se hace necesario corregir un yerro dentro de la **Resolución No. 210-7772 del 24 de noviembre de 2023** por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 507699 en el último párrafo de los **a n t e c e d e n t e s**.

Señala el último párrafo de los antecedentes lo siguiente:

“Que el día 23 de octubre de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 507699, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 18 de agosto de 2020, la propuesta presenta superposición total con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 -VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016, la cual fue identificada por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013-Ley de Infraestructura, razón por la cual procede el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 507699.”

El yerro está exactamente en la parte subrayada y en negrilla, es decir, el año de la evaluación jurídica, la cual debe ser objeto de corrección por tratarse de un error de transcripción o de forma y que el mismo al ser corregido no cambia el sentido de lo allí manifestado, lo anterior teniendo en cuenta que para ese año aún no se había radicado la propuesta de contrato de concesión en **e s t u d i o**.

Que en este orden de ideas, es deber de esta Administración reconocer el yerro formal que se presentó en la Resolución No. 210-7772 del 24 de noviembre de 2023, al citar un año diferente al que realmente debió ser, es decir 2023, situación que a todas luces, configura un mero error formal, que merece corrección, pero que no afecta el fondo de la decisión.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En*

ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente corregir el último párrafo de los antecedentes de la Resolución No. 210-7772 del 24 de noviembre de 2023, en el siguiente sentido:

*"Que el día 23 de octubre de **2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 507699, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 18 de agosto de 2020, la propuesta presenta superposición total con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 -VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016, la cual fue identificada por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013-Ley de Infraestructura, razón por la cual procede el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 507699."*

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente y aclarado y corregido el error formal, es del caso precisar que la **Resolución No 210-7772 del 24 de noviembre de 2024** por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 507699 se fundamentó en la evaluación del 23 de octubre de 2023 en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 18 de octubre de 2023 la propuesta presenta superposición total con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 -VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016, la cual fue identificada por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013-Ley de Infraestructura, razón por la cual procede el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **507699**.

Los argumentos del recurrente se centran en:

(...) "TERCERA.- Acogiéndome al siguiente Artículo de nuestra constitución política colombiana que reza:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

CUARTA.- Ya que en la en el área solicitada se encuentran Contratos ya otorgados de la misma modalidad que se pretende, se pide el principio de igualdad. Poseemos la capacidad económica que requiere el proyecto, así como también la asesoría técnica y profesional para la dirección de los trabajos, hoy en día se tiene la tecnología de punta para realizar los trabajos de extracción que se requiera con el menor impacto ambiental.(...)"

Frente al argumento expuesto por el impugnante respecto al artículo 13 de la Constitución Política, es menester aclarar al recurrente que dentro del área si existen contratos de concesión, no obstante, estos fueron otorgados desde antes de la vigencia de la Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se

conceden facultades extraordinarias”, títulos mineros que deben ser respetados, toda vez que son derechos adquiridos por haber cumplido los requisitos de ley para el momento de su otorgamiento, tal como lo señala el inciso primero del artículo 58 de la Constitución Política: **Artículo 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*”. Por lo anterior, para el caso en estudio, no le es aplicable reconocer igualdad de derechos ya que el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 es claro al señalar que dentro de esa ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para materiales de construcción durante la vigencia del proyecto, salvo las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo. Cabe mencionar al recurrente que, la autoridad minera siempre ha procurado garantizar el derecho constitucional a la igualdad, al ofrecer diferentes opciones para acceder a la consecución de un contrato de concesión tales como los programas de legalización, de formalización, áreas de reserva especial, etc., tendientes a facilitar la oportunidad para todas las personas tanto naturales como jurídicas.

Así pues, con la declaratoria de utilidad pública como una figura que tiene su fundamento en la Constitución Política en su artículo 58, la cual es aplicada en la ley 1682 ibidem, se busca igualmente garantizar el derecho a la igualdad consagrado igualmente en la Carta Magna en el artículo 13, ya que se busca recuperar la navegabilidad en el río Magdalena como fuente de recursos económicos, sociales, laborales, no solo en la zona de influencia, sino para el país.

Respecto a la utilidad público ha dicho la Corte Constitucional[1]:

“(…) 4.2.2. La expropiación por motivos de utilidad pública e interés social

25. El artículo 58.4 de la Constitución prevé la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social. Al respecto, dispone que “[por] motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa”. Así mismo, indica que “[e]n los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”. La expropiación por motivos de utilidad pública o interés social es “una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”^[44].

26. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social tiene “tres elementos característicos”^[45]: sujetos, objeto y causa. Son sujetos de esta operación de derecho público: (i) la entidad -judicial o administrativa- con potestad expropiatoria (sujeto activo), (ii) el titular del derecho fundamental expropiado (sujeto pasivo) y (iii) la persona que se verá beneficiado por la expropiación (beneficiario)^[46]. De otro lado, el objeto material del acto de expropiación es el derecho de dominio del sujeto pasivo sobre algún bien del cual era su legítimo titular y el cual, como resultado de la expropiación, ingresa al patrimonio público^[47]. Por último, la causa es la finalidad de utilidad pública e interés social que motiva y justifica la expropiación, la cual debe estar prevista en la ley. (...)”

Cabe precisar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentran en trámite corresponden a meras expectativas, al proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 507699 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, no tratándose de un requisito, sino de una declaratoria legal que deja sin posibilidad de continuar es procedente confirmar la declaratoria del rechazo y archivo, configurándose con tal decisión la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis efectuado por el profesional del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7772 del 24 de noviembre de 2023, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **507699**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la proponente **JHON BLERT CORENA AHUMADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91518186** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de

concesión No. **507699** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y
efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á , 31 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM-Coordinadora GCM/VCT

[1] Sala Plena, Sentencia C-020 de 2023, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

GGN-2024-CE-1512

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8375 DEL 31 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507699, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7772 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507699**, fue notificado electrónicamente al señor **JHON BLERT CORENA AHUMADA**, el día 18 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1507**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **19 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8104
(15 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507814 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las

solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 18 de mayo de 2023, la proponente **NINY JOHANA VELANDIA VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28552630, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, CARBÓN, CUARZO, ESMERALDA, GRAVAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **OTANCHE**, en el Departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **507814**.

Que mediante el Auto No AU 210-5416 del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado 166 el 5 de octubre de 2023, se dispuso a requerir a la proponente **NINY JOHANA VELANDIA VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28552630, para lo siguiente:

***“ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la proponente NINY JOHANA VELANDIA VALERO, identificada con cédula de ciudadanía 28552630, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 23/MAY/2023;** junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

***PARÁGRAFO PRIMERO-** La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO-** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

***PARÁGRAFO TERCERO-** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>*

***ARTÍCULO SEGUNDO. –** Requerir a la proponente NINY JOHANA VELANDIA VALERO, identificada con cédula de ciudadanía 28552630 para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **RADIQUE DILIGENCIE ADJUNTE**, y/o a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado **28/JUL/2023**, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender **DESISTIDO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.507814.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de

marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada (...).

Que la proponente el día 31 de octubre de 2023 aportó, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, Certificado Ambiental expedida por Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACA" con radicado Vital No. 1210002855263023001 y Estados Financieros, documentación tendiente a dar respuesta al Auto No AU 210-5416 del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado 166 el 5 de octubre de 2023

Que el día 21 de noviembre de 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"1. Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte certificado ambiental de VITAL, con radicado No. 1210002855263023001 del 24/05/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP (area2.zip), cuyo contenido es un shapefile que representa el área de la propuesta en estudio, sin embargo, se evidencia que el Certificado emitido por CORPOBOYACA con fecha del 24/05/2023 es posterior a la fecha de radicación de la propuesta (...) 2.El formato A CUMPLE con la resolución 143 de 2017. 3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507814 presenta Superposición con las siguientes capas: CAPA INFORMATIVA Superposición total ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO OTANCHE Superposición Total ZONA MACROFOCALIZADA- Boyacá-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mapas de tierras 02381- Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos (...)"

Que el día 20 de noviembre de 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) NO CUMPLE con el AUTO DE REQUERIMIENTO AUT-210-5416 del 29 de septiembre de 2023, Notificado en el Estado 166 del 5 de octubre de 2023 dado que no allego la información requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.. (...)"

Que el día 21 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión, y se determinó que, de conformidad con las evaluaciones técnica y económica, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 507814.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente :

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).". (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Negrilla fuera de texto)

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)."

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)." (Negrilla fuera del texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 507814, en la que concluyó que, el Certificado Ambiental allegado se evidencia que tiene fecha del 24 de mayo de 2023, fecha posterior a la radicación de la propuesta, y de los estados financieros aportados, no se validó la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo cual no dio cumplimiento en debida forma al auto arriba

señalado, por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507814**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

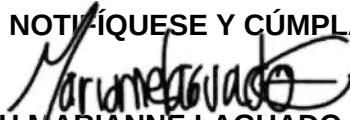
ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 507814**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **NINY JOHANA VELANDIA VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28552630, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ EPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8374
(31 DE MAYO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8104 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507814”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 18 de mayo de 2023, la proponente **NINY JOHANA VELANDIA VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.552.630, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, CARBÓN, CUARZO, ESMERALDA, GRAVAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **OTANCHE**, en el Departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **507814**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.”

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición

de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. *A la que previsto en este artículo a los proponentes Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.* (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que mediante el Auto No AUT 210-5416 del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado 166 del 5 de octubre de 2023, se dispuso a requerir a la proponente **NINY JOHANA VELANDIA VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28552630, para lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia ***REQUERIR*** a la proponente NINY JOHANA VELANDIA VALERO, identificada con cédula de ciudadanía 28552630, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) ***con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 23/MAY/2023;*** junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el ***DESISTIMIENTO*** del trámite de la propuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a a la proponente NINY JOHANA VELANDIA VALERO, identificada con cédula de ciudadanía 28552630 para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ***RADIQUE DILIGENCIE ADJUNTE***, y/o a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado ***28/JUL/2023***, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender ***DESISTIDO*** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.507814.

Que el día 21 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión, y se determinó que, de conformidad con las evaluaciones técnica y económica, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.**

5 0 7 8 1 4 .

Que mediante la **Resolución No. 210-8104 del 15 de marzo de 2024** se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507814**, notificada electrónicamente el día veintiséis (26) de marzo de 2024 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado nijoveva@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según consta en la certificación GGN-2024-EL-0743 del 26 de marzo de 2024.

Que mediante evento No. 554818 y radicado No. 72465 del 10 de abril de 2024 la señora NINY JOHANA VELANDIA VALERO, en calidad de proponente, presentó recurso de reposición a través de la plataforma Anna Minería contra la Resolución 210-8104 del 15 de marzo de 2024.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en principio hace un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. 507814 y a continuación manifiesta lo siguiente:

“(...) IV. RAZONES DE HECHO Y DERECHO
Como se puede evidenciar en los antecedentes (hechos) y documentos que se anexa a esta instancia, teniendo claro que el principio de buena fe corresponde al actuar fiel y leal que debe existir entre autoridades y particulares; y que el principio de confianza legítima, surge como manifestación del primero, en la medida que le impide a la administración, no sólo modificar en forma sorpresiva las condiciones en que se encuentra el administrado, sino también, sus actuaciones precedentes ocasionando la defraudación de las expectativas que generó en los demás, por no conservar coherencia y respeto para los compromisos adquiridos; y para el caso concreto, la ANM afectó estos principios, cuando decide declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 507814 sin proceder antes a interrumpir el trámite de desistimiento iniciado en Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, vulnerando de manera directa los derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado y fundamental de petición ante la no respuesta clara y de fondo a mis peticiones.
CON RELACIÓN A LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
1 ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de declarar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 507814 desconoce e inobserva de manera abierta mis derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa como primera medida en parte motiva indica: en noviembre de 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “1. Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte certificado ambiental de VITAL, con radicado No. 1210002855263023001 del 24/05/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP (area2.zip), cuyo contenido es un shapefile que representa el área de la propuesta en estudio, sin embargo, se evidencia que el Certificado emitido por CORPOBOYACA con fecha del 24/05/2023 es posterior a la fecha de radicación de la propuesta (...) 2.El formato A CUMPLE con la resolución 143 de 2017. 3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507814 presenta Superposición con las siguientes capas: CAPA INFORMATIVA Superposición total ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO OTANCHE Superposición Total ZONA MACROFOCALIZADA- Boyacá-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mapas de tierras 02381-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos (...)”
Mediante acto administrativo GGN-2023-EST-166, notificado el 5 de octubre de 2023, la Autoridad Minera procedió a requerirme una certificación ambiental con archivo geográfico formato Shapefile y documentación que soporte la capacidad económica dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 507814 y dentro del término perentorio de (1) un MES, so pena de decretar el desistimiento de esta.

Con el fin de dar cumplimiento me permito indicar que se solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, mediante PQR-20240115-0040 del 15 de enero de 2024 aclaración sobre **vigencia** certificación ambiental. Es así como el día 17 de enero de 2024, la funcionaria Mónica Álvarez- Profesional especializado de la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, emitió respuesta a la PQR-20240115-0040 indicado lo siguiente :

En atención a su consulta, me permito aclarar que no hay un procedimiento en la Corporación que defina la vigencia de las certificaciones ambientales en marco de la Sentencia 1.3.1. Sin embargo, **toda certificación está sujeta a ajustes en los planes de manejo, zonificaciones, régimen de usos y/o declaración de nuevas áreas protegidas y ecosistemas estratégicos que se presenten (usualmente en cada vigencia se presentan ajustes o modificaciones).** negrilla y subrayado fuera de texto

Tal como indicó CORPOBOYACA en respuesta a la PQR-20240115-0040, una certificación ambiental **está sujeta a ajustes (...) usualmente en cada vigencia se presentan ajustes o modificaciones**, es decir que una certificación reciente contiene información con mayor veracidad y actualizada, por lo tanto, no se entendible por que la ANM declara el desistimiento de una propuesta de concesión por el simple hecho que la certificación sea más reciente. Ahora bien, en relación a la vigencia de la certificación ambiental la ANM mediante radicado ANM No.: 20242100431811 del 26 de marzo de 2024, indicó: La Certificación ambiental es un requisito que se origina en el fallo de la sentencia del Consejo de Estado de agosto de 2022 adicionada y aclarada en octubre de 2022, contenida en el numeral 1.3.1 la cual mantendrá sus efectos hasta tanto, las diferentes autoridades ambientales den cumplimiento dentro de los términos establecidos a las órdenes del numeral 1 de la orden tercera de la precitada sentencia.

A los particulares interesados en este punto debe indicárseles que la certificación ambiental **determina la certeza sobre la compatibilidad del desarrollo de actividades mineras en el área o polígono de su interés**, pero no reemplaza el licenciamiento ambiental que determine las condiciones del desarrollo de las actividades. negrilla y subrayado fuera de texto. En relación con lo anterior, denota que la Agencia Nacional de Minería se limitó a copiar lo señalado la génesis de la obligación y para qué sirve, sin responder de forma clara y de fondo la pregunta formulada **¿Cuál es la vigencia de una certificación ambiental?**

En este contexto, resulta cuestionable que la Autoridad Nacional de Minería (ANM) rechace una certificación ambiental basándose únicamente en el argumento de que el Certificado emitido por CORPOBOYACA con fecha del 24/05/2023 es posterior a la fecha de radicación de la propuesta (...). ¿Es acaso justificable considerar que una certificación más reciente constituya motivo suficiente para declarar un desistimiento? Se debe tener en cuenta que la certificación ambiental, al ser un instrumento destinado a determinar la viabilidad y compatibilidad del desarrollo de actividades mineras en el área o polígono de interés, no debería ser desestimada de manera arbitraria. En el caso específico de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 507814, no se ha identificado ninguna incompatibilidad del proyecto minero con el entorno ambiental. Por tanto, la decisión de la ANM carece de fundamentos sólidos y podría ser revisada en aras de garantizar un proceso justo y coherente con los principios legales y ambientales pertinentes.

CON RELACIÓN A LA EVALUACIÓN ECONÓMICA:

Como quiera que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de declaratoria de desistimiento teniendo en la parte motiva que indicó: "... que de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)" Que el día 21 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión, y se determinó que, de conformidad con las evaluaciones técnica y económica, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 7 8 1 4 "

Lo anterior no es congruente, toda vez que recurrido desatendió e inobservó las gestiones

realizadas ante la misma autoridad, en lo que respecta a los requisitos que indica el antecitado artículo, envié oportunamente los, documentos que exige el artículo 4 de en su numeral A. del cual se volverán a enviar, toda vez que de acuerdo con la clase de explotación a realizar cuento con los recursos para iniciar la exploración. Aunado a lo anterior la Autoridad Minera en la presente reposición indicando: "Que el día 21 de noviembre de 2023, el grupo de Contratación minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión, y se determinó que, **de conformidad con las evaluaciones técnicas y económica, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto**, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507814.." (subrayado y negrilla fuera de texto) Con relación a este aspecto, primero que todo, si bien hay una evaluación jurídica de conformidad con la Resolución 352, en su artículo 5, y se encuentran claros los parámetros, nunca conocí las evaluaciones técnicas y económicas realizadas por ustedes, como tampoco el artículo indica que debe ser secreto o no se debe dar a conocer a quien esta solicitado la concesión, además el código administrativo y demás Leyes concordantes con la evaluación económica tales como la ley de contratación y demás, son evaluaciones que son susceptibles de controvertir después de ser comunicado y dado a conocer. Igual forma no tengo conocimiento cual es el tope que ustedes que se debe tener para poder concesionar estas áreas, y bajo que parámetros se mide el valor o patrimonio que se debe tener, tampoco no se evidencia cartilla, resoluciones donde se proporcione una información clara sobre capacidad basada en salario mínimo legales mensuales, encontrando un secretismo y hermetismo que viola principios del derecho administrativo como la del **debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, transparencia y publicidad**. Como puede observarse, la autoridad minera me vulneró de manera ostensible el derecho fundamental de petición, ampliamente respaldado y desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional:

"El artículo 23 de la Constitución dispone que [toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado**. Con fundamento en ello, **su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario**". 2 (Subrayas y negrillas por fuera del texto) Así mismo, en el presente caso consideramos quebrantado el principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima, a partir de las siguientes consideraciones: Para efectos de explicar este inconformismo, resulta necesario mencionar en qué consisten los principios de buena y confianza legítima; para ello, me permito transcribir la definición del numeral 4° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, para el primero de ellos, y para el segundo, la que ha dado la Corte Constitucional en la Sentencia T-717 de 2012, dentro del marco de las actuaciones de la administración:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad... 4. En 2 Sentencia T-230/20 Magistrado Ponente:LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes". El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución. A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima "consiste

en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho".

Más adelante añade la Corte los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima:

"El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico". De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar es ajustado a derecho.

Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de "contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico".

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que, con el yerro demostrado de la autoridad minera, ésta incumplió unos de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el numeral 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a la celeridad en sus procedimientos, el cual tiene un desarrollo a partir del artículo 35 de la misma Ley, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e **incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.**

(...)

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley". (Se resalta y se subraya). Así mismo, resulta pertinente destacar que el fin de la sentencia del Consejo de Estado apunta a la protección de los recursos naturales y en tal sentido, que se obtenga la certificación ambiental.

DEBIDO

PROCESO

EL ARTÍCULO 3 EN SU NUMERAL 1 INDICA: "...En virtud al principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción..." En línea con lo anterior, no se cumple con lo establecido en lo que indica la LEY 1555 del 2015 en el desistimiento tácito, la ley 1755 del 2015 indica:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación **pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.** **A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.** (negrilla y subrayado fuera de t e x t o)

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (negrilla y subrayado fuera de texto) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.** (negrilla y subrayado fuera de texto) toda vez que la administración no agoto lo indicado por la ley y por el contrario la suscrita envió los r e s p e c t i v o s s o p o r t e s

Tal y como lo ha anotado el Consejo de Estado en la sección primera en sentencia del 20 de marzo de 1997 expediente 3698 el debido proceso está constituido por un conjunto de garantías constitucionales, legales y judiciales, encaminadas a proteger y preservar la justicia como prenda de convivencia social, a defender la seguridad jurídica, a evitar la arbitrariedad o parcialidad del juzgador,; y asegurar la observancia estricta de los procedimientos y reglas señaladas por la ley para la adopción de decisiones judiciales, y en este caso resoluciones administrativas, en el cual el respeto a los derechos de la suscrita como parte de este proceso, se me esta vulnerado de manera tajante, al indicar un desistimiento tácito sin cumplir los parámetros requeridos por la Ley y de forma arbitraria y soslayando mis derechos a licitar un área, a pesar de haber enviado los requerimientos que ustedes como agencia, y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de E s t a d o r e m i t í .

PUBLICIDAD

Y

TRANSPARENCIA

Toda vez que a pesar que cuando se inició el proceso no se encontraba vigente la circular que ordena la utilización de la plataforma, no se contó con la posibilidad de conocer de manera clara las actuaciones administrativas, y que a pesar que solicité en varias ocasiones información a los canales oficiales de esa entidad, no se evidencia la trazabilidad y la pronta y oportuna respuesta a mi solicitud, anterior a lo indicado en el Artículo 3 numeral 9 del CPACA el cual precisa: "en virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos contratos, y resoluciones, mediante comunicaciones, notificaciones y publicaciones, que ordene la Ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de dispuesto en este código..."

Así mismo en lo que concierne a la transparencia, en su numeral 8 indica "en virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es de dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones administrativas, salvo la de reserva legal". En este aspecto la Agencia, al negarme la oportunidad de conocer los canales y procedimientos de la nueva plataforma negó estos principios de la administración.

EFICACIA

y

CELERIDAD

Se violó ese principio al solicitar información por los medios institucionales, donde solo encontré dilaciones y retardos por parte de los funcionarios, sin que remitirán la información de manera oportuna tal y como lo indica el artículo 3 numeral 11 el cual establece: "Las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y , para tal efecto, **removerán los obstáculos puramente formales**, evitaran decisiones inhibitorias, **dilaciones o retardos**, y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." Concordante y consecuente a lo anterior el numeral 13 ibidem, donde señala: En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones i n j u s t i f i c a d a s .

Teniendo en cuenta los hechos acaecidos anteriormente, veo con extrañeza que, esa entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, este violando mis Derechos constitucionales principios administrativos tales como el debido proceso, la presunción de buena fe, participación responsabilidad, publicidad y transparencia, confianza legítima, y contradicción habida cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ley 4134 de 2011 la Agencia Nacional de Minería tiene por objeto, entre otros, la administración integral de los recursos minerales de propiedad del Estado y la promoción del aprovechamiento óptimo de los recursos mineros. En consecuencia, resulta claro concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No 507814 fue el resultado de una construcción errada, por cuanto la autoridad minera de acuerdo a lo indicado tanto la certificación ambiental cumple con lo exigido y no como ustedes indican en concepto técnico, y dentro de la capacidad económica se violaron los principios administrativos y constitucionales al no darme a conocer cuál es la evaluación realizada a mis documentos sobre la acreditación de la capacidad económica. De acuerdo con las consideraciones hechas en el escrito del presente recurso de reposición, dicho mecanismo ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública representada en esta oportunidad por la Agencia Nacional de Minería la existencia de un yerro en su decisión, que amerita ser corregido por ella misma, mediante la revocatoria total de la Resolución RES-210-8104 de marzo 15 de 2024. En cuanto a los fundamentos de la decisión sobre el desistimiento tácito, me permito indicar a lo usted pronunciado que no se enmarca en el ordenamiento jurídico al indicar: “...Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta). “...Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 507814, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas. Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 507814....” la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014, dentro del derecho fundamental de petición hace precisión, con relación a este aspecto, igualmente, la ley es muy precisa al indicar que **ARTÍCULO 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada **está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.** Aunado a lo anterior, si por el contrario fuera el caso que no envié la información, cosa que no paso, se envió reiteradamente correos, que no fueron resueltos de forma oportuna ni clara, y como puede ver la ley indica “...Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...**” esa entidad tampoco se pronunció al respecto. Finalmente e hipotéticamente que no hubiesen recibido la información por mi radicada enviada por los canales institucionales la misma ley indica Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, **contra el cual únicamente procede recurso de reposición sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.** nuevamente y como sustento anexo los documentos requeridos.

Cómo se indicó anteriormente y la misma Ley predice, el no seguir con este trámite, se me está violando el derecho y principio a el debido proceso y el principio de la eficacia.

I .

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA. - *Se revoque integralmente la Resolución RES-210-8104 DEL 15 DE MARZO DE 2024 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507814 y se toma otras determinaciones" notificada de manera electrónica a la suscrita el día 26 de marzo de 2024 según oficio ANM No: 20242121035391. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración prevía su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) "

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los

recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-8104 del 15 de marzo de 2024 se notificó electrónicamente el 26 de marzo de 2024 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 10 de abril de 2024.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-8104 del 15 de marzo de 2024** “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión no. 507814 y se toman otras determinaciones” Que el día 21 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión, y se determinó que, de conformidad con las evaluaciones técnica y económica, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507814.

Los argumentos de la recurrente se centran en:

Violación al debido proceso por no haberse dado respuesta de fondo a sus peticiones, violación a los principios constitucionales de eficacia y celeridad, publicidad y transparencia al no darse a conocer las evaluaciones técnica y económica, la buena fe y la confianza legítima, argumentos que se analizarán uno a uno en los siguientes renglones.

Frente a la certificación ambiental presentada, cabe aclarar a la recurrente que si bien aportó la certificación solicitada dentro del término concedido en el Auto No. 210-5416 del 29 de septiembre de 2023, el requerimiento fue claro al señalar que debía aportar el certificado ambiental con fecha previa a la radicación o de la misma fecha de la radicación de la propuesta, requisito que fue señalado por la Sentencia del 04 de agosto de 2022, del Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, por decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, la cual señaló:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación**, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de*

resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Es claro, que es un requisito exigible con la presentación de la propuesta, en cumplimiento de las ordenes proferidas por el Consejo de estado y que son de obligatorio cumplimiento, el cual es evaluado con los demás requisitos y como resultado de la evaluación si se hace necesario se realiza el requerimiento bajo el acto administrativo correspondiente. Para el presente caso, la proponente aportó con los documentos de la propuesta la constancia de la solicitud del radicado en vital, teniendo en cuenta que al revisar la documentación, se hizo necesario requerirla para que allegara la certificación con fecha previa o con la misma fecha a la radicación de la propuesta so pena de desistir el trámite. Ahora bien, una vez realizado el requerimiento mediante Auto 210-5416 de 29 de septiembre de 2023 la proponente allegó una certificación ambiental con fecha posterior, es decir, del 24 de mayo de 2023, lo que indica a todas luces que no cumplió en debida forma con lo requerido, llevando al resultado de aplicar la consecuencia jurídica del desistimiento, c o m o e n e f e c t o s u c e d i ó .

Ahora bien, respecto a la evaluación de los documentos aportados para demostrar la capacidad económica, se tiene que de la primera evaluación realizada a los documentos se concluyó que la proponente no cumplió con varios de ellos y estos fueron objeto de requerimiento dentro del Auto No. 210-5416 del 29 de septiembre de 2023; en el mismo auto se señala de manera clara y precisa que documentos presentó, cuales cumplían y cuáles no, estos últimos fueron los requeridos mediante el auto en mención para que la proponente subsanara las falencias. Sin embargo, los documentos aportados fueron evaluados nuevamente el 2 de noviembre de 2023, y en conclusión se determinó lo siguiente:

“ (...)
CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN
Revisada la documentación contenida en el número de placa 507814 y radicado 72465-1 de fecha 02 noviembre de 2023, se observa que mediante AUTO DE REQUERIMIENTO AUT-210-5416 del 29 de septiembre de 2023, Notificado en el Estado 166 del 5 de octubre de 2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La información se allegó dentro del término otorgado. Para subsanar, el proponente debe allegar lo siguiente:
1. Certificado de ingresos suscrito por contador público titulado el cual deberá indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual y debe corresponder e indicar el periodo fiscal al cual corresponde. Año gravable 2022. NOTA: si al momento de la radicación de la subsanación al proponente no le ha tocado declarar renta del año gravable 2022, debe presentar lo del año g r a v a b l e 2 0 2 1 .
RESPUESTA: El proponente Niny Johana Velandia Valero presenta Certificado de ingresos, el cual se encuentra firmado por el contador público Dayra Andrea Monroy Guerra MAT.200563-T indicando la actividad generadora, la cuantía anual y mensual sin embargo no especifica el año al que corresponde y no es coherente con lo declarado en el 2022. **NO CUMPLE.**
2. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022. NOTA: si al momento de la radicación de la subsanación al proponente no le ha tocado declarar renta del año gravable 2022 debe mantener la que allegó inicialmente del año gravable 2021.
RESPUESTA: El proponente Niny Johana Velandia Valero presenta declaración de renta del año 2022, sin embargo, no se evidencia que el ingreso declarado es el mismo del certificado de i n g r e s o s . **NO CUMPLE.**
3. Matricula profesional del contador y certificado de Antecedentes de la junta central de contadores vigente, siempre y cuando sea diferente a los allegados inicialmente.
RESPUESTA: El proponente Niny Johana Velandia Valero presenta matricula profesional del Contador Público Dayra Andrea Monroy Guerra MAT.200563-T quien firmo el refrendado y el certificado de ingresos. **SI CUMPLE.**

4. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al cierre del año gravable 2022. *NOTA: si al momento de la radicación de la subsanación al proponente no le ha tocado declarar renta del año gravable 2022, debe diligenciar la información correspondiente al año g r a v a b l e* 2 0 2 1 .

RESPUESTA: La información registrada en ANNA-MINERIA es coherente con el certificado de ingresos presentado, sin embargo, el certificado de ingresos no especifica a que periodo corresponde esos ingresos. **NO CUMPLE.**

5. Nota. Si al momento de radicación de la subsanación el proponente va a respaldar su solicitud con cifras de 2021, debe allegar declaración de renta y certificado de ingresos del año 2021. Si va a respaldar su solicitud con cifras de 2022, debe allegar declaración de renta y certificado de ingresos d e l a ñ o 2 0 2 2 .

RESPUESTA: El proponente allego declaración de renta año 2022 pero el certificado de ingresos no especifica a q periodo corresponde esos ingresos y no es coherente con la declaración de renta a ñ o 2 0 2 2 . **NO CUMPLE.**

6. Acorde con lo establecido en artículo 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y para cumplir con la capacidad financiera, el proponente debe allegar un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: se podrá usar una o más de las siguientes alternativas:

a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el a v a l f i n a n c i e r o .

RESPUESTA: **NO CUMPLE.**

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente Niny Johana Velandia Valero con placa 507814 y radicado 72465-1 de fecha 02 noviembre de 2023, **NO CUMPLE** con el AUTO DE REQUERIMIENTO AUT-210-5416 del 29 de septiembre de 2023, Notificado en el Estado 166 del 5 de octubre de 2023 dado que no allego la información requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.

De lo anterior, es evidente que la proponente si bien alega haber presentado todos los documentos dentro del término, también es cierto que no cumplió de manera completa y en debida forma el requerimiento de los documentos para soportar la capacidad económica; como se mencionó líneas arriba, la primera evaluación fue puesta en conocimiento de la proponente con el fin de que cumpliera de manera efectiva y precisa lo que debía aportar y como debía hacerlo, ya para la segunda evaluación no se da a conocer, toda vez que el requerimiento del auto se hace so pena de desistimiento y es la evaluación que soporta dicha decisión, sin embargo, si la recurrente quería conocerla para efectos de presentar el recurso de reposición, podía solicitar copia del documento ya que esta no es una información que goce de reserva legal, es así que con lo expuesto no le asiste razón a la recurrente.

Se le recuerda a la interesada en la propuesta de contrato de concesión No. **507814** que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera **y de atender oportunamente y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la propuesta.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

*Art. 177.- **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

No puede el recurrente pretender indilgar la responsabilidad a la autoridad minera de un agravio injustificado al declararse el desistimiento de la propuesta de contrato por no cumplir con sus obligaciones y deberes como proponente, que para el caso debía allegar de manera completa y conforme a los parámetros establecidos lo requerido en el auto de requerimiento.

Cabe precisar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentran en trámite corresponden a meras expectativas, al proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En

las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 507814 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al confirmarse la decisión de desistimiento de la propuesta ya que efectivamente la proponente allegó la certificación ambiental pero de manera extemporánea, y los documentos para demostrar la capacidad económica bajo lo señalado en el auto de requerimiento no cumplen con lo solicitado, se evidencia que es procedente confirmar la declaratoria del desistimiento, no configurándose con tal decisión vulneración de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso, ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Del derecho fundamental al debido proceso

La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (...)”

Ahora bien, debemos pronunciarnos sobre los argumentos que expone la recurrente los cuales se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de la omisión de las respuesta de fondo a sus peticiones, la cuales versaban sobre cuál es la vigencia del certificación ambiental, se le indica a la recurrente que las peticiones presentadas por ella, obtuvieron respuesta, como se evidencia en el recurso impetrado; no obstante, no se precisó que vigencia tienen, toda vez que como se lo indicó la autoridad ambiental, las certificaciones son susceptibles de ajustes por los cambios normativos, declaratorias de nuevas áreas, etc, empero, la certificación aportada con la propuesta es el requisito que se debe cumplir para dar continuidad con el trámite de la propuesta, que de no cumplirse acarrea las sanciones determinadas en el acto administrativo, si en el transcurso del tiempo devienen cambios en las áreas objeto de la propuesta, los proponentes deben ajustarse a ellos, por el hecho de ser el trámite una mera expectativa como ya se expuso.

Es importante señalar que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“(...) Con el fin de desarrollar el artículo 209 de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto, es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten;

como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Frente a la figura del desistimiento tácito, el cual en observancia del principio de eficacia se da aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 tomando como regla lo señalado en la Ley 685 de 2001 sobre la remisión a otras normas:

***“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Es decir, como no existe en la Ley 685 de 2001 un acápite que establezca el procedimiento que se debe seguir para requerir a los proponentes otras obligaciones fuera de los requisitos de las propuestas, que lleve a una consecuencia jurídica, que para el caso fue desistimiento, en aplicación supletoria del artículo 297 del Código de Minas se remite al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 la cual señala:

***“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

La Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

Es clara la Corte, cuando señala que el desistimiento tácito, es una forma anormal de terminar un

proceso, que para el caso objeto de estudio nos encontramos frente al no cumplimiento de la obligación a cargo del proponente dentro del término legal de una obligación y con el lleno de los requisitos es decir en debida forma, configurándose entonces la aplicación de la sanción del desistimiento t á c i t o .

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-8104 del 15 de marzo de 2024** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **507814** y desvirtuados los argumentos de la recurrente, se evidencia que la expedición del acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-8104 del 15 de marzo de 2024, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507814**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la proponente **NINY JOHANA VELANDIA VALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28552630** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507814** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 31 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMO- Coordinadora GCM/VCT

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8374 DEL 31 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507814, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8104 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507814**, fue notificado electrónicamente a la señora **NINY JOHANA VELANDIA VALERO**, el día 18 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1509**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **19 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7014

04/10/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. QB3-15571"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A**, con NIT 800051122 -0 el día 03 de febrero de 2015, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: **MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADO** ubicado en el municipio de **GUACARÍ** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB3-15571**

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (…)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 20 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QB3-15571**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente Compañía Minera La Floresta S.A no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***".(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 20 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QB3-15571**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente Compañía Minera La Floresta S.A no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QB3-15571**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QB3-15571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A**, con NIT 800051122 -0 por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8372

(29 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.210-7014 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB3-15571”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A, con NIT 800051122 -0**, radicó el día **03 de febrero de 2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADO ubicado en el municipio de **GUACARÍ** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB3-15571**

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, profirió decisión de segunda instancia dentro del trámite de la Acción Popular con radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial i m p o r t a n c i a e c o l ó g i c a .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de s e p t i e m b r e d e 2 0 2 2 , a s a b e r :

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla F u e r a d e T e x t o .)

Que, la citada Corporación dentro del análisis del problema jurídico propuesto, encontró pertinente ordenar en el numeral 1.1.2. al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de organismo rector del SINAP, en el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, junto con las autoridades mineras y ambientales competentes, deberán elaborar un documento que relacione e identifique las áreas de conservación in situ de origen legal que no pertenecen al SINAP, esto es: i) las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959; ii) las cuencas hidrográficas catalogadas como áreas de manejo especial en el CNRNR; iii) las reservas forestales productoras y protectoras productoras; iv) las reservas de recursos naturales consignadas en el artículo 47 del CNRNR; v) los humedales RAMSAR y los humedales no RAMSAR; vi) los páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recargas de acuíferos; vii) los arrecifes de coral, los pastos marinos, los manglares, y viii) las zonas no compatibles con las explotaciones mineras en la sabana de Bogotá. (aclarado y adicionado por el Consejo de Estado el 29 de S e p t i e m b r e 2 0 2 2) .

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia, a través de la plataforma VITAL, de manera que, una vez se tenga respuesta por parte de la entidad, tanto el peticionario como la Agencia Nacional de Minería tengan acceso a ella.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector competente, determinó los contenidos de la certificación que emita la autoridad ambiental, la cual deberá contener y contestar puntualmente, una por una las siguientes cuestiones de manera clara y expresa de conformidad con lo establecido en por el Consejo de Estado en el numeral 1.3.1. del fallo referido, así:

- (i) Si el proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II. 3.3. de la sentencia;

- (ii) Si tal territorio correspondiente al área que se pretende concesionar se encuentra zonificado de acuerdo con la zonificación ambiental vigente
- (iii) Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación
- (iv) El mapa, de la salida gráfica con el resultado del análisis de información ambiental sobre el polígono de interés, el cual deberá ser entregado en el mismo sistema de referencia indicado en el numeral i de la presente circular.

Quedando en claro que “*para efectos de la certificación ambiental, se entenderá que no existe certeza sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación del área del SINAP o de conservación In Situ, cuando no cuente con su zonificación, Plan de Manejo o su semejante, o de contar con estos instrumentos, los mismos no especifiquen las actividades permitidas, prohibidas o restringidas*”.

Que, el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 de 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que, el día **20 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QB3-15571**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n**.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-7014 del 04 de octubre de 2023**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QB3-15571, presentada por la sociedad proponente: **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A, con NIT 800051122 -0**, puesto que no cumplió con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023.

Que la **Resolución Número 210-7014 del 04 de octubre de 2023**, fue notificada de manera electrónica, el día 16 de noviembre de 2023, conforme a Certificación expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, francisco.cabal@advocat.com desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co, según la constancia No.GGN-2023-EL-3395.

Que, el día **30 de noviembre de 2023**, la sociedad proponente **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A, con NIT 800051122 -0**, mediante radicado No. 20231002761262, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 210-7014 del 04 de octubre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) HECHOS

- 1. El día 3 de febrero de 2015, LA FLORESTA, presentó la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES METÁLICOS – MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, cuya área se encuentra localizada en el municipio de GUACARÍ departamento del VALLE DEL CAUCA, a la cual le correspondió el No. QB3-15571 (en adelante la “Propuesta”).*
- 2. Mediante Auto No. AUT-210-3015 del 27 de agosto de 2021, se requirió a LA FLORESTA que por término de 1 meses con el fin de que ajustara el programa mínimo exploratorio Formato A y que acreditara la capacidad económica, so pena entender desistida la Propuesta.*
- 3. El 23 de septiembre de 2021, mediante el radicado número 12438-1 y evento 278415 LA FLORESTA dio respuesta al requerimiento, ajustando el programa mínimo exploratorio y allegando los documentos correspondientes para acreditar la capacidad económica, información que cumple con los criterios de capacidad económica determinados en la Resolución 352 de 2018.*
- 4. El 19 de enero de 2023 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 de la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular de radicado No. 250002341000201302459.*
- 5. El 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.*
- 6. Mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, la ANM requirió de manera general a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión en evaluación, para que allegaran el certificado ambiental en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación.*
- 7. Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución RES-210-7014 del 4 de octubre de 2023, en la cual resolvió entender desistida la Propuesta, argumentando que LA FLORESTA no cumplió con el requisito de presentar la certificación.*
- 8. El 29 de noviembre de 2023, por medio de radicado VITAL 1210800051122023001 LA FLORESTA radicó la solicitud de certificado ambiental en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales, antes de que quedara en firme la Resolución RES-210-7014 del 4 de octubre de 2023.*

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- 1. La Resolución RES-210-7014 del 4 de octubre de 2023, fue fundamentada en la falta de radicación de la solicitud de la certificación ambiental por parte de LA FLORESTA. No obstante, como se mencionó anteriormente, el 29 de noviembre de 2023, por medio de radicado VITAL 1210800051122023001 LA FLORESTA radicó la solicitud de certificado ambiental en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales, antes de que quedara en firme la Resolución RES-210-7014 del 4 de octubre de 2023.*

- 2. Al respecto, es importante mencionar que la Ley 685 de 2001 dio las directrices en las que se debían basar las actuaciones administrativas en materia minera y frente a los requisitos de forma señalados en la Ley, determinó que los mismos no darían lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias, en los siguientes términos:*

Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia. (Subrayo y negrita fuera del texto original)

- 3. De lo anterior es claro que la Ley ordena a la administración que se dé la posibilidad de omitir algunos requisitos meramente formales, como lo es el momento en que se solicitó la certificación ambiental, en aras de fomentar el desarrollo de proyectos que contribuyan con el crecimiento económico del País. Máxime cuando LA FLORESTA ha dado cumplimiento a todos los requerimientos proferidos por la Autoridad Minera, como lo es el ajuste al formato A y la*

acreditación de capacidad económica. En esta último, cumpliendo con los criterios de capacidad económica exigidos en la ley.

4. Omitir la aplicación del artículo 265 de la Ley 685 de 2001 en las decisiones proferidas por la ANM, puede afectar el principio al debido proceso en el que se deben fundamentar las actuaciones administrativas de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

5. Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que debe ser observado en toda actuación administrativa o judicial como máxima expresión del principio de legalidad.

6. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso constituye un "mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad" (subrayo fuera del texto).

7. En esta misma línea, la Corte Constitucional ha destacado que:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.". (subrayo fuera del texto).

8. Igualmente, ratifica la Corte Constitucional que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991 y destaca que "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos" (subrayado fuera del texto).

9. El principio constitucional de legalidad, como manifestación del derecho fundamental al debido proceso, es el principio rector del ejercicio del poder. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que el principio de legalidad "como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

10. Por lo anterior, respetuosamente, se recuerda a esta entidad que los actos administrativos deben expedirse en cumplimiento de las normas en que deben fundarse y aplicando la seguridad jurídica en sus procedimientos – lo cual implica la aplicación de la ley procesal vigente y la aplicación de los principios en los que se deben fundamentar las actuaciones jurídicas (legalidad y debido proceso)– y en atención a la facultad reglada de los funcionarios de ceñirse al tenor de la Ley – so pena de que sus actos u operaciones estén incurso en causales de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho.

11. En ese orden de ideas, y en atención a los artículos 265 del Código de Minas y los principios de debido proceso y legalidad, la Agencia Nacional de Minería debe proceder a subsanar la causal de desistimiento y, en consecuencia, a revocar la Resolución RES-210-7014 del 4 de octubre de 2023.

12. Por último, y en aras de demostrar el interés de LA FLORESTA en continuar con el trámite de la propuesta se adjunta la solicitud de certificado ambiental radicado el 29 de noviembre de 2023, con número 1210800051122023001 en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales.

PETICIONES:

1. *Revocar la Resolución RES-210-7014 del 4 de octubre de 2023 por medio se entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB3-15571.*
2. *Continuar con a la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. QB3-15571."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez y de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que **la resolución número 210-7014 del 04 de octubre de 2023**, se notificó de manera electrónica al proponente el **16 de noviembre de 2023** y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **30 de noviembre de 2023**, signado con radicado interno No. 20231002761262, la sociedad proponente: **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A, con NIT 800051122 -0**, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANALISIS DEL RECURSO

Que, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7014 del 04 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QB3-15571**, se fundamentó en la evaluación jurídica del 20 de septiembre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó certificación ambiental expedida por autoridad competente y el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n e n c u e s t i ó n .

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. Que la Resolución RES-210-7014 del 4 de octubre de 2023, fue fundamentada en la falta de radicación de la solicitud de la certificación ambiental por parte de LA FLORESTA. No obstante, como se mencionó anteriormente, el 29 de noviembre de 2023, por medio de radicado VITAL 1210800051122023001 LA FLORESTA radicó la solicitud de certificado ambiental en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales, antes de que quedara en firme la Resolución RES-210-7014 del 4 de octubre de 2023.
2. De lo anterior es claro que la Ley ordena a la administración que se dé la posibilidad de omitir algunos requisitos meramente formales, como lo es el momento en que se solicitó la certificación ambiental, en aras de fomentar el desarrollo de proyectos que contribuyan con el crecimiento económico del País. Máxime cuando LA FLORESTA ha dado cumplimiento a todos los requerimientos proferidos por la Autoridad Minera, como lo es el ajuste al formato A y la acreditación de capacidad económica. En esta último, cumpliendo con los criterios de capacidad económica exigidos en la ley.
3. Omitir la aplicación del artículo 265 de la Ley 685 de 2001 en las decisiones proferidas por la ANM, puede afectar el principio al debido proceso en el que se deben fundamentar las actuaciones administrativas de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

A continuación, se dará respuesta a las anteriores objeciones:

-FUNDAMENTOS LEGALES DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO GCM NO. 004 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO NO. 090 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.

Resulta imperativo ilustrar al recurrente, tal como se sustentó en el auto de requerimiento como en la decisión de desistimiento del trámite, que, mediante sentencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, amparó, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en la sentencia de del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, dictó diferentes órdenes de amparo, que

fueron aclaradas y adicionadas mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(...) *Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.* (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería al requerir a los proponentes para que aportaran la certificación ambiental expedida por la corporación correspondiente, actuó en cumplimiento de las ordenes de la sentencia del 4 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, proferida dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y en el marco de lo dispuesto mediante Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 por el cual se ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes, con trámites en curso, que aporten el certificado ambiental proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

En esa medida, la exigencia de certificación ambiental se sustenta en lo establecido por orden judicial para garantizar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Adicionalmente debe señalarse que la presentación del certificado ambiental debió hacerse dentro del término concedido por la autoridad minera para tal efecto, por lo que a continuación se resuelve el argumento relacionado con el termino otorgado para el cumplimiento del auto de requerimiento.

-ACERCA DEL TERMINO CONCEDIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO GCM NO. 004 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO NO. 090 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.

El termino concedido para el cumplimiento del **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, correspondió a un **(01) mes** contado a partir del día siguiente de su

notificación, en atención a las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1° de la **Ley 1755 de 2015**, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título 11, Derecho de Petición, Capítulo/, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo JI/ Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento. la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado. que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Resaltado fuera de texto).

En ese sentido, el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico no. 090 del 13 de junio de 2023**, estaba dirigido a propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas bajo el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de la propuesta No. **QB3-15571** como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de un (01) mes para dar respuesta al mismo, como se evidencia en su artículo primero, así:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, **dentro del término perentorio de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Ahora bien, el proponente asume haber cumplido con lo requerido en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, cuando manifiesta que *"(...)el 29 de noviembre de 2023, por medio de radicado VITAL 1210800051122023001 LA FLORESTA radicó la solicitud de certificado ambiental en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales"*, sin embargo, se pudo constatar que lo que le fue requerido para cumplir en un término perentorio, quiere decir, improrrogable, que feneció el 14 de julio de 2023, menciona el proponente que solo hasta el 29 de noviembre de 2023, es decir, cinco (05) meses después del vencimiento del término otorgado para cumplir con el referido auto, procedió a solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la expedición de la certificación ambiental correspondiente a la

propuesta del contrato de concesión No. QB3-15571, por tanto, es claro que el proponente no atendió la exigencia que le fue formulada mediante el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QB3-15571, mediante la Resolución No. 210-7014 del 04 de octubre de 2023, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: **11001 0324 000 2010 00063 00**, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Así mismo, se evidenció que el proponente allegó junto con el recurso de reposición objeto de estudio, la constancia de solicitud del certificado ambiental, signado con radicado vital No. 1210800051122023001 del 29 de noviembre de 2023, a través de escrito signado con radicado interno No. 20231002761262 del 30 de noviembre de 2023, documento mediante el cual, el recurrente pretende que se tenga por cumplido el requerimiento efectuado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, no obstante dicha documentación no será tenida en cuenta debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue allegada de manera extemporánea, y adicionalmente por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) AnnA Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2 . 2. 5. 1. 2. 1. del Decreto 2078 de 2019.

Atendiendo la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. **Por su naturaleza el***

recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la solicitud del proponente para anexar los documentos que no aportó dentro del término del auto de requerimiento, es preciso mencionar que no procedente dicha petición, en la medida en que no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento p r o c e s a l .

En ese orden de ideas, los proponentes tenían la oportunidad dentro del término legal concedido, de aportar certificación ambiental expedida por la autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que siendo la autoridad minera consciente de que eventualmente no se expidiera por la autoridad ambiental la certificación solicitada, dentro del mes concedido, por el, se requirió a los proponentes, entre los que se encuentra la propuesta No. QB3-15571 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería una de dos de las siguientes opciones:

A) Certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o alternativamente

B) La(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto lo anterior, el proponente tenía la opción de radicar dentro del término la constancia de dicha solicitud, relacionada en el literal b anterior y el párrafo segundo del artículo primero del Auto en comento, expresamente a d v i r t i ó :

"Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ."

Entonces, si bien es cierto, no se le puede endilgar al proponente que la autoridad ambiental, no expidiera la Certificación ambiental solicitada dentro del mes concedido, también es cierto que el proponente podía haber cumplido el Auto de requerimiento mediante el aporte de la referida solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación dentro del término concedido por la autoridad minera, para posteriormente aportar la certificación Ambiental junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada.

En este punto, también es procedente indicar que el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Por lo tanto, al no ser allegada la certificación dentro del término concedido o expirada la oportunidad, el sistema hace cierre automático una vez el termino se encuentra vencido.

-ACERCA DE LA SUPREMACÍA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL Y LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ALEGADA POR EL RECURRENTE.

El principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y

permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y
a u t ó n o m o . ”

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.

Señala el impugnante que: “Ley ordena a la administración que se dé la posibilidad de omitir algunos requisitos meramente formales, como lo es el momento en que se solicitó la certificación ambiental, en aras de fomentar el desarrollo de proyectos que contribuyan con el crecimiento económico del País”

“(…)Omitir la aplicación del artículo 265 de la Ley 685 de 2001 en las decisiones proferidas por la ANM, puede afectar el principio al debido proceso en el que se deben fundamentar las actuaciones administrativas de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.”

Pues bien, en sentencia **T-591 de 2011 la honorable corte constitucional** explicó de forma completa la Configuración de supremacía de lo sustancial sobre lo formal, de la siguiente manera:

“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales. Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”(Subrayado fuera de texto)

Pues bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto procedimental absoluto porque esta autoridad minera, ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento de las certificaciones ambientales emitidas por las correspondientes corporaciones, el cual, como se ha venido explicando con suficiencia en líneas anteriores, obedece a lo normado por el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual el gobierno nacional, adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01

Contrario a afirmar que se hubiera incurrido en el desconocimiento de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal, se ha podido vislumbrar, como se ha sido garantista, respetuoso del procedimiento aplicable, la autoridad ha concedido oportunidad al proponente para que cumpla con las exigencias normativas y reglamentarias, dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión No. QB3-15571 en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del d e r e c h o s u s t a n c i a l .

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

Conforme a lo mencionado, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como estas actuaciones se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, en atención a que el proponente no allegó respuesta al **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar **la Resolución No. 210-7014 del 04 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **QB3-15571**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución No. 210-7014 del 04 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QB3 15571, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente: **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A, con NIT 800051122 -0**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 29 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez- Abogado GCM

Revisó: - ACH - Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora -GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8372 DEL 29 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **QB3-15571, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7014 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB3-15571**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A**, el día 18 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1515**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **19 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ANDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8371 (29 DE MAYO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508182"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **20 de julio de 2023**, la proponente **ANDREA ALDANA SERRANO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 36313616**, radico propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ASFALTO NATURAL, RECEBO** ubicado en el municipio de **EL PAUJIL**, departamento de **Caquetá**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508182**.

Que el día **04/SEP/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508182** y se determinó que:

“(…) Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República; se tiene que el(la/los) proponente(s) no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este(esta/estos) último(a/s) cuenta(n) con la capacidad legal requerida para continuar con el trámite.(…)”

Que el día **05/SEP/2023**, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión **No. 508182** y se determinó que:

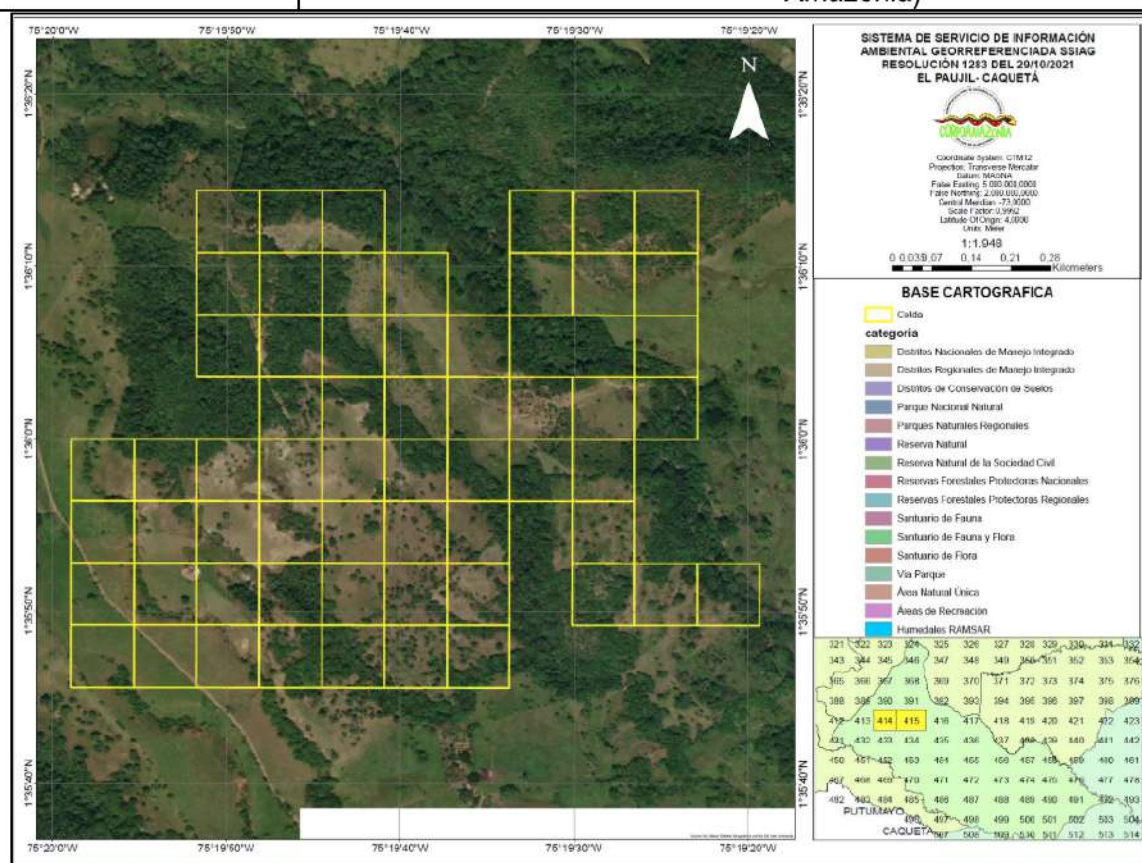
“(…)”

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA EVALUACIÓN CERTIFICADO AMBIENTAL.

Que de acuerdo con la Circular No. SG-40002023E4000013 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible – MADS, donde se dan los lineamientos para preferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 Orden tercera de la Sentencia bajo radicado No. 25000234100020130245901.

1. DATOS BASICOS SOLICITUD PROPONENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	508182
FECHA DE RADICO ANNA MINERIA:	20/JUL/2023
NÚMERO DE RADICADO VITAL:	1210090151064123001
FECHA RADICADO VITAL:	10/JUL/2023
PROPONENTE:	ANDREA ALDANA SERRANO
C.C / NIT	36313616
MINERAL:	Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ASFALTO NATURAL, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO
DEPARTAMENTO:	Caquetá
MUNICIPIO:	EL PAUJIL
HECTÁREAS:	296,3083 (Información AnnA Minería)
ENTE COMPETENTE QUE RADICA:	CORPOAMAZONÍA (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia)



Fuente: CORPOAMAZONÍA, Polígono 508182

Se procede a revisar el polígono de la solicitud 508182 en el visor de Anna Minería, plataforma suministrada por la Agencia Nacional de Minería, tal como se muestra en la Imagen No. 2. Durante este proceso, no se identifica que el polígono solicitado presente superposiciones con áreas de importancia ambiental denominada.

2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Áreas protegidas	Superposición		Observación
	Parque Nacional Natural (PNN)	☐ SI	☒ NO	El polígono solicitado NO se superpone con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil)".
	Parque Natural Regional (PNR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	☐ SI	☒ NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	☐ SI	☒ NO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	☐ SI	☒ NO	
	Área Recreación (AR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	☐ SI	☒ NO	

3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Zonas Conservación	Superposición		Observación
	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	☐ SI	☒ NO	El polígono de solicitud minera NO se superpone con áreas de Conservación In Situ de Origen Legal (Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959, Humedales RAMSAR y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá).
	Humedales RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Humedales No RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Páramos	☐ SI	☒ NO	
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	☐ SI	☒ NO	
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	☐ SI	☒ NO	
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	☐ SI	☒ NO	
	Otros	☐ SI	☒ NO	

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?	X		La corporación expresa que no cuenta con la zonificación dentro del polígono solicitado.
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?	X		No tiene superposiciones restrictivas, que restrinjan la actividad minería.
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?	X		Área totalmente compatible
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	X		En respuesta la corporación informa que <u>"Si presenta superposición con las bases técnicas de plan de zonificación ambiental del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible Resolución No. 1608 del 29 de diciembre de 2021, en la categoría de "Uso sostenible para el Desarrollo y Uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad."</u>
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?	X		La corporación expresa <u>"No presenta superposición en área protegida"</u>
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	X		La certificación ambiental fue tramitada los lineamientos de la circular del MADS.

Nota: Contenido Mínimo de la certificación.

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior el proponente ANDREA ALDANA SERRANO, presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Sur De La Amazonia (CORPOAMAZONIA) con el numero radicado vital 1210090151064123001, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del

numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Sur De La Amazonia – CORPOAMAZONIA, informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 508182, ubicado en los municipios de El Paujil – Caquetá, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil), Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá).

La corporación informa que la solicitud 5080182 “Presenta superposición con las bases técnicas de plan de zonificación ambiental del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible Resolución No. 1608 del 29 de diciembre de 2021, en la categoría de “Uso sostenible para el Desarrollo y Uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad”. Como se puede evidenciar en la Imagen No.3.

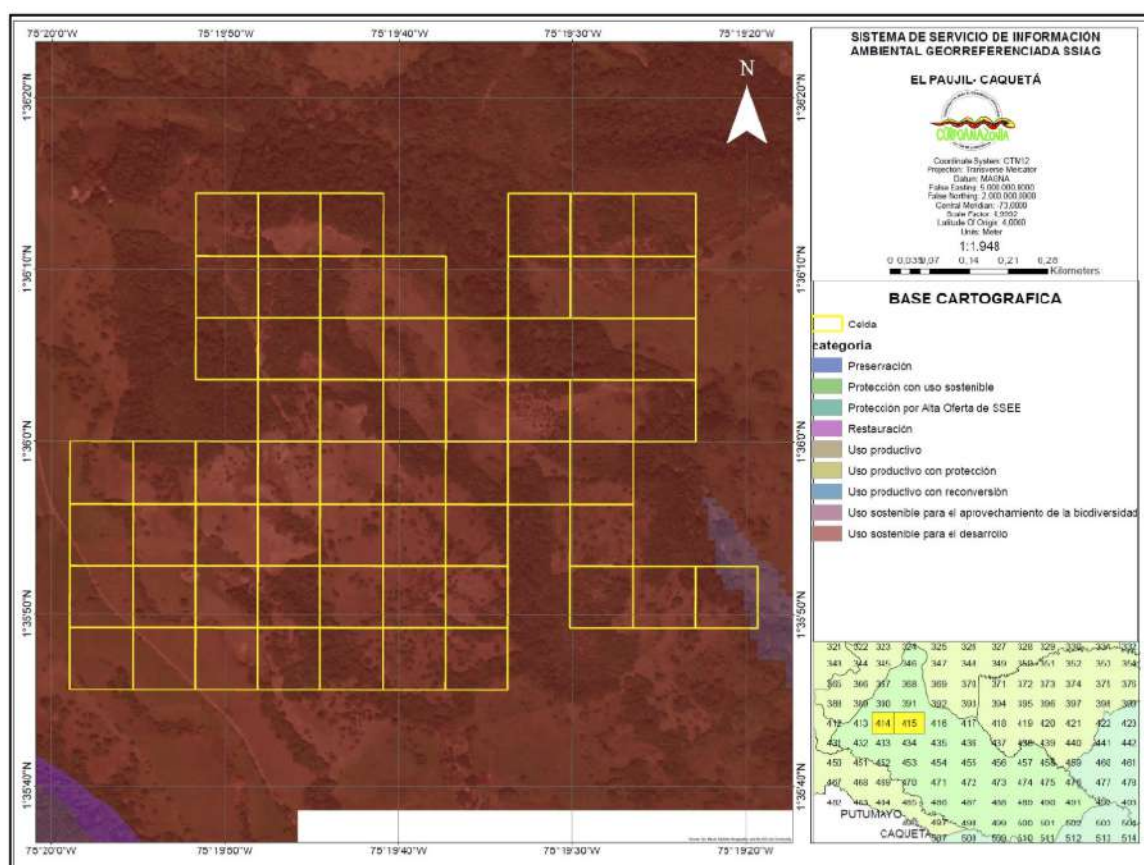


Imagen No. 3. Salida Grafica Resolución No. 1608 del 29 de diciembre de 2021 de la solicitud 508182 Fuente: CORPOAMAZONIA

Con relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma AnnA Minería para la solicitud 508182; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar.

Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Finalmente, es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)"

Que el día **06/SEP/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508182** y se determinó que **u e** :

"(...)Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera 508182, se concluye que ES VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite de dicha propuesta ubicada en el municipio de PAUJIL en el departamento de CAQUETA, en un área de 71,3698 hectáreas para la exploración y explotación de ARENAS, ASFALTO NATURAL, RECEBO. Las inversiones en exploración establecidas por el proponente para los tres primeros años, según el Formato A son: año 1= 1.814,91 smdlv; año 2= 1.428,91 smdlv; año 3= 90 smdlv. / Con relación a la certificación ambiental, la proponente radica a través de la plataforma de ANNA MINERIA, la certificación ambiental vía 1210990151064123001 radicado interno COPORAMAZONIA 2285 el 28/06/2023 junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un shapefile contiene el área de la propuesta en estudio.(...)"

Que el día **04/OCT/2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508182** y se determinó que **u e** :

"(...)La proponente ANDREA ALDANA SERRANO presenta Estados Financieros NO conforme con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, ya que no contienen notas y/o revelaciones, el conjunto de los estados financieros debe estar completo, en este caso con estado de flujo de efectivo y estado de cambios en el patrimonio.

- La proponente ANDREA ALDANA SERRANO presenta matrícula profesional de la contadora YICELA PATRICIA SILVA QUINTERO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1117808115 de SAN VICENTE DEL CAGUAN (CAQUETA) Y Tarjeta Profesional No 169989-T.

- La proponente ANDREA ALDANA SERRANO presenta Antecedentes de la junta central de contadores de YICELA PATRICIA SILVA QUINTERO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1117808115 de SAN VICENTE DEL CAGUAN (CAQUETA) Y Tarjeta Profesional No 169989-T.

- La proponente ANDREA ALDANA SERRANO no presenta Certificado Existencia y representación legal o registro mercantil y según el artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante el cumplimiento de este requisito.

- La proponente ANDREA ALDANA SERRANO presenta declaración de renta 2021.

- La proponente ANDREA ALDANA SERRANO presenta RUT con Fecha generación documento, julio 6 de 2023

- Inversión acumulada: 0

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508182 y radicado 78822-0 de fecha julio 20 de 2023, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud a que:

1. La proponente ANDREA ALDANA SERRANO presenta Estados Financieros NO conforme con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, ya que no contienen notas y/o revelaciones, el conjunto de los estados financieros debe estar completo, en este caso con estado de flujo de efectivo y estado de cambios en el patrimonio.

2. La proponente ANDREA ALDANA SERRANO no presenta Certificado Existencia y representación legal o registro mercantil y según el artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante el cumplimiento de este requisito.

3. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud a que la proponente ANDREA ALDANA SERRANO presenta Estados Financieros NO conforme con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, ya que no contienen notas y/o revelaciones, el conjunto de los estados financieros debe estar completo, en este caso con estado de flujo de efectivo y estado de cambios en el patrimonio y porque no presenta Certificado Existencia y representación legal o registro mercantil y según el artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante el cumplimiento de este requisito.

CONCLUSIÓN GENERAL

La proponente ANDREA ALDANA SERRANO con placa 508182 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por las razones expuestas anteriormente, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Para subsanar el proponente debe allegar:

1. Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio, el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo, en este caso con estado de flujo de efectivo y estado de cambios en el patrimonio.

2. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022. 3. Certificado de Existencia y Representación legal o certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

4. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera podrá acreditarlo con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución. (...)”

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5473 de 09/OCT/2023**, notificado por Estado No.172 del 13/OCT/2023, se dispuso a requerir a la proponente **ANDREA ALDANA SERRANO** identificada con cedula de ciudadanía No. **36313616**, lo siguiente:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la proponente ANDREA ALDANA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía 36313616, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE Y ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado **04/OCT/2023**, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508182.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a la proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...)"*

Que la proponente **ANDREA ALDANA SERRANO** identificada con cedula de ciudadanía No. **36313616** mediante evento **No.505549** de fecha **08/NOV/2023**, allegó documentación tendiente a dar respuesta al auto antes mencionado.

Que el día **19/DIC/2023**, se evaluó nuevamente la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508182** y se determinó que:

"(...)ANDREA ALDANA SERRANO Mediante Auto 210-5473 de fecha 09 de octubre de 2023 se requirió a la proponente ANDREA ALDANA SERRANO, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación, corrigiera, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica correspondiente a la propuesta de contrato de concesión No. 508182. El proponente debía allegar lo siguiente:

- Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022–2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio, el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo, en este caso con estado de flujo de efectivo y estado de cambios en el patrimonio. R: La proponente presenta estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2022 comparados con el año 2021, están firmados por la titular y la contadora publica Yicela Patricia Silva Quintero T.P. 169989-T, contiene notas y no se encuentran certificados. No cumple.*

- Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022. R: La proponente presenta declaración de renta del año gravable 2022. Cumple.*

• *Certificado de Existencia y Representación legal o certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 días en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. R: La proponente no presenta certificado de existencia y representación legal, sin embargo, se revisa en la pagina web del RUES y se evidencia que el registro se encuentra activo. Se anexa certificado a la evaluación. Cumple.*

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la proponente ANDREA ALDANA SERRANO presenta Estados Financieros NO conformes con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, ya que no se encuentran certificados.

CONCLUSIÓN GENERAL

La proponente ANDREA ALDANA SERRANO con placa 508182 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y el Auto 210-5473 de fecha 09 de octubre de 2023 por lo que no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)"

Que el día **03 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508182**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5473 de 09/OCT/2023, notificado por Estado No.172 del 13/OCT/2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que: "(...) *La proponente ANDREA ALDANA SERRANO con placa 508182 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y el Auto 210-5473 de fecha 09 de octubre de 2023 por lo que no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.(...)'*, por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)” (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que el día **03 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508182**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5473 de 09/OCT/2023, notificado por Estado No.172 del 13/OCT/2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que: "(...) La proponente **ANDREA ALDANA SERRANO** con placa **508182** **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y el Auto 210-5473 de fecha 09 de octubre de 2023 por lo que no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.(...)", por tanto, es procedente decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se decretara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508182**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **508182**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **ANDREA ALDANA SERRANO** identificada con cedula de ciudadanía No. **36313616**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508182** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8371 DEL 29 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508182, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508182**, fue notificado electrónicamente a la señora **ANDREA ALDANA SERRANO**, el día 18 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1511**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8251
(03 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.508030”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS ROBERTO TIBADUIZA NIÑO.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9375206, radicó el día 22 de junio de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENISCAS, CARBÓN, GRAFITO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **SOCHA**, en el Departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente **No. 508030**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que mediante el Auto No AUT--210-5648 de 28 de noviembre de 2023, notificado por estado 204 de fecha 1 de diciembre de 2023, se requirió al proponente para que:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO- *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR al proponente **CARLOS ROBERTO TIBADUIZA NIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9375206, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día **22/JUN/2023**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508030.*

PARÁGRAFO PRIMERO- *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO- *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO- *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir al proponente **CARLOS ROBERTO TIBADUIZA NIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9375206, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue fotocopia simple de la matrícula profesional del técnico que refrenda la propuesta y demás documentos que soportan la parte técnica, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508030.*

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al proponente **CARLOS ROBERTO TIBADUIZA NIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9375206, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE**, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado **01/SEP/2023**, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender **DESISTIDO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. . 508030

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada

(...)”

Que el día 19 de abril de 2004, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma Anna MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **508030**, los términos previstos en el Auto No AUT--210-5648 de 28 de noviembre de 2023, notificado por estado 204 de fecha 1 de diciembre de 2023 vencieron el día 18 de enero de 2024, y se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante el auto mencionado, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar y entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 508030**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...).”
(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).** " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"*

Que el día 19 de abril de 2024 el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión No. 508030, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No AUT--210-5648 de 28 de noviembre de 2023, notificado por estado 204 de fecha 1 de diciembre de 2023 vencieron el día 18 de enero de 2024, y se constató que el proponente NO cumplió con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental. junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, no aportó la fotocopia simple de la matrícula profesional del técnico que refrenda la propuesta y demás documentos que soportan la parte técnica, y, no radicó, diligenció y/o adjuntó, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 1 de septiembre de 2023. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y entender desistido el trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 508030, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508030**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS ROBERTO TIBADUIZA NIÑO.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9375206, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8251 DEL 03 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508030, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508030**, fue notificado electrónicamente al señor **CARLOS ROBERTO TIBADUIZA NIÑO**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1495**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8250
(03 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.507609”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FELIX ANDELFO GELVEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13803850, radicó el día 21 de marzo de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DE RIOSECO**, Departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió el expediente **No. 507609**.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5689 de 26 de diciembre de 2023, notificado por estado 217 de fecha 28 de diciembre de 2023, se requirió al proponente para que:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR al proponente FELIX ANDELFO GELVEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 13803850, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 21 de marzo de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO: *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir al proponente FELIX ANDELFO GELVEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 13803850, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia ingrese a la plataforma Anna minería y ajuste su área eliminando todas las celdas que presenten superposición con las Dos (2) capas excluibles de la minería ZONIFICACION DE EXCLUSION DE LA ACTIVIDAD MINERA 1138 y 1139, ya que el área de la certificación es menor al área radicada ante la ANM, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 507609.*

PARÁGRAFO: *INFORMA* Se a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO.- *Requerir al proponente FELIX ANDELFO GELVEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 13803850, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 507609.*

PARÁGRAFO: *INFORMA* Se al(los) proponente(s) que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO CUARTO.- *Requerir al proponente FELIX ANDELFO GELVEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 13803850, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507609. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.*

PARÁGRAFO: *Se a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la INFORMA documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

(...)"

Que el día 19 de abril de 2024 Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **507609**, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-5689 de 26 de diciembre de 2023, notificado por estado 217 de fecha 28 de diciembre de 2023 se vencieron el día 12 de febrero de 2024 y se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante el auto mencionado, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar y entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 507609**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o

si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión m i n e r a .

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, d i s p o n e l o s i g u i e n t e :

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).*" (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s .*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...).*"

Que el Grupo de Contratación Minera el día 19 de abril de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507609**, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. No. AUT-210-5689 de 26 de diciembre de 2023, notificado por estado 217 de fecha 28 de diciembre de 2023 se vencieron el 12 de febrero de 2024, y se constató que el proponente, no dio cumplimiento al requerimiento de aportar la certificación ambiental. junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, no corrigió el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, y finalmente no aportó los documentos para subsanar los aspectos económicos de la propuesta de contrato de concesión. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y entender desistido el trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507609**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507609**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente, **FELIX ANDELFO GELVEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13803850 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1524

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8250 DEL 03 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507609, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507609**, fue notificado electrónicamente al señor **FELIX ANDELFO GELVEZ SIERRA**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1496**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8405

(07 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 508452”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ALONSO CAMPO ARCHIBOLD** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73121962**, radicó el día **26/SEP/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, Minerales metálicos - MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **508452**.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5588 de 09 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 193 del 16 de noviembre de 2023, se requirió al proponente **ALONSO CAMPO ARCHIBOLD** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73121962, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente ALONSO CAMPO ARCHIBOLD identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73121962, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue copia de la Matricula del Profesional que refrenda la parte técnica de la propuesta conforme al artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508452.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al proponente ALONSO CAMPO ARCHIBOLD identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73121962, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue copia del plano del área de interés conforme al artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 508452.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO.- del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** al proponente **ALONSO CAMPO ARCHIBOLD** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73121962, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 26 de septiembre de 2023;** junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al proponente ALONSO CAMPO ARCHIBOLD identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73121962, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la

*información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508452.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada."*

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508334 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que el **ALONSO CAMPO ARCHIBOLD identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73121962, no cumplió** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-5588 de 09 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 193 del 16 de noviembre de 2023, ya que no allegó la certificación ambiental emitida por la autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 01/SEP/2023, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se observa que tampoco dio cumplimiento a lo requerido en los artículos primero y segundo del Auto No. AUT-210-5588 de 09 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 193 del 16 de noviembre de 2023, respecto a la evaluación técnica ni, el artículo cuarto del referido acto en lo que respecta a la capacidad económica, ya que no allegó la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de

Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“**La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508334 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que el **ALONSO CAMPO ARCHIBOLD identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73121962, no cumplió** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-5588 de 09 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 193 del 16 de noviembre de 2023, ya que no allegó la certificación ambiental emitida por la autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 01/SEP/2023, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se observa que tampoco dio cumplimiento a lo requerido en los artículos primero y segundo del Auto No. AUT-210-5588 de 09 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 193 del 16 de noviembre de 2023, respecto a la evaluación técnica ni, el artículo cuarto del referido acto en lo que respecta a la capacidad económica, ya que no allegó la información solicitada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede al rechazo y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508452**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508452**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508452**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ALONSO CAMPO ARCHIBOLD identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73121962**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8405 DEL 07 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508452, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508452**, fue notificado electrónicamente al señor **ALONSO CAMPO ARCHIBOLD**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1500**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7303

() 26/1/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RHI-16411"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **YESICA XIMENA TENJO CARO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1018459359**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **ZETAQUIRÁ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHI-16411**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-120 del 22 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **203 del 24 de noviembre de 2021**, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del referido proveído: **(i)** Ajustara el Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio, **(ii)** respecto al anexo técnico debía: presentara mapa de topografía del área y de áreas de exploración y selección de explotación, definir si existe botadero (descripción, diseño, capacidad y vida útil del botadero; así como los cálculos de los volúmenes a depositar), realizara un plan de cierre y abandono teniendo en cuenta que las actividades de cierre y abandono de mina están enfocadas hacia la recuperación de la estabilidad física, estabilidad química, la recuperación del uso del territorio de acuerdo con el POT, PBOT, y EOT y la protección del medio ambiente. Este informe debía contemplar las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años y **(iii)** Allegar el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que a partir del día siguiente a la notificación por estado del referido proveído, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, allegara la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411**.

Que el día **07 de septiembre de 2023**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411** y determinó:

"(...) Una vez revisado la documentación soporte se evidencia que el anexo técnico cargado en ANNA MINNERIA tiene fecha del 25 de junio de 2021 por lo que es anterior al auto de requerimiento AUT-211-120 del 22 de noviembre de 2021. Por lo anterior, se remite al área Página 10 de 11 jurídica para aplica consecuencia jurídica. (...)".

Que el día **18 de septiembre de 2023**, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411** y determinó:

"(...) Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que el proponente Yesica Ximena Tenjo Caro, Cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente no cumplió con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado. Esta conclusión se determina a partir de la evaluación técnica realizada el 07/SEP/2023 mediante la cual se determina "...El Formato A, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería...".

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente Yesica Ximena Tenjo Caro no cumple con el Auto de Requerimiento 211-120 del 22/NOV/2021, Notificado por Estado 203 del 24/NOV/2021, dado que aunque cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, no se puede evaluar el Margen Mínimo De Inversión Garantizado debido a que el proponente no cumplió con la evaluación técnica. Para cumplir con la capacidad económica es obligatorio cumplir tanto con el criterio documental como con el criterio del Margen Mínimo de Inversión garantizado, por tal motivo se concluye que el proponente NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA."

Que el día **27 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica y económica, la proponente NO cumplió con el requerimiento elevado con el **Auto No. AUT-211-120 del 22 de noviembre de 2021**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **27 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411**, en la que concluyó que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUT-211-120 del 22 de noviembre de 2021**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento técnico y económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **RHI-16411**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **YESICA XIMENA TENJO CARO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1018459359**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA ANTONIO GUADALUPE GUADALUPE
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8387
(04 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RHI-16411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente facultó a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021 y 362 del 30 de junio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que la proponente **YESICA XIMENA TENJO CARO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.459.359, el día 29 de marzo de 2021 solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **ZETAQUIRÁ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHI-16411**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-120 del 22 de noviembre de 2021**, notificado por **estado jurídico No. 203 del 24 de noviembre de 2021**, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del referido proveído: (i) Ajustara el Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio, (ii) respecto al anexo técnico debía: presentara mapa de topografía del área y de áreas de exploración y selección de explotación, definir si existe botadero (descripción, diseño, capacidad y vida útil del botadero; así como los cálculos de los volúmenes a depositar), realizara un plan de cierre y abandono teniendo en cuenta que las actividades de cierre y abandono de mina están enfocadas hacia la recuperación de la estabilidad física, estabilidad química, la recuperación del uso del territorio de acuerdo con el POT, PBOT, y EOT y la protección del medio ambiente. Este informe debía contemplar las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años y (iii) Allegar el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que a partir del día siguiente a la notificación por estado del referido proveído, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, allegara la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente

del contador que firmó la certificación, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411**.

Que el día **07 de septiembre de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411** y se determinó:

"(...) Una vez revisado la documentación soporte se evidencia que el anexo técnico cargado en ANNA MINNERIA tiene fecha del 25 de junio de 2021 por lo que es anterior al auto de requerimiento AUT-211-120 del 22 de noviembre de 2021. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar consecuencia jurídica. (...)".

Que el día **18 de septiembre de 2023**, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RHI-16411 y determinó:

"(...) Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que el proponente Yesica Ximena Tenjo Caro, Cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente no cumplió con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado. Esta conclusión se determina a partir de la evaluación técnica realizada el 07/SEP/2023 mediante la cual se determina "...El Formato A, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería..."

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente Yesica Ximena Tenjo Caro no cumple con el Auto de Requerimiento 211-120 del 22 /NOV/2021, Notificado por Estado 203 del 24/NOV/2021, dado que aunque cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, no se puede evaluar el Margen Mínimo De Inversión Garantizado debido a que el proponente no cumplió con la evaluación técnica. Para cumplir con la capacidad económica es obligatorio cumplir tanto con el criterio documental como con el criterio del Margen Mínimo de Inversión garantizado, por tal motivo se concluye que el proponente NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA."

Que el día **27 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica y económica, la proponente NO cumplió con el requerimiento elevado con el **Auto No. AUT-211-120 del 22 de noviembre de 2021**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-7303 del 26 de enero de 2023** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **RHI-16411**.

Que la **Resolución No. 210-7303 del 26 de enero de 2023** fue notificada personalmente a la señora **YESICA XIMENA TENJO CARO** el día 15 de enero de 2024.

Que el 19 de enero de 2024 bajo radicado No. 20241002858472 la proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-7303 del 26 de enero de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Menciona la resolución 210 – 7303, que mediante AUTO 211 – 120 de 22 de noviembre de 2021 se realizaron los siguientes requerimientos:

- Ajustar el Formato con las actividades y costos del programa mínimo exploratorio. - Presentar mapa de topografía del área y de áreas de exploración y selección de explotación. -Definir si existe botadero (descripción, diseño, capacidad y vida útil del botadero; así como los cálculos de los volúmenes a depositar.

- Realizar un plan de cierre y abandono teniendo en cuenta que las actividades de cierre y abandono de mina están enfocadas hacia la recuperación de la estabilidad física, estabilidad química, la recuperación del uso del territorio de acuerdo con el POT, PBOT, y EOT y la protección del medio ambiente. Este informe debe contemplar las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años.

- Allegar el documento debidamente firmado por el técnico profesional acepta la refrendación para el trámite de la propuesta.

En segunda instancia, también la resolución deja en claro que mediante el mismo auto, se requirió:

- Certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación.

Respecto al cumplimiento de estos requerimientos, el solicitante de la propuesta que nos ocupa realizó lo siguiente: - Respecto a los ajustes al Formato con las actividades y costos del programa mínimo exploratorio: Se dio cumplimiento a este requerimiento de manera puntual , ingresando a través del usuario ANNA MINERIA ingresando a través de la pestaña "Revisar solicitud" en donde se realizaron los ajustes requeridos al Formato de actividades y costos del Programa mínimo exploratorio, de lo cual se guardaron pantallazos así:

■ Actividades de exploración		
Actividades de exploración	Aplica	Año de ejecución
Revisión bibliográfica	☐	
Contactos con la comunidad y enfoque social	☒	1
Base topográfica del área	☐	
Cartografía geológica	☐	
Excavación de trincheras y apiques	☒	2
Geoquímica y otros análisis	☒	2
Geofísica	☐	
Estudio de dinámica fluvial del cauce	☐	
Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	☐	
Pozos y Galerías Exploratorias	☐	
Perforaciones profundas	☐	
Activar Windows		
Estudio Hidrológico	☐	
Estudio Hidrogeológico	☐	
Evaluación del modelo geológico	☒	3
Actividades exploratorias adicionales (Se describe en el anexo Técnico que se allegue)	☐	
Aspectos Ambientales Etapa de Exploración		
Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	☒	2
Manejo de Aguas Lluvias	☒	2
Manejo de Aguas Residuales Domésticas	☒	2
Manejo de Cuerpos de Agua	☒	2
Manejo de Material Particulado y Gases	☐	
Manejo del Ruido	☐	
Manejo de Combustibles	☐	
Manejo de Taludes	☐	
Activar Windows		

Con lo anterior se dio respuesta a lo requerido con Numero de radicado: **28100-1** de **fecha 22 de diciembre de 2021**, estando dentro de los términos establecidos para dar cumplimiento a este requerimiento.

- En lo referente a: **Presentar mapa de topografía del área y de áreas de exploración y selección de explotación. -Definir si existe botadero (descripción, diseño, capacidad y vida útil del botadero; así como los cálculos de los volúmenes a depositar.**

Para dar cumplimiento a la presentación de esta documentación, se presento solicitud de prorroga (Oficio en formato PDF), el cual fue radicado a través del Sistema Integral Documental SIGD con numero de radicado: 20211001608452 de fecha 21 de diciembre de 2021, sin que se obtuviera respuesta alguna a esta solicitud por parte de la Agencia Nacional de Minería .

Posteriormente, en fecha 05 de enero de 2022, se radico el documento "AJUSTES AL ANEXO TECNICO PARA LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NÚMERO RHI-16411 AUTO 211-120 ESTADO 203 DE 24 DE NOVIEMBRE DE

2021", el cual consta de 27 folios , acompañado de las carpetas digitales: PLANOS AJUSTES y ARCHIVOS GEOGRAFICOS, en dichas carpetas se presentaron : - Mapa de topografía del área, áreas de exploración y selección de explotación, - Mapa ubicación de las escombreras, - Mapa uso actual del suelo y coberturas, - Mapa Uso Potencial del Suelo. En la carpeta de "ARCHIVOS GEOGRAFICOS" se presentaron siete (07) subcarpetas , las cuales contienen todos los SHAPE FILLE requeridos por ANM para tal fin; con lo anterior se dio cumplimiento cabal a lo requerido por la ANM respecto a este ítem.

Este requisito fue presentado a través del SIGD, se envió el LINK DE DESCARGA y se radico mediante numero **221001625092** en la fecha mencionada en la parte inicial del párrafo inmediatamente anterior.

- En cuanto a **"Realizar un plan de cierre y abandono teniendo en cuenta que las actividades de cierre y abandono de mina están enfocadas hacia la recuperación de la estabilidad física, estabilidad química, la recuperación del uso del territorio de acuerdo con el POT, PBOT, y EOT y la protección del medio ambiente. Este informe debe contemplar las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años"**. Se dio cumplimiento a este requerimiento, incluyendo este capítulo en el documento mencionado anteriormente, por lo tanto, con el mismo número de radicado mencionado.

- Por último en referencia a allegar **"certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación"** a fin de dar cumplimiento a este requerimiento, se radico a través de la plataforma ANNA MINERIA pestaña "Revisar solicitud" la certificación de ingresos, así como la tarjeta y antecedentes del contador que firma la certificación de ingresos número de radicado **28100-1 de fecha 22 de diciembre de 2021**.

Además de lo anterior, a fin de tener la certeza de cumplir con lo requerido, se radicó un oficio de respuesta a nivel general de todos los requerimientos, el cual menciona lo radicado a través de ANNA MINERIA y aclara a la ANM el medio por el cual se dio cumplimiento al diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio y a los documentos económicos requeridos indicando que para tal fin se uso el canal de radicación ANNA MINERIA , este oficio se radico a través de SIGD con fecha y numero de radicado : 2210016282 de fecha 22/12/2021.

Pese a lo anterior, la ANM manifiesta en su resolución 210-7303 que solo hasta el **7 de septiembre de 2023**, (20 meses después) realiza una evaluación técnica en donde contradictoriamente en primera instancia se define por parte de ANM que" El proponente Yesica Ximena Tenjo Caro **"Cumple"** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3 de la resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 pero que no se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido en resumen a que el Formato A NO CUMPLE con los requisitos del programa mínimo exploratorio establecido en el anexo de la resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, haciendo uso del derecho al recurso de reposición que otorga la Ley 1437 de 2011; me permito hacer las siguientes precisiones encaminadas a revocar dicha decisión:

Como se puede apreciar en lo narrado anteriormente, en primera instancia mi solicitud de contrato de concesión fue radicada con términos diferenciales – explotación anticipada , con lo cual el titular minero manifiesta a la ANM la intención de realizar un proyecto ágil o rápido en su inicio , y se hace el esfuerzo de presentar también anticipadamente el ANEXO TECNICO a fin de obtener de la manera

más pronta la decisión tomada por la ANM al respecto del otorgamiento o no de la concesión minera, sin embargo, la ANM solo veinte (20) meses realiza la evaluación de mi propuesta.

En segunda instancia, respecto a los requerimientos efectuados en el auto que ocasiona el rechazo de la propuesta, como lo manifiesto en este escrito y como se puede observar en las pruebas que solicito se tengan en cuenta para revocar la resolución, pruebas que serán aportadas junto con este recurso; se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos, incluyendo el ajuste al Formato A requerido, contrario a lo que manifiesta la ANM ya que el formato fue ajustado a través de la plataforma ANNA MINERIA, siendo de todas maneras un requisito subsanable respecto al todo de requisitos que conforman la propuesta y el cual es realmente de menor envergadura respecto a los demás requisitos.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **RHI-16411**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico en el presente trámite, se evidenció un error de digitación en el mes de expedición de la Resolución No. 210-7303 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la*

propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RHI-16411”, pues se señaló como fecha de expedición 26/1/2023 cuando la misma fue expedida el 26/10/2023, como se evidencia una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería:

Acto administrativo						
Nombre del documento	Tipo de documento	Número del acto administrativo	Fecha de expedición	Adjuntado por	Generado por	Fecha de carga
c37e7410-ca82-4135-b940-816f290fe81e.pdf	Resolución - PCC- Rechazo	RES-210-7303	26/OCT/2023	Julieth Marianne Laguado Endemann		26/OCT/2023

En ese orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

***“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

La corrección prevista en la presente resolución a través de la cual se resuelve un recurso de reposición es viable en la medida en que cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto es producto de un error involuntario de digitación en el mes de expedición de la resolución recurrida y no genera modificación en el sentido material de la decisión. Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria la corrección de la Resolución No. 210-7303 del 26 de enero de 2023 corrigiendo el error de digitación en su fecha de expedición, cuya numeración y fecha correcta es Resolución No. 210-7303 del 26 de octubre de 2023. En ese sentido, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a corregir la fecha de expedición de la resolución recurrida.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7303 del 26 de octubre de 2023** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411** se profirió teniendo en cuenta que el día **27 de septiembre de 2023** el Grupo de Contratación Minera determinó que, conforme a las evaluaciones técnica y económica, la proponente NO cumplió con los requerimientos elevados a través del **Auto No. AUT-211-120 del 22 de noviembre de 2021**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos de la recurrente se centran en indicar que, con número de radicado 28100-1 de fecha 22 de diciembre de 2021 a través de la plataforma Anna Minería, estando dentro de los términos establecidos dio respuesta a lo requerido por la autoridad minera, y que respecto al mapa de topografía de área y de áreas de exploración y selección de explotación presentó solicitud de prórroga radicada a través del Sistema Integral Documental SIGD con numero de radicado 20211001608452 de fecha 21 de diciembre de 2021, sin que obtuviera respuesta alguna por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Señala que posteriormente en fecha 05 de enero de 2022, radicó el documento “**AJUSTES AL ANEXO TECNICO PARA LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NÚMERO RHI-16411 AUTO 211-120 ESTADO 203 DE 24 DE NOVIEMBRE DE**

2021" a través del SGD bajo radicado 221001625092 con un link para descargar los documentos; indicando que de esta manera, dio cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos, incluido el ajuste al Formato A requerido.

Agrega que, a fin de tener la certeza de cumplir con lo requerido radicó un oficio de respuesta a nivel general de todos los requerimientos elevados a través del Auto No. AUT-211-120 del 22 de noviembre de 2021, cumpliendo con cada uno de ellos, en el cual hace referencia a lo radicado a través de la plataforma Anna Minería y aclara el medio por el cual se dio cumplimiento al diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio y a los documentos económicos requeridos, indicando que para tal fin se utilizó el canal de radicación ANNA MINERIA; indica que dicho oficio se radico a través de SIGD con fecha y numero de radicado 2210016282 de fecha 22 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, para resolver el presente recurso, el día 10 de mayo de 2024 se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RHI-16411, en la cual se determinó:

(...)

Respuesta A Recurso de Reposición contra la Resolución RES-210 - 7303 de fecha 26 de enero 2023.

Solicitud: RHI-16411

SOLICITANTES (62841) YESICA XIMENA TENJO CARO

MUNICIPIOS ZETAQUIRÁ/BOYACÁ

AREA TOTAL 36,7169 hectáreas

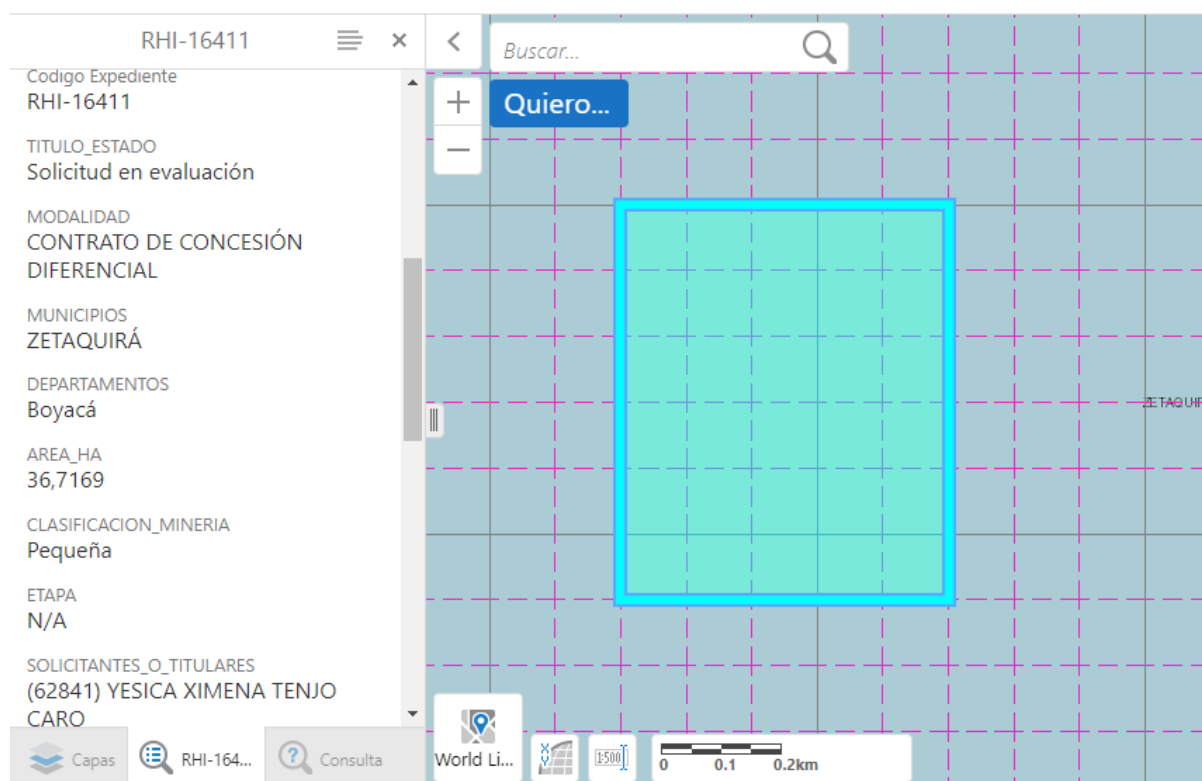


Figura 1 Área del SIGM-Anna minería PCC RHI-16411.

OBSERVACIONES:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición contra la Resolución RES-210-7303 del 26 de enero de 2024, presentada por la proponente **YESICA XIMENA TENJO CARO**, mediante:*

Con radicado No. 20241002858472 del 19 de enero de 2024 en plataforma SGD de la ANM:

Solicito se revoque en su totalidad la resolución RES 210 – 7303 de fecha 26/1/2023, mediante el cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RHI-16411 petición solicitada, por considerar que la resolución es contrario a la(s) ley(es) establecida (s) para tal fin.

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa RHI-16411, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

- El día 25 de junio de 2021 la proponente YESICA XIMENA TENJO CARO solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y RES-210-7303 26/1/2023 explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, ubicado en RECEBO el municipio de ZETAQUIRÁ, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. RHI-16411.*
- Auto No. 211-120 del día 22 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 203 del 24 de noviembre de 2021, se dispuso:*

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la señora YESICA XIMENA TENJO CARO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.459.359 expedida en Bogotá DC, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, allegue y tenga en cuenta, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RHI16411 lo siguiente:

1. Ajustar el Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio ya que NO cumple con lo establecido en la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería. No se seleccionan todas las actividades a ejecutar por lo cual la inversión mínima del año 1 y 2 no corresponde.

2. El anexo técnico (Diagnostico de actividades de explotación, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos) NO Cumple con lo establecido en la Resolución 614 de 2020, al respecto debe:

-Presentar mapa de topografía del área y de áreas de exploración y selección de explotación.

-Definir si existe botadero (descripción, diseño, capacidad y vida útil del botadero; así como los cálculos de los volúmenes a depositar).

-Realizar un plan de cierre y abandono teniendo en cuenta que las actividades de cierre y abandono de mina están enfocadas hacia la recuperación de la estabilidad física, estabilidad química, la

recuperación del uso del territorio de acuerdo con el POT, PBOT, y EOT y la protección del medio ambiente. Este informe debe contemplar las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años.

3. Allegar el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la señora YESICA XIMENA TENJO CARO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.459.359 expedida en Bogotá DC, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, alleguen y tengan en cuenta lo siguiente, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RHI-16411:

Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación.

PARÁGRAFO ÚNICO. -Se recuerda a la proponente que en atención a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución 614 de 2020, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual se tomará la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9. de los Términos de Referencia para la Elaboración del Anexo Técnico Para Solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales para Mineros de Pequeña Escala adoptados mediante la mencionada resolución.

- Con radicado 20211001608452 el día 21 de diciembre de 2021 la proponente allegó solicitud de prórroga a la presentación de unos requerimientos efectuados mediante AUTO -211-120 / ESTADO 203 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.*
- Con radicado 20211001610282 el día 22 de diciembre de 2021 la proponente allegó oficio RESPUESTA A UNOS REQUERIMIENTOS AUTO -211-120 / estado 203 de 24 de noviembre de 2021.*
- El día 22 de diciembre de 2021 la proponente da respuesta al AUTO -211-120 del 22 de noviembre de 2021 Numero de evento 303812 Número de radicado: 28100-1 en la plataforma Anna Minería.*
- Con radicado 20221001625092 el día 05 de enero de 2022 la proponente allegó RESPUESTA AUTO 211-120 AJUSTES ANEXO TECNICO.*
- El 07 de septiembre de 2023, mediante evaluación técnica, se decidió se concluyó:*

1. Una vez revisado la documentación soporte se evidencia que el anexo técnico cargado en ANNA MINNERIA tiene fecha del 25 de junio de 2021 por lo que es anterior al auto de requerimiento AUT-

211-120 del 22 de noviembre de 2021. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplica consecuencia jurídica. Sin embargo se realiza análisis de la documentación cargada en ANNA minería a la fecha.

2. El Formato A, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería. Revisado el formato A allegado en anna minería no se evidencia la selección de algunas actividades y en documento anexo por el proponente con el nombre INFORMACIÓN TECNICA-FORMATO C (RHI-16411) no se encuentra relacionada las actividades de Base topográfica del área, Cartografía geológica, Geofísica, Muestreo y análisis de calidad, Estudio geotécnico, Estudio Hidrológico, Estudio Hidrogeológico y Manejo de Material Particulado y Gases, Manejo del Ruido, Manejo de Combustibles, Manejo de Taludes, Manejo de Accesos, Manejo de Residuos Solidos, Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal, Manejo de Fauna y Flora, Plan de Gestión Social, Capacitación de Personal, Contratación de Mano de Obra no Calificada, Rescate Arqueológico. Dado que el mínimo de inversión para el área de exploración 26,9257 hectáreas para el mineral de RECEBO es de 2950 SMLVD y el proponente indico 466 SMLVD.

Respecto al Anexo Técnico allegado por el proponente se indica lo siguiente:

1. Requerir la corrección de los valores de inversión del Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C). en el cual incluya las actividades Base topográfica del área, Cartografía geológica, Geofísica, Muestreo y análisis de calidad, Estudio geotécnico, Estudio Hidrológico, Estudio Hidrogeológico y Manejo de Material Particulado y Gases, Manejo del Ruido, Manejo de Combustibles, Manejo de Taludes, Manejo de Accesos, Manejo de Residuos Solidos, Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal, Manejo de Fauna y Flora, Plan de Gestión Social, Capacitación de Personal, Contratación de Mano de Obra no Calificada, Rescate Arqueológico de acuerdo a lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, para tal fin se recomienda allegar tabla como anexo con los valores de inversión mínima exploratoria.

2. Se recomienda presentar el estimativo de producción anual del mineral a explotar, el cual debe ser soportado en el análisis conjunto de las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa. tener presente el máximo volumen de producción anual establecido según Decreto 1378 de 2020, si bien el proponente indico producciones en los años 1, 2 y 3 de 9.072 m³ para cada año. Produciendo 84m³/día durante solo 10 días al mes con un ajuste de pérdidas de 0,10. Sin embargo el proponente indica que esta producción proyectada está dada por la capacidad de la retroexcavadora y los tiempos de cargue y descargue que se presentan el numeral 2.4.2.1. dicho numeral no se encuentra en el anexo técnico.

3. Se recomienda ajustar los costos relacionados con: - Respecto al rubro relacionado con exploración adicional se debe incluir la actividad de Base topográfica del área, Cartografía geológica, Geofísica, Muestreo y análisis de calidad, Estudio geotécnico, Estudio Hidrológico, Estudio Hidrogeológico y Manejo de Material Particulado y Gases, Manejo del Ruido, Manejo de Combustibles, Manejo de Taludes, Manejo de Accesos, Manejo de Residuos Solidos, Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal, Manejo de Fauna y Flora, Plan de Gestión Social, Capacitación de Personal, Contratación de Mano de Obra no Calificada, Rescate Arqueológico, de acuerdo a lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.

4. CERTIFICADO AMBIENTAL Se aclara que debido a la entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, en la cual se acoge y acata el fallo judicial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado, el 29 de septiembre de 2022, dentro de la acción popular Nro. 250002341000- 2013-02459-01 y se dictan otras disposiciones de índole tecnológico y al Decreto Nacional 107 del 26 de enero de 2023, el cual Ordena a la Agencia Nacional de Minería ANM exigir la presentación del Certificado Ambiental a todas las propuestas de contratos de concesión mineros en

trámite. Es necesario REQUERIR a la sociedad proponente para que allegue el Certificado Ambiental tramitado ante la autoridad ambiental competente. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023.

- *El día 26 de enero de 2024, fue proyectado Resolución RES- 210-7303, donde se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411**.*
- *El día 19 de enero de 2024 la proponente allega Recurso de reposición contra Resolución RES- 210-7303 del 26 de enero de 2024, mediante radicado No. 20241002858472 en la Plataforma SGD de la ANM.*

CONCEPTO:

Teniendo la solicitud presenta por la proponente se procedió a revisar las pretensiones estableciéndose:

“(…)

1. *Respecto a los ajustes al Formato con las actividades y costos del programa mínimo exploratorio: Se dio cumplimiento a este requerimiento de manera puntual , ingresando a través del usuario ANNA MINERIA ingresando a través de la pestaña “Revisar solicitud” en donde se realizaron los ajustes requeridos al Formato de actividades y costos del Programa mínimo exploratorio, de lo cual se guardaron pantallazos así:*

Actividades de exploración

Actividades de exploración	Aplica	Año de ejecución
Perfiles litológicos	☐	
Contactos con la comunidad y enfoque social	☒	1
Basa topográfica del área	☐	
Cartografía geológica	☐	
Excavación de trincheras y apiques	☒	2
Gequímica y otros análisis	☒	2
Geofísica	☐	
Estudio de dinámica fluvial del cauce	☐	
Características hidroclógicas y sedimentológicas del cauce	☐	
Pozos y Galerías Exploratorias	☐	
Perforaciones profundas	☐	

Artículo 10 del Decreto 1076 de 2015

Estado Hidrológico	☐	
Estado Hidrogeológico	☐	
Evaluación del modelo geológico	☒	3
Actividades exploratorias adicionales (Se describe en el anexo Técnico que se allega)	☐	

Aspectos Ambientales Etapa de Exploración

Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	☒	2
Manejo de Aguas Usinas	☒	2
Manejo de Aguas Residuales Domésticas	☒	2
Manejo de Cuerpos de Agua	☒	2
Manejo de Material Particulado y Gases	☐	
Manejo del Ruido	☐	
Manejo de Combustibles	☐	
Manejo de Taludes	☐	

Artículo 10 del Decreto 1076 de 2015

Figura 2. Evidencia Fotográfica recurso de reposición a contra Resolución RES-210-7303.

Con lo anterior se dio respuesta a lo requerido con Numero de radicado: 28100-1 de fecha 22 de diciembre de 2021, estando dentro de los términos establecidos para dar cumplimiento a este requerimiento.

Análisis 1:

En lo referente a lo anteriormente expuesto por la proponente, se procedió a revisar en la plataforma Anna Minería en el Numero de evento 303812 Número de radicado: 28100-1 con Fecha y hora: 22/DIC /2021 11:02:13 por medio del cual la proponente da respuesta al AUTO No. AUT-211-120 del 22 de noviembre de 2021, evidenciándose, como se muestra en la figura 3., que la información contenida en la plataforma Anna Minería si corresponde a la evidencia fotográfica allegada por la proponente en el recurso de reposición contra Resolución RES-210-7303 del 26 de enero de 2024.

Actividades de exploración

Actividades de exploración	Aplica	Año de ejecución
Revisión bibliográfica	☐	1
Contactos con la comunidad y enfoque social	☒	1
Base topográfica del área	☐	
Cartografía geológica	☐	
Excavación de trincheras y apiques	☒	2
Geoquímica y otros análisis	☒	2
Geofísica	☐	
Estudio de dinámica fluvial del cauce	☐	
Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	☐	
Pozos y Galerías Exploratorias	☐	
Perforaciones profundas	☐	
Muestreo y análisis de calidad	☐	
Estudio geotécnico	☐	

Estudio Hidrológico	☐	
Estudio Hidrogeológico	☐	
Evaluación del modelo geológico	☒	3
Actividades exploratorias adicionales (Se describe en el anexo Técnico que se allegue)	☐	
Aspectos Ambientales Etapa de Exploración		
Selección optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	☒	2
Manejo de Aguas Lluvias	☒	2
Manejo de Aguas Residuales Domesticas	☒	2
Manejo de Cuerpos de Agua	☒	2
Manejo de Material Particulado y Gases	☐	
Manejo del Ruido	☐	
Manejo de Combustibles	☐	
Manejo de Taludes	☐	
Manejo de Accesos	☐	
Manejo de Residuos Solidos	☐	
Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal	☐	
Manejo de Fauna y Flora	☐	
Plan de Gestión Social	☐	
capacitación de Personal	☐	
Contratación de Mano de Obra no Calificada	☐	
Rescate Arqueológico	☐	
Manejo de Hundimientos	☐	

**Figura 3. Plataforma Anna Minería, Información técnica – Formato C, Numero de evento 303812
Número de radicado: 28100-1.**

Una vez constatada que la información contenida en la plataforma Anna Minería coincide con lo allegado por la proponente en el recurso de reposición, se procede a revisar el Formato C, evidenciando que la proponente sólo relacionó las actividades de exploración, Contactos con la Comunidad y Enfoque social, Excavación de trincheras y Apiques, Geoquímica y Otros Análisis, Evaluación del Modelo Geológico; y en Aspectos Ambientales Etapa de Exploración relacionó

Selección optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos, Manejo de Aguas Lluvias, Manejo de Aguas Residuales Domesticas y Manejo de Cuerpos de Agua, y se confirma lo evaluado en concepto técnico de fecha 07 de septiembre de 2023, que no se relacionó las actividades Base topográfica del área, Cartografía geológica, Geofísica, Muestreo y análisis de calidad, Estudio geotécnico, Estudio Hidrológico, Estudio Hidrogeológico y Manejo de Material Particulado y Gases, Manejo del Ruido, Manejo de Combustibles, Manejo de Taludes, Manejo de Accesos, Manejo de Residuos Solidos, Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal, Manejo de Fauna y Flora, Plan de Gestión Social, Capacitación de Personal, Contratación de Mano de Obra no Calificada, Rescate Arqueológico. De acuerdo al INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN de la Resolución 614 del 22 de diciembre del 2020, para el tipo de mineral y el tipo de minería, la proponente debió contemplar estas actividades. POR LO ANTERIOR, LA PROPONENTE NO DIO CUMPLIMIENTO EN DEBIDA FORMA DEL AUTO NO. AUT-211-120 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 RESPECTO DEL REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO PRIMERO.

2. *En lo referente a: Presentar mapa de topografía del área y de áreas de exploración y selección de explotación. -Definir si existe botadero (descripción, diseño, capacidad y vida útil del botadero; así como los cálculos de los volúmenes a depositar.*

Para dar cumplimiento a la presentación de esta documentación, se presento solicitud de prorroga (Oficio en formato PDF) , el cual fue radicado a través del Sistema Integral Documental SIGD con numero de radicado : 20211001608452 de fecha 21 de diciembre de 2021 , sin que se obtuviera respuesta alguna a esta solicitud por parte de la Agencia Nacional de Minería .

Posteriormente, en fecha 05 de enero de 2022, se radico el documento "AJUSTES AL ANEXO TECNICO PARA LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NÚMERO RHI-16411 AUTO 211-120 ESTADO 203 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021", el cual consta de 27 folios , acompañado de las carpetas digitales: PLANOS AJUSTES y ARCHIVOS GEOGRAFICOS, en dichas carpetas se presentaron : - Mapa de topografía del área, áreas de exploración y selección de explotación, - Mapa ubicación de las escombreras, - Mapa uso actual del suelo y coberturas, - Mapa Uso Potencial del Suelo. En la carpeta de "ARCHIVOS GEOGRAFICOS" se presentaron siete (07) subcarpetas , las cuales contienen todos los SHAPE FILLE requeridos por ANM para tal fin; con lo anterior se dio cumplimiento cabal a lo requerido por la ANM respecto a este ítem.

Este requisito fue presentado a través del SIGD, se envió el LINK DE DESCARGA y se radico mediante numero 221001625092 en la fecha mencionada en la parte inicial del párrafo inmediatamente anterior.

Análisis 2:

Frente a lo expuesto por la proponente respecto de la presentación de mapa de topografía del área y de áreas de exploración y selección de explotación, definir si existe botadero (descripción, diseño, capacidad y vida útil del botadero, así como los cálculos de los volúmenes a depositar, se revisaron cada uno de los radicados señalados en el oficio de recurso y se verificaron con las pruebas presentadas en el recurso de reposición contra Resolución RES-210-7303 del 26 de enero de 2024 y se tiene que:

- *Respecto del radicado con número 20211001608452 del día 21 de diciembre de 2021 de la plataforma SGD en donde la proponente allegó solicitud de prórroga a la presentación de unos requerimientos efectuados mediante AUTO -211-120 / ESTADO 203 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, se remite al área jurídica para su pronunciamiento.*

- Respecto del radicado con número 20221001625092 del día 05 de enero de 2022 de la plataforma SGD en donde la proponente allegó RESPUESTA AUTO 211-120 AJUSTES ANEXO TECNICO se realiza ingreso al link de descarga anexo en el oficio, que muestra el siguiente mensaje.



Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.



Figura 3. Mensaje de acceso al link de descarga remitido en radicado 20221001625092 del día 05/01/2022

Así mismo, en la plataforma SGD se evidencia que el radicado 20221001625092 del día 05/01/2022 fue atendido mediante radicado ANM No: 20222100374231 de fecha 01 de abril de 2022, en donde, se le informó que el único medio destinado para atender el cumplimiento de requerimientos y/o documentos soportes dentro de una propuesta de contrato de concesión diferencia SOLO es a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería con el usuario pertinente, tal como lo indica el requerimiento. Se remite al área jurídica para su pronunciamiento.

- Respecto del radicado con número 20211001610282 del día 22 de diciembre de 2021 de la plataforma SGD en donde la proponente allegó oficio de respuesta a unos requerimientos AUTO -211-120 / estado 203 de 24 de noviembre de 2021, se puede determinar que la información allí presentada contiene la misma información allegada en el recurso de reposición contra Resolución RES-210-7303 del 26 de enero de 2024, la cual es evaluada en el numeral 1 del presente concepto. Se remite al área jurídica para su pronunciamiento.

Por otra parte, revisada la plataforma Anna Minería el Numero de evento 303812 Número de radicado: 28100-1 con Fecha y hora: 22/DIC/2021 11:02:13 por medio de la cual la proponente da respuesta al AUTO No. AUT-211-120 del 22 de noviembre de 2021, no se evidencia el cargue o radicación de mapa de topografía del área ni anexo técnico en donde se pueda verificar el cumplimiento del

requerimiento como se muestra en la figura 4. POR LO ANTERIOR, LA PROPONENTE NO DIO CUMPLIMIENTO EN DEBIDA FORMA DEL AUTO NO. AUT-211-120 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 RESPECTO DEL REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO PRIMERO.

Detalles del Evento

Número de evento: 303812
 Número de radicado: 28100-1
 Fecha y hora: 22/DIC/2021 11:02:13

Información de usuario

Usuario externo: YESICA XIMENA TENJO CARO (62841) Solicitante: YESICA XIMENA TENJO CARO (62841)
 Fecha de radicación: 22/DIC/2021

Número de placa: RHI-16411

☒ Información de la solicitud
 ☒ Detalles del área
 ☒ Información técnica - Formato C
 ☒ Información económica
 ☒ Documentación de soporte

Adjuntar los demás documentos soporte, de acuerdo a la resolución 614 del 22 de diciembre de 2020

Documentación de soporte

#1	Nombre del documento: 3. FOTOCOPIA CC YESICA TENJO.pdf Tipo de documento: Fotocopia documento de identificación Adjuntado por: YESICA XIMENA TENJO CARO (62841) Fecha de carga: 21/DIC/2021
#1	Nombre del documento: 3. FOTOCOPIA CC YESICA TENJO.pdf Tipo de documento: Fotocopia documento de identificación Adjuntado por: YESICA XIMENA TENJO CARO (62841) Fecha de carga: 21/DIC/2021
#2	Nombre del documento: Rut Yesica Tenjo.pdf Tipo de documento: Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado Adjuntado por: YESICA XIMENA TENJO CARO (62841) Fecha de carga: 22/DIC/2021
#3	Nombre del documento: MATRICULA PROFESIONAL ING EN MINAS.pdf Tipo de documento: Fotocopia tarjeta profesional Adjuntado por: YESICA XIMENA TENJO CARO (62841) Fecha de carga: 25/JUN/2021
#4	Nombre del documento: ANEXO TÉCNICO RHI-16411.docx.pdf Tipo de documento: Anexo Técnico Adjuntado por: YESICA XIMENA TENJO CARO (62841) Fecha de carga: 25/JUN/2021
#5	Nombre del documento: PLANOS PDF FINALES RHI-16411.zip Tipo de documento: Archivo Geográfico Adjuntado por: YESICA XIMENA TENJO CARO (62841) Fecha de carga: 25/JUN/2021
#5	Nombre del documento: PLANOS PDF FINALES RHI-16411.zip Tipo de documento: Archivo Geográfico Adjuntado por: YESICA XIMENA TENJO CARO (62841) Fecha de carga: 25/JUN/2021
#6	Nombre del documento: CERTIFICADO INGRESOS AÑO 2020.pdf Tipo de documento: Certificado de Ingresos por Contador Público Adjuntado por: YESICA XIMENA TENJO CARO (62841) Fecha de carga: 21/DIC/2021
#7	Nombre del documento: Mapa del área seleccionada.pdf Tipo de documento: Plano General Adjuntado por: YESICA XIMENA TENJO CARO (62841) Fecha de carga: 22/DIC/2021

Figura 4. Plataforma Anna Minería, Información técnica – Formato C, Numero de evento 303812
 Número de radicado: 28100-1.

3. En cuanto a "Realizar un plan de cierre y abandono teniendo en cuenta que las actividades de cierre y abandono de mina están enfocadas hacia la recuperación de la estabilidad física, estabilidad química, la recuperación del uso del territorio de acuerdo con el POT, PBOT, y EOT y la protección del medio ambiente. Este informe debe contemplar las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años". Se dio cumplimiento a este requerimiento, incluyendo este capítulo en el documento mencionado anteriormente, por lo tanto, con el mismo número de radicado mencionado.

Análisis 3:

Respecto del radicado con número 20221001625092 del día 05 de enero de 2022 de la plataforma SGD en donde la proponente allegó RESPUESTA AUTO 211-120 AJUSTES ANEXO TECNICO se realiza ingreso al link de descarga anexo en el oficio, que muestra el siguiente mensaje. Se remite al área jurídica para su pronunciamiento.

Así mismo, como se indica en el numeral 2 del presente concepto, revisada la plataforma Anna Minería el Numero de evento 303812 Número de radicado: 28100-1 con Fecha y hora: 22/DIC/2021 11:02:13 por medio de la proponente da respuesta al AUTO No. AUT-211-120 del 22 de noviembre de 2021, no se evidencia el cargue o radicación de anexo técnico que describa el plan de cierre y abandono, y que permita verificar el cumplimiento del requerimiento como se muestra en la figura 4. POR LO ANTERIOR, LA PROPONENTE NO DIO CUMPLIMIENTO EN DEBIDA FORMA DEL AUTO NO. AUT-211-120 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 RESPECTO DEL REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO PRIMERO.

CONCLUSIÓN:

Una vez efectuada la revisión de la información técnica, dentro del trámite de la propuesta RHI-16411, para RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 36,7169 hectáreas, ubicadas en el municipio de ZETAQUIRÁ departamento de BOYACÁ, se observa lo siguiente:

- Analizada la información aportada por la proponente mediante Numero de evento 303812 Número de radicado: 28100-1 de fecha 22 de diciembre de 2021 para dar cumplimiento al AUTO -211-120 del 22 de noviembre de 2021 y lo expuesto en el recurso a la Resolución Recurso de reposición contra Resolución RES-210-7303 del 26 de enero de 2024 allegado mediante radicado No. 20241002858472 en la Plataforma SGD del 19 de enero de 2024, se concluye que No se dio cumplimiento en debida forma del AUTO -211-120 del 22 de noviembre de 2021, por lo anterior se remite al área jurídica para que aplique lo correspondiente.
- Se remite al área jurídica para su pronunciamiento respecto de los radicados 20211001608452 del día 21 de diciembre de 2021, 20211001610282 del día 22 de diciembre de 2021 y 20221001625092 del día 05 de enero de 2022 de la plataforma SGD.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

(...)"

Con lo anterior, se ratifica el concepto técnico de fecha 07 de septiembre de 2023, indicando que con la documentación allegada la proponente no acreditó lo requerido a través del Auto No. 211-120 del 22 de noviembre de 2021; toda vez que al revisar el Formato C se advierte que la interesada no relacionó en el mismo ciertas actividades que debieron ser señaladas conforme al instructivo para la determinación de actividades de exploración de la Resolución 614 del 22 de diciembre del 2020 para el tipo de mineral y el tipo de minería de su solicitud; además, se evidencia que la proponente no cargó a través de la plataforma AnnA Minería el mapa de topografía del área ni el anexo técnico que describa el plan de cierre y abandono en donde se pudiera verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado.

En ese mismo sentido, el día **16 de mayo de 2024** se realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411**, en la cual se determinó:

“(…)

RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. RHI-16411

El día 16 de mayo de 2024 se realiza evaluación económica de la propuesta de Conversión de Contrato de Concesión Diferencial No. RHI-16411 (radicado No. 28100) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-7303 del 26/OCT/2023, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RHI-16411 y se observó lo siguiente:

La propoente YESICA XIMENA TENJO CARO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1018459359, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como RECEBO, ubicado en el municipio de ZETAQUIRÁ, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. RHI-16411

El día 16/NOV/2021, se le realizó evaluación económica al expediente No. RDR-11121 , determinándose que

“...Revisada la documentación contenida en la placa RHI-16411 el radicado 28100-0, de fecha 25 de junio del 2021, se observa que el proponente YESICA XIMENA TENJO CARO NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar capacidad económica, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por las siguientes razones: 1. El proponente no presente certificación de ingresos 2. El proponente presenta matricula profesional del contador, dado que no presente certificación de ingresos. 3. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador, dado que no presenta certificación de ingresos. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente YESICA XIMENA TENJO CARO NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar capacidad económica, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. requiere que el proponente YESICA XIMENA TENJO CARO: 1. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañado de la copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que registró la certificación...”

Mediante AUT-211-120 del 22/NOV/2021, notificado por Estado 203 del 24/NOV/2021 se requirió al

proponente para subsanar la evaluación técnica y económica dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para dar cumplimiento a lo requerido mediante la evaluación económica del 16/NOV/2021

El día 18/SEP/2023, se le realizó evaluación económica al expediente No. RDR-11121 , determinándose que

“...Revisada la documentación contenida en la placa RHI-16411 y radicado 28100-1, de fecha 22/DIC/2021, se observa que mediante Auto de Requerimiento 211-120 del 22/NOV/2021, Notificado por Estado 203 del 24/NOV/ 2021, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020:

- Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que registró la certificación: R: El proponente Yesica Ximena Tenjo Caro presenta certificación de ingresos del año gravable 2020, el cual contiene actividad generadora y cuantía anual, firmada por el contador Oscar Emilio Fonseca Fiquitiva. Cumple. El proponente Yesica Ximena Tenjo Caro presenta tarjeta profesional de Oscar Emilio Fonseca Fiquitiva quien emitió el certificado de ingresos. Cumple. El proponente Yesica Ximena Tenjo Caro presenta el certificado de antecedentes disciplinarios Vigentes (8 nov.2021) de Oscar Emilio Fonseca Fiquitiva quien firmó el certificado de ingresos. Cumple. El proponente Yesica Ximena Tenjo Caro no está obligado a declarar renta toda vez que en el año gravable 2020 obtuvo ingresos anuales por 48 millones de pesos colombianos y para declarar renta del año gravable 2020 se requieren ingresos superiores a 1400 UVT, es decir 49. 850 MM. Cumple.*

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que el proponente Yesica Ximena Tenjo Caro, Cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente no cumplió con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado. Esta conclusión se determina a partir de la evaluación técnica realizada el 07/SEP/2023 mediante la cual se determina “...El Formato A, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería...”

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente Yesica Ximena Tenjo Caro no cumple con el Auto de Requerimiento 211-120 del 22/NOV/2021, Notificado por Estado 203 del 24/NOV/2021, dado que aunque cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, no se puede evaluar el Margen Mínimo De Inversión Garantizado debido a que el proponente no cumplió con la evaluación técnica. Para cumplir con la capacidad económica obligatoria es cumplir tanto con el criterio documental como con el criterio del Margen Mínimo de Inversión garantizado, por tal motivo se concluye que el proponente NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA...”*

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, a la luz del régimen simplificado y de conformidad con el artículo 3, resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidenció lo siguiente:

Acorde con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN

ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG.

Para cumplir con el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG, inicialmente se debe evidenciar el cumplimiento de la evaluación técnica (requisito indispensable para proceder con la evaluación económica) para posteriormente, validar el resultado del MMIG, el cual debe ser MAYOR O IGUAL a 69,69%.

En consecuencia, se observa que:

- 1. La evaluación técnica realizada el 10 de mayo de 2024 dando respuesta al Recurso, recomendó "...Analizada la información aportada por la proponente mediante Numero de evento 303812 Número de radicado: 28100-1 de fecha 22 de diciembre de 2021 para dar cumplimiento al AUTO -211-120 del 22 de noviembre de 2021 y lo expuesto en el recurso a la Resolución Recurso de reposición contra Resolución RES-210-7303 del 26 de enero de 2024 allegado mediante radicado No. 20241002858472 en la Plataforma SGD del 19 de enero de 2024, se concluye que No se dio cumplimiento en debida forma del AUTO -211-120 del 22 de noviembre de 2021, por lo anterior se remite al área jurídica para que aplique lo correspondiente...". Por lo que no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG.*

Por lo anterior, al proponente no cumplir con la evaluación técnica que es la que permite analizar el Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG no es posible continuar con la evaluación económica.

CONCLUSIÓN

El proponente con placa RHI-16411 no cumple con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no dio cumplimiento a la evaluación técnica y por ende, no se puede validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, por lo que se concluye que NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

(...)"

Con el concepto antes citado, también se ratifica lo determinado en la evaluación económica del 18 de septiembre de 2023, en la cual se indicó que si bien la proponente cumplió con la documentación económica requerida a través del Auto No. 211-120 del 22 de noviembre de 2021; al no dar cumplimiento al componente técnico de la presente solicitud, no se pudo validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, incumpliendo en consecuencia con el componente económico.

Ahora bien, frente a la documentación allegada por la proponente a través del Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM mediante los radicados Nos. 20211001610282 del día 22 de diciembre de 2021 y 20221001625092 del día 05 de enero de 2022, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido a través del auto en mención; ha de advertirse que, el cumplimiento de requerimientos y/o documentos soportes dentro de una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales solo podrán allegarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería con el usuario pertinente.

Cabe advertir que al documento allegado bajo radicado No. 20221001625092 del 05 de enero de 2022 se dio respuesta por parte de esta Autoridad Minera en los términos antes señalados bajo radicado No. 2022100374231 de fecha 01 de abril de 2022.

Ahora, en caso que la proponente hubiera tenido inconvenientes con el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería para allegar la respectiva documentación, debía reportarlo dentro del término perentorio que le fue concedido, al medio destinado para atender este tipo de solicitudes, que es el correo electrónico mesadeayudaanna@anm.gov.co; no obstante, la proponente ni en los documentos allegados a través del SGD ni en su recurso de reposición manifiesta haber presentado fallas en la plataforma que le impidieran dar cumplimiento de manera completa a través de ella a los requerimientos elevados por esta Autoridad Minera. Por lo tanto, se insiste que la documentación allegada por fuera de ANNA Minería no podrá ser tenida en cuenta para evaluar su solicitud.

En ese mismo sentido, se advierte que las solicitudes de prórroga para dar cumplimiento a un requerimiento elevado también deben ser radicadas a través de la plataforma Anna Minería; si bien en su recurso de reposición la proponente manifiesta que a través del Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM bajo radicado 20211001608452 presentó solicitud de prórroga a la cual no le fue dada respuesta por parte de la entidad; ha de señalarse que la misma no fue allegada por el medio digital idóneo dispuesto para ello.

No obstante, frente a dicha solicitud es pertinente señalar en esta instancia, que respecto a los requerimientos a los cuales se les concede el término de treinta (30) días para su cumplimiento, término que fue concedido en el Auto No. 211-120 del 22 de noviembre de 2021, las solicitudes de prórroga adicional resultan improcedentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

En consecuencia, los requerimientos efectuados mediante el auto antes mencionado fueron efectuados en concordancia con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que se refiere a las objeciones de la propuesta señalando que la misma se podrá corregir o adicionar por una sola vez y establece un término de treinta (30) días para corregirla o subsanarla, indicando textualmente lo siguiente:

“La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede

*identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. **El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días ...***” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden, es preciso señalar que no era posible acceder a la solicitud de prórroga elevada por la proponente, aun cuando la hubiera radicado a través de la plataforma AnnA Minería.

De acuerdo con todo lo antes expuesto, es preciso indicarle a la recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera **y de atender en debida forma** y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, **so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.**

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una

obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por la proponente **YESICA XIMENA TENJO CARO** por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma, por lo que al no cumplir con lo requerido por esta Autoridad Minera debe asumir las consecuencias jurídicas del rechazo de su solicitud, tal como se dispuso a través de la Resolución 210-7303 del 26 de enero de 2023.

De otra parte, se señala que las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se

caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Decantado lo anterior y desvirtuados los argumentos presentados por la impugnante, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-7303 del 26 de octubre de 2023**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RHI-16411**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la fecha de la **Resolución No. 210-7303 del 26 de enero de 2023**, la cual quedará así:

RESOLUCIÓN No. 210-7303 del 26 de octubre de 2023. “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RHI-16411”

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 210-7303 del 26 de octubre de 2023** “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RHI-16411”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la señora **YESICA XIMENA TENJO CARO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.459.359, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 04 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8387 DEL 04 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **RHI-16411, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7303 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RHI-16411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la señora **YESICA XIMENA TENJO CARO**, se notificó personalmente en la entidad el día 26 de junio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **27 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ANDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8261

(07/05/2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508538 y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ADRIANA PATARROYO CASTAÑEDA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28787719**, radicó el día **12/OCT/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **BOGOTÁ, D.C.** departamento de **Bogotá D.C.**, a la cual le correspondió el expediente No. **508538**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5629 de 21 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 200 del 27 de noviembre de 2023, se requirió a la proponente **ADRIANA PATARROYO CASTAÑEDA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28787719** con el objeto que corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente y corrigiera y allegara a través de la plataforma Anna Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 508538**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de UN (01) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 12 de octubre de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, **so pena de desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 508538**.

Que el día **06 de mayo de 2024** se realizó alcance a la evaluación económica del 14 de noviembre de 2023 de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508538** y se determinó que:

"(...)

A CONTINUACIÓN, SE RELACIONA LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA REALIZADA EL 14/NOV/2023 Y QUE SE EVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA-ANNA MINERÍA:

<u>Conclusión de la evaluación</u>	<i>Revisada la documentación contenida en el número de placa 508538 y radicado 83165-0, de fecha 12/OCT/2023, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en virtud que:</i> <i>1. El proponente no presenta estados financieros o certificado de ingresos.</i> <i>2. El proponente no presenta copia de la tarjeta profesional del contador.</i> 3. <i>El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la JJC del contador.</i> <i>4. El proponente presenta RUT de Adriana Patarroyo Castañeda con fecha de generación del documento 2 de agosto de 2023, desactualizado con relación a</i>
------------------------------------	--

la fecha de radicación de la solicitud 12/OCT/2023.

5. El proponente no presenta el certificado de matrícula mercantil de persona natural

No se valida el Margen Mínimo de Inversión en consecuencia que en la evaluación técnica realizada el 10/NOV/2023 se remitieron requerimientos y hasta que el proponente no subsane, no es viable validar el indicador. Esto en virtud que mediante la evaluación técnica se verifica que el MMIG se encuentre debidamente presentado. Así las cosas, es requisito indispensable cumplir con la evaluación técnica para poder avanzar con la evaluación económica.

CONCLUSIÓN El proponente ADRIANA PATARROYO CASTAÑEDA con placa 508538 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 y no se valida en análisis del indicador de Margen Mínimo de Inversión establecido en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 por lo tanto, **NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA**. **NOTA:** Para cumplir con la capacidad económica es obligatorio cumplir tanto con el criterio documental como con el criterio de los indicadores financieros. Para que el proponente pueda subsanar la evaluación económica se requiere que allegue los siguientes documentos: Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique.

1. Documento firmado por contador público el cual establezca la clasificación tributaria del proponente detalladamente y acorde con este documento allegar:

2. SI ES PERSONA NATURAL NO OBLIGADA PARA LLEVAR

CONTABILIDAD: A. Certificado de ingresos suscrito por contador público titulado el cual deberá indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual; este corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento; año gravable 2022. B. Matrícula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o el requerimiento.

C. Certificado de Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento. D. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Esta declaración debe corresponder al mismo año de la presentación del Certificado de ingresos. Año 2022. E. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "No obligado a llevar contabilidad" o "No responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.

3. SI ES PERSONA NATURAL OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD:

A. Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo.

B. Matrícula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o el requerimiento.

C. Certificado de Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.

D. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Esta declaración debe corresponder al mismo año de la presentación del Certificado de ingresos. Año 2022.

E. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "Obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.

F. Certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

G. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

AHORA, SE RELACIONA LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA REALIZADA EL 06 DE MAYO DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE PROPORCIONA ALCANCE:

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508538 y radicado 83165-0 de fecha 12 /OCTUBRE/2023, acorde con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se observa lo siguiente:

Acorde con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG.

Para cumplir con el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG, inicialmente se debe evidenciar el cumplimiento de la evaluación técnica (requisito indispensable para proceder con la evaluación económica) para posteriormente, validar el resultado del MMIG, el cual debe ser MAYOR O IGUAL a 69,69%. y adicionalmente se debe evidenciar el cumplimiento de la evaluación geológica.

En consecuencia, se observa que:

1. La evaluación técnica realizada el 10/NOV/2023 recomendó solicitar revisión "...1. El Formato A en el sistema Anna (Formato C), NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecidos en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería: - Se evidencia que la producción por año diligenciada en plataforma (41.184 m³/año) está por encima del volumen máximo para materiales de construcción siguiendo lo dispuesto en el decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 del Ministerio de Minas y Energía el cual es de 10.000 m³/año para Materiales de Construcción, se requiere al proponente para que aclarar o corrija en formato en plataforma. - Se requiere al proponente para que aclarar o corrija en la plataforma Anna Minería en la pestaña información técnica formato C, el ítem información de exploración el cual no es concordante con la información diligenciada en la pestaña Información Económica...". Por lo que no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG.
2. La evaluación geológica realizada el 20/OCT/2023 recomendó solicitar revisión "...1. El archivo adjunto "INFORME 1.2 + hacha" se encuentra dañado. 2. Se debe allegar informe geológico LOCAL, con las características geológicas principales del yacimiento, mapa geológico LOCAL a escala y curvas de detalle, con perfiles geológicos longitudinales y transversales detallados localizados en el mapa geológico, columnas estratigráficas detalladas LOCALES. 3. Se debe allegar determinación del tenor o la calidad de los minerales o materiales a explotar,

presentando los análisis correspondientes de laboratorio que permitan su validación y certificados por profesional competente. 4. Se aclara que todos los mapas deben ser presentados en sistema de origen de coordenadas definido por el por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, de acuerdo a lo establecido en el comunicado externo...”

Por lo anterior, no es posible continuar con la evaluación económica hasta el cumplimiento de la evaluación técnica y geológica.

CONCLUSIÓN

No se valida el Margen Mínimo de Inversión en consecuencia que en la evaluación técnica realizada el 10/NOV/2023 se remitieron requerimientos y hasta que el proponente no subsane, no es viable validar el indicador. Esto en virtud que mediante la evaluación técnica se verifica que el MMIG se encuentre debidamente presentado. De igual manera, en la evaluación geológica realizada el 20/OCT/2023 se remitieron requerimientos; así las cosas, es requisito indispensable cumplir con la evaluación técnica y geológica para poder avanzar con la evaluación económica. (...)

Que, conforme a la evaluación económica previamente citada, se tiene que, en el **Auto No. AUT-210-5629 de 21 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 200 del 27 de noviembre de 2023, no debió requerirse a la proponente para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, toda vez que para el caso concreto es requisito indispensable cumplir con la evaluación técnica y geológica para poder avanzar con la evaluación económica.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 señala:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que en consecuencia, esta autoridad minera considera necesario recomponer el trámite administrativo y garantizar el debido proceso que le asiste a la proponente y en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a dejar sin efecto el artículo cuarto del **Auto No. AUT-210-5629 de 21 de noviembre de 2023**, atendiendo las conclusiones dadas en la evaluación económica de fecha 06 de m a y o d e 2 0 2 4 .

Que el día **06 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **508538**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en los artículos primero, segundo y tercero del precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el día **06 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508538**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en los artículos primero, segundo y tercero del **Auto No. AUT-210-5629 de 21 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 200 del 27 de noviembre de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental expedida por autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 12 de octubre de 2023, no corrigió de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C) y no corrigió ni allegó a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, por lo tanto, se recomienda rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **508538** y dejar sin efectos el artículo cuarto **Auto No. AUT-210-5629 de 21 de noviembre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efectos el artículo cuarto **Auto No. AUT-210-5629 de 21 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 200 del 27 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. **508538**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ADRIANA PATARROYO CASTAÑEDA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28787719**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8261 DEL 07 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508538, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 508538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la señora **ADRIANA PATARROYO CASTAÑEDA**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1499**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8410

(07 DE JUNIO DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 509178"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PAUNITA EMERALD S.A.S. “En liquidación”** identificada con NIT No. **901211817-4** radicó el día 11 de abril de 2024, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales Metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **URRAO Y QUIBDÓ**, en los departamentos de **ANTIOQUIA Y CHOCÓ** respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 9 1 7 8**.

Que el día 14 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **509178**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Que una vez revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS “En liquidación”** identificada con NIT No. 901211817-4, en el Registro Único Empresarial- RUES, se estableció que la sociedad proponente quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción del 20 de abril de 2023, por lo tanto, no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 509195, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la Ley 80 de 1.993.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”*

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se

pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.**" (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)". (negrilla fuera del texto)".*

Que en este mismo sentido, el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de encontrarse vigente, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, determinó:

"Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no se ha celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impedirá realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación."

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

RECHAZO DE LA PROPUESTA *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal*

requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S. "En liquidación"** identificada con NIT No. **901211817-4**, se encuentra DISUELTA y en estado de liquidación, y por lo mismo no cuenta con capacidad legal como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **509178**, presentada por la Sociedad Proponente **PAUNITA EMERALD S.A.S. "En liquidación"** identificada con NIT No. **901211817-4**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509178**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **PAUNITA EMERALD S.A.S. "En liquidación"** identificada con NIT No. **901211817-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase la notificación mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509178**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, a los 07 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8410 DEL 07 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **509178, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 509178**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S. “En liquidación”**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1502**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES